

# Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno  
Sesión Ordinaria No. 38  
septiembre 26, 2019

# Iniciativas

San Luis Potosí, S. L. P., a 17 de septiembre de 2019

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

**P r e s e n t e s.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el inciso f) de la fracción I del artículo 152 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, **con la finalidad de incrementar de 3% a 5% el porcentaje que deben destinar anualmente los partidos políticos a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes. Lo anterior con base en la siguiente:**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En una sociedad democrática, la pluralidad es el espíritu de todo accionar público y político y la participación de los jóvenes es fundamental para asegurar la perdurabilidad de esos valores democráticos. El involucramiento de la ciudadanía en el quehacer gubernamental es vital para el sistema político mexicano, desde cualquier aspecto o perspectiva que se opte tomar, sin importar el origen étnico, género, ocupación, estado civil, ideología, religión, o algún tipo de condicionante. La edad es un parteaguas en el desarrollo de la forma de pensar. Cada etapa de la vida determina cambios y experiencias que forjan la personalidad y el carácter de una persona. En la cuestión cívica, el ciudadano debe aprender a involucrarse en los asuntos públicos, participar y ejercer sus derechos para el fortalecimiento de una cultura democrática desde la niñez y juventud.

De acuerdo con la Organización Iberoamericana de la Juventud, tradicionalmente se ha concebido a la juventud como la transición entre dos etapas: la niñez y la adultez. De este modo, se considera como el proceso en que una niña o niño se va transformando en una persona autónoma, siendo la etapa de preparación para tener como meta esperada la independencia personal.

En México conforme al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Instituto Nacional de la Juventud (INJUVE), se considera a una persona joven aquella que cuente con una edad de 15 a 29 años. En el territorio mexicano, para el año 2015, según la Encuesta Intercensal que lleva a cabo INEGI, la población joven comprendía de 30.69 millones de personas. Con datos que arrojó el Instituto Nacional Electoral (INE), en el 2017 las y los jóvenes comprendían el 29.32% del padrón electoral, y el 29.21% de la lista nominal, lo cual representó ser el grupo etario registrado más numeroso.

A pesar de lo anterior el INE valoró que las personas que menos votaron en el Proceso Electoral 2014-2015 fueron las y los jóvenes de 20 a 29 años, estando 11 puntos por debajo de la media nacional en los niveles de participación (47.07%).

Esta apatía constante se debe a una serie de razones que la Encuesta Nacional de Valores en la Juventud (2012) reflejó, al resultar que 89.6% de los jóvenes encuestados contestaron tener poco o ningún interés por la política, derivado esto de tres motivos principales: deshonestidad de los políticos, no les interesa la política y no entienden de política.

La preocupante situación mencionada cosecha que el sistema electoral tome medidas necesarias para actuar y revertirla. El INE ha buscado que los jóvenes formen parte de proyectos como las Consultas Juveniles, así como debates y foros que se han realizado tanto a nivel federal como local.

Sin embargo, una posible solución iría más allá de esto, pues lo ideal es considerar una apertura en todo aquel aspecto político donde la juventud pueda entrar y formar parte, así como crear liderazgos para desarrollar un empoderamiento juvenil. Todo esto con la finalidad de servir a la sociedad como ciudadanos conscientes, siendo constantes en la participación, intervención y formulación de cualquier aspecto que atañe a su entorno.

Contar con una cuota joven en los partidos políticos durante los procesos electorales no es suficiente, puesto que estos normalmente se hacen a un lado pasando las elecciones. Es necesario que se fomente una cultura política dentro de los partidos hacia la participación de sus integrantes jóvenes, que se creen los espacios adecuados para su convivencia y que mantengan una relación de cooperación con los demás integrantes del organismo.

Por eso, el aumento del financiamiento para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes en cada partido representaría una medida para incentivar a los partidos políticos en lo que concierne a la formulación de prácticas adecuadas para su correcta instrucción y preparación, así como la apertura a que se incremente la cantidad de jóvenes paulatinamente.

Tal como se logró el aumento del financiamiento para la promoción y capacitación del liderazgo de las mujeres dentro de los partidos políticos, de igual forma se busca en la presente iniciativa que se le otorgue el mismo incremento al porcentaje del financiamiento de cada partido destinado para la correcta instrucción interna de jóvenes.

En consecuencia, se pretende potencializar la red de capacitación para que los niveles de preparación y participación en los asuntos públicos y políticos tanto en jóvenes como en adultos tenga una tendencia positiva. Sin olvidar que, la voluntad individual de influir en lo político marca la pauta para el desarrollo de un colectivo decidido a actuar y ejercer los derechos y obligaciones que la ciudadanía concede de acuerdo con nuestras leyes; es responsabilidad compartida que las y los mexicanos cuenten con los medios para el involucramiento y aprovechamiento de todo recurso que los haga ser parte del ente público.

Si queremos una mejor democracia, es indispensable que los partidos políticos apuesten por la formación política y el liderazgo de la juventud, de lo contrario, su participación seguirá siendo marginal y con muy poca incidencia en la forma que se toman las decisiones que, sin embargo, les afectan a ellos, mucho más que a cualquier otro grupo poblacional.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el inciso f) de la fracción I del artículo 152 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO SEXTO**

#### **Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos**

##### **Capítulo I**

##### **Del Financiamiento Público**

**ARTÍCULO 152.** Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
  - a) ... .
  - b) ... ;
  - ...
  - f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, el **cinco** por ciento del financiamiento público ordinario.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**Atentamente**

**Dip. Rubén Guajardo Barrera**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, los artículos, 121, y 123 en sus fracciones, XXVII y XXVIII; y **ADICIONAR**, al artículo 123 la fracción XXIX, de y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí. Los objetivos de la iniciativa son: **a) El responsable respetará, protegerá y garantizará** que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales, eliminando la expresión “procurará”, a efecto de ampliar los derechos humanos de las personas en estado discapacidad o vulnerabilidad en el Estado, y **b) Sin perjuicio de otras atribuciones que les sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables, se propone que dentro de las atribuciones que tiene la CEGAIP, esté en posibilidad de garantizar que las solicitudes de información en materia de transparencia que se formulen en alguna lengua indígena deberán ser contestadas en el mismo idioma. De igual forma, se garantizará que las solicitudes de información en materia de transparencia que se formulen en lenguaje braille, comunicación táctil, macrotipos, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas auditivos, medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, deberán ser contestadas en el mismo modo, medio y formato en el que se hizo; adoptando los ajustes razonables necesarios en forma progresiva y atendiendo a la disponibilidad presupuestaria por parte de los sujetos obligados; bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

1. El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> dispone que la Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su

---

<sup>1</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 04 de agosto de 2019.

identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Por su parte, el mismo numeral, dispone que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

**2.** El 07 de febrero de 2014, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación,<sup>2</sup> el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6, apartado A, fracción VIII, en la que se establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**3.** Por su parte, el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,<sup>3</sup> de la Organización de las Naciones Unidas, del 13 de diciembre de 2006, ratificada por México el 17 de diciembre de 2007, estipula que la “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

**4.** En abril de 2018, el Congreso de la Ciudad de México,<sup>4</sup> aprobó la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO). Al advertir que algunas disposiciones se contraponían al contenido de derechos humanos en la materia, la

---

<sup>2</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: <https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2014&month=02&day=07>. Consultada el 04 de agosto de 2019.

<sup>3</sup> CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>. Consultada el 04 de agosto de 2019.

<sup>4</sup> CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO: <https://www.congresocdmx.gob.mx/leyes-expedidas/>. Consultada el 04 de agosto de 2019.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF),<sup>5</sup> promovió una Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). En días recientes, entre el 28 de mayo y el 11 de junio de este año, el Pleno de la SCJN analizó a fondo la Acción de Inconstitucionalidad 47/2018 (INAI) y su acumulada 48/2018 (CDHDF).<sup>6</sup>

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de Pleno, al analizar la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, invalidó la palabra “preferentemente” que formaba parte de la fracción V del Artículo 79 de la Ley, que establece como preferente la notificación en lenguas nacionales indígenas no es compatible con la garantía de derechos lingüísticos previstos en el Artículo 2° de la Constitución Federal, al considerar que no garantizaba el acceso de los miembros de dichos pueblos o comunidades a los procedimientos legales, porque solo obligaba al organismo local a resolver tales peticiones o medios de defensa, “preferentemente”, en esa lengua; es decir, la autoridad no estaba obligada a resolver siempre de esa manera, lo que permitía la discrecionalidad en su actuar, violentando con ello el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 de la Constitución Política Federal, obligando a contestar en la lengua en que fue planteada la solicitud.

**5.** De conformidad con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, de acuerdo a la normativa constitucional, los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano, con miras a contribuir a la protección de los derechos de las personas con discapacidad, así como de los pueblos indígenas y a garantizar el respeto de su integridad, que aseguren gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional e internacional les reconoce y otorga, para gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, la iniciativa que se propone prevé establecer la necesidad de adoptar medidas especiales para salvaguardar el acceso a su derecho a ser informados en forma oportuna, adoptando los ajustes razonables necesarios en forma progresiva y atendiendo a la disponibilidad presupuestaria por parte de los sujetos obligados. De ese modo, la iniciativa tiene como propósitos y alcances establecer:

**a)** El responsable respetará, protegerá y garantizará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la

---

<sup>5</sup> COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL: <https://cdhdf.org.mx/>. Consultada el 04 de agosto de 2019.

<sup>6</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: <https://www.scjn.gob.mx/>. Consultada el 04 de agosto de 2019.

protección de datos personales, eliminando la expresión “procurará”, a efecto de ampliar los derechos humanos de las personas en estado discapacidad o vulnerabilidad en el Estado, y

**b)** Sin perjuicio de otras atribuciones que les sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables, se propone que dentro de las atribuciones que tiene la CEGAIP, esté en posibilidad de garantizar que las solicitudes de información en materia de transparencia que se formulen en alguna lengua indígena deberán ser contestadas en el mismo idioma. De igual forma, se garantizará que las solicitudes de información en materia de transparencia que se formulen en lenguaje braille, comunicación táctil, macrotipos, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas auditivos, medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, deberán ser contestadas en el mismo modo, medio y formato en el que se hizo.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, los artículos, 121, y 123 en sus fracciones, XXVII y XXVIII; y se **ADICIONA**, al artículo 123 la fracción XXIX, de y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 121. El responsable **respetará, protegerá y garantizará** que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales, para lo cual deberá promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarle en la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

ARTÍCULO 123...

I a XXVI...

XXVII. Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por la presente Ley;

XXVIII. **Garantizar que las solicitudes de información en materia de transparencia que se formulen en alguna lengua indígena, deberán ser contestadas en el mismo idioma. De igual forma, se garantizará que las solicitudes de información en materia de transparencia que se formulen en lenguaje braille, comunicación táctil, macrotipos, dispositivos multimedia de fácil**

**acceso, sistemas auditivos, medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, deberán ser contestadas en el mismo modo, medio y formato en el que se realizó, y**

**XXIX. Emitir el dictamen con recomendaciones no vinculantes a las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales que le sean presentadas.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

**A T E N T A M E N T E**

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal  
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, los artículos, 599 la fracción I, y 605, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; así como **REFORMAR**, los artículos, 175, 359 y 379; y **ADICIONAR**, al artículo 301 un párrafo tercero, de y al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de la iniciativa es reformar la norma local civil y familiar, para expresar categóricamente que los concubinos son tutores legítimos y forzosos uno del otro, por ser una figura equiparable al matrimonio, pero además porque atendiendo a la protección del concubinato que brinda el derecho a la igualdad y no discriminación, se puede concluir que afirmar lo contrario por el sólo hecho de que la pareja se configuró como un concubinato, sería minimizar el vínculo afectivo que los une. Aunado a lo anterior, desde la óptica del modelo social de la discapacidad puede presumirse que, habiendo elegido compartir su vida con alguien más como concubinos, una persona que adquiere una discapacidad elegiría que sea su concubino o concubina quien funja como su tutor, lo cual debe ser un derecho y una obligación reconocida por el derecho;** bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

Los principios de igualdad y no discriminación son parte de las bases del estado de derecho. Así, de conformidad con los artículos, 1º último párrafo, y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un lado, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y por otro lado, la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_090819.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf). Consultada el 23 de agosto de 2019.

Como señalaron los Estados Miembros en la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho,<sup>2</sup> “todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación”. También, se comprometieron a respetar la igualdad de derechos de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

En ese sentido, tal como ha sido señalado previamente por la literatura, en palabras de Edward Jesús Pérez,<sup>3</sup> la igualdad es una idea vacía, ya que en sí misma no responde a la pregunta de quiénes son iguales ni en qué consiste el trato igual. El reto del intérprete jurídico es darle sustancia al derecho a la igualdad y no discriminación desde la noción abstracta de la igualdad, convirtiéndola en formulaciones legales concretas que distingan cuando un trato desigual es legítimo.<sup>4</sup>

El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares.

Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas

En concordancia con lo antes dicho, el artículo 1º en su párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recoge los principios de los tratados internacionales y convencionales suscritos por el Estado mexicano, cuando dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

---

<sup>2</sup> DECLARACIÓN DE LA REUNIÓN DE ALTO NIVEL SOBRE EL ESTADO DE DERECHO. Véase en: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/key-documents/>. Consultada el 24 de agosto de 2019.

<sup>3</sup> PÉREZ, Edward Jesús, “La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos”, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2016, p. 15.

<sup>4</sup> MOECKLI, Daniel, “Equality and non discrimination”, en Daniel Moeckli et al., coords., *International Human Rights Law*. Oxford, Oxford University Press, 2010, p. 190.

En el caso concreto, el autor de la iniciativa pone el acento en una manifiesta discriminación y vulneración al derecho de igualdad de hombres y mujeres en relación al matrimonio y el concubinato, en tratándose de la figura de tutoría forzosa.

Para contar con claridad conceptual, y conforme a las reformas publicadas en la edición extraordinaria publicada en vía electrónica de fecha lunes 20 de mayo de 2019, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”,<sup>5</sup> de conformidad con el artículo 15 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, por matrimonio se debe entender como la unión legal entre dos personas, libremente contraída, basada en el respeto, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, formando una familia. Por su parte, el artículo 105 del mismo ordenamiento legal, dispone que el concubinato es la unión de hecho entre dos personas, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia.

El tema toral de la iniciativa, estriba en advertir que, de acuerdo a la norma civil y familiar del Estado, el concubinato no es equiparable al matrimonio, para efectos de designar a tutor de la pareja, violentando con ello el derecho a la no discriminación y a la igualdad, tal y como lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del miércoles 26 de abril de 2017. En efecto, la Sala consideró que el concubino es la persona idónea para fungir como tutor por dos razones:

Primero, desde la óptica del modelo social de la discapacidad puede presumirse que, habiendo elegido compartir su vida con alguien más como concubinos, una persona que adquiere una discapacidad elegiría que sea su concubino o concubina quien funja como su tutor. Esto, debido al especial vínculo que existe entre ambos y, en segundo término, atendiendo a la protección del concubinato que brinda el derecho a la igualdad y no discriminación, se puede concluir que afirmar lo contrario por el sólo hecho de que la pareja se configuró como un concubinato, sería minimizar el vínculo afectivo que los une. Así las cosas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la figura del concubinato es equiparable al matrimonio para efectos de la designación de un tutor.

En ese orden de ideas, el **objetivo de la iniciativa** es reformar la norma local civil y familiar, para expresar categóricamente que los concubinos son tutores legítimos y forzosos uno del otro, por ser una figura equiparable al matrimonio, pero además porque atendiendo a la protección del concubinato que brinda el derecho a la igualdad y no discriminación, se puede concluir que afirmar

---

<sup>5</sup> PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, “PLAN DE SAN LUIS”: Véase en [http://apps.slp.gob.mx/po/PDF/2019/LEGISLATIVO/MAYO/Decreto%20168.%20Ref.%20art%2015,105%20y%20133%20Codigo%20Familiar%20\(20-MAY-2019\).pdf](http://apps.slp.gob.mx/po/PDF/2019/LEGISLATIVO/MAYO/Decreto%20168.%20Ref.%20art%2015,105%20y%20133%20Codigo%20Familiar%20(20-MAY-2019).pdf). Consultada el 24 de agosto de 2019.

lo contrario por el sólo hecho de que la pareja se configuró como un concubinato, sería minimizar el vínculo afectivo que los une.

## PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** Se **REFORMA**, los artículos, 599 la fracción I, y 605, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ART. 599...

I.- Al cónyuge **o concubino** del ausente;

II a IV...

ART. 605.- A falta de cónyuge **o concubino**, de ascendientes y descendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que deba de representarlos. Si no se ponen de acuerdo en la elección, lo hará la autoridad judicial, prefiriendo al que tenga mas interés en la conservación de los bienes del ausente.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

**SEGUNDA.** Se **REFORMA**, los artículos, 175, 359 y 379; y se **ADICIONA**, al artículo 301 un párrafo tercero, de y al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 175. Cuando la o el cónyuge **o la concubina o el concubinario**, teniendo o no tutora o tutor, ha muerto sin recobrar la capacidad legal, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

ARTICULO 301...

...

**Con base en el derecho a la igualdad y no discriminación, el concubinato es equiparable al matrimonio para efectos de designar al tutor de la pareja.**

ARTICULO 359. Cuando la tutela de la persona incapaz recaiga en la o el cónyuge **o la o el concubino**, sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el artículo 345 de este Código, previa audiencia de la persona curadora y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 338 del referido Código.

ARTICULO 379. La o el cónyuge **o la o el concubino**, serán tutores legítimos entre sí, cuando alguno de ellas o ellos haya perdido su capacidad legal.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

**ATENTAMENTE**

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal  
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo el artículo 4º en sus fracciones, XII y XIII; y **ADICIONAR**, al mismo artículo 4º, la fracción XIV, de y a la Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de esta iniciativa es introducir dentro de la norma local, la obligación que tiene el Estado para crear las condiciones que asegure a todas las personas la asistencia médica y servicios médicos en casos de enfermedad mental; en particular, con base en el derecho humano a la protección a la salud y suprestación integral, se propone promover, respetar y garantizar el derecho de los usuarios de los servicios públicos y privados a recibir el suministro adecuado y completo de los medicamentos básicos para su tratamiento, de conformidad con el artículo 4º párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 12, numeral 12, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 4º en su párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> se dispone que Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esa Constitución.

---

<sup>1</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 15 de septiembre de 2019.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), *“el derecho a la salud para todas las personas significa que todo el mundo debe tener acceso a los servicios de salud que necesita, cuando y donde los necesite, sin tener que hacer frente a dificultades financieras.”*<sup>2</sup>

Según el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados Partes en el reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

*“a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*

*b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*

*c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*

*d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”*<sup>3</sup>

Nadie debería enfermar o morir solo porque sea pobre o porque no pueda acceder a los servicios de salud que necesita. Por ello la OMS defiende la idea de la atención centrada en la persona, que es la materialización de los derechos humanos en la práctica clínica<sup>4</sup>.

Ahora bien, cuando a una persona se le ofrece la posibilidad de participar activamente en la asistencia que recibe, en lugar de tratarla como un mero receptor pasivo, se respetan sus derechos humanos, se obtienen mejores resultados y los sistemas de salud son más eficaces. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, en la tesis: 2a. LVIII/2019 (10a.), bajo el rubro: **DERECHO A LA SALUD MENTAL. DEBE PROTEGERSE DE MANERA INTEGRAL Y ELLO INCLUYE, CUANDO MENOS, EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA SU TRATAMIENTO**, del análisis conjunto de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, numeral 2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se desprende que el Estado mexicano se encuentra obligado a crear las condiciones que

---

<sup>2</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Véase en: <https://www.who.int/mediacentre/news/statements/fundamental-human-right/es/>. Consultada el 15 de septiembre de 2019.

<sup>3</sup> PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Véase en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>. Consultada el 15 de septiembre de 2019.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Véase en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Tesis.aspx>. Consultada el 15 de septiembre de 2019.

aseguren a todas las personas la asistencia médica y servicios médicos en casos de enfermedad. Asimismo, se advierte que una cuestión fundamental e inherente a la debida protección del derecho a la salud es que los servicios se presten de manera integral, lo que implica que se debe proporcionar un tratamiento adecuado y completo. En este sentido, la debida protección del derecho a la salud incluye, cuando menos, el suministro de medicamentos básicos.

En ese orden de ideas, con base en los argumentos arriba señalados, así como los criterios sustentados por el más alto tribunal del país, se advierte de la norma local que, dentro de los derechos de los usuarios de servicios de salud pública, no cuentan con el derecho a que se les otorgue la protección de la salud física y la mental integral, lo que se puede concluir que el Estado está obligado a prestar los servicios de salud mental de manera integral y, específicamente, a suministrar los medicamentos básicos necesarios para su tratamiento; exigencia mínima para garantizar, promover y respetar el acceso al derecho a la salud de calidad.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, el artículo el artículo 4° en sus fracciones, XII y XIII; y se **ADICIONA**, al mismo artículo 4°, la fracción XIV, de y a la Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°...

I a la XI...

XII. Recibir tratamiento orientado a mejorar la calidad de vida familiar, laboral y social, por medio de programas de terapia ocupacional, educativa y de rehabilitación psicosocial;

XIII. No ser sometido a restricciones físicas, o de reclusión involuntaria salvo con arreglo a procedimientos legalmente establecidos y sólo cuando sea el único medio disponible para impedir un daño inmediato o inminente para el usuario o para un tercero; o se trate, de una situación grave y el usuario esté afectado en su capacidad de juicio, y

**XIV. A recibir el suministro adecuado y completo de los medicamentos básicos para su tratamiento.**

**Las medidas de restricción, serán las mínimas posibles de acuerdo con el padecimiento y su evolución, en relación con el cuidado de su seguridad y de la de terceros.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis";.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

**ATENTAMENTE**

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal  
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR**, el artículo 96 BIS a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y **REFORMAR**, el artículo 136 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. El objetivo de la presente iniciativa es: **A)** cumplir con los indicadores de gestión de la institución, los cuales miden el bajo desempeño de los legisladores al interior de las comisiones de dictamen; **B)** hacer responsables a los integrantes de las comisiones dictaminadoras que no cumplen con las formalidades y los términos que establece la ley, mediante su sustitución como integrantes de las comisiones que incumplan con la obligación de dictaminar; **C)** proponer diversas causas por las cuales se justifica la sustitución de los integrantes de las comisiones, como lo es no asistir a más de dos reuniones de comisiones de manera injustificada, en un periodo de seis meses, y todas aquellas causas o motivos que, a juicio de la Junta de Coordinación Política, justifiquen la sustitución de algún miembro de la comisión, y **D)** atender a un reclamo popular que recrimina al Congreso del Estado y a sus diputados, por la baja productividad para resolver los asuntos de interés para todos los potosinos; bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

En términos generales, un indicador de gestión es la expresión cuantitativa del comportamiento y desempeño de un proceso, cuya magnitud, al ser comparada con algún nivel de referencia, puede estar señalando una desviación sobre la cual se toman acciones correctivas o preventivas según el caso. Para trabajar con los indicadores debe establecerse todo un sistema que vaya desde la correcta comprensión del hecho o de las características, hasta la de toma de decisiones acertadas para mantener, mejorar e innovar el proceso del cual dan cuenta.

En ese sentido, se puede advertir con claridad que un indicador es una medida de la condición de un proceso o evento en un momento determinado. Los indicadores en conjunto pueden proporcionar un panorama de la situación de un proceso, en este caso de los procesos llevados a cabo en el Congreso del Estado.

De acuerdo con el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente. Así, las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas.

Si bien la evaluación al trabajo de los diputados se debería de hacer con base al impacto que tiene en la sociedad, es decir, leyes funcionales que beneficien a sus representados, también lo es que en su parte cuantitativa los números no son nada favorables. En efecto, si bien es verdad que es más importante un trabajo bien hecho y pensado en beneficio de la sociedad, que mucho trabajo solo para ser los mejores evaluados, sin base, fundamento ni dirección, también resalta el hecho innegable que las comisiones legislativas de dictamen, y sus integrantes, no están cumpliendo con las formalidades y los términos legislativos, a pesar de contar con asesores experimentados y formados en el ámbito legislativo. Los indicadores de gestión, empleándolos en forma oportuna y actualizada, permiten tener control adecuado sobre una situación dada; la principal razón de su importancia radica en que es posible predecir y actuar con base en las tendencias positivas o negativas observadas en su desempeño global.

En contexto, se estima que, con base en los datos procesados que se desprenden de la página institucional del Congreso del Estado, del cien por ciento de las iniciativas presentadas y puntos de acuerdo, tan solo se han producido el veintinueve por ciento, es decir, se cuenta con un setenta y un por ciento de rezago; tan solo contabilizando los asuntos que han sido presentados en lo que va de esta Legislatura. Es preciso mencionar que otro de los focos rojos se encuentra en el departamento de asuntos afectados de caducidad, figura que proponía eficientizar y hacer más eficaz el trabajo legislativo; empero, lo cierto es que en los últimos meses se han caducado decenas de iniciativas que pudieron haber generado cambios sustanciales a las leyes, así como beneficios sociales a los potosinos, pero que jamás serán discutidas o aprobadas, por la incapacidad o desinterés de las comisiones para resolverlas dentro de los términos legales, ya sea aprobándolas en sus términos, con modificaciones o desechándolas.

La iniciativa de mérito, propone poner en el centro de la discusión la posibilidad de generar responsabilidades y mayores controles en la integración de las comisiones legislativas cuando sus integrantes no estén dando los resultados que la ley les obliga y los potosinos esperan, generando

una forma clave de retroalimentar un proceso, de monitorear el avance o la ejecución de sus atribuciones la inminente sustitución de sus cargos como integrantes de las comisiones dictaminadoras cuando las iniciativas, puntos de acuerdo y asuntos de trámite no sean resueltas con las formalidades y dentro de los términos legales. Esto implica una reacción a tiempo, de respuesta inmediata, o a muy corto plazo, ya que de esta manera las acciones correctivas son realizadas sin demora y en forma oportuna.

En efecto, de acuerdo al artículo 82 fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, dispone que la Junta de Coordinación Política tiene, dentro de diversas atribuciones, proponer al Pleno a los integrantes de la Directiva, de las comisiones y de los comités; así como la sustitución de los mismos cuando exista causa justificada para ello conforme al Reglamento. En ese sentido, si bien es cierto que las comisiones permanentes serán constituidas durante la primera semana del primer periodo ordinario de sesiones de la Legislatura, y funcionarán durante el ejercicio constitucional de la misma, también lo es que en su conformación no son inmutables, y menos cuando sus resultados y los avances en su trabajo son poco menos que insatisfactorios, eficientes y productivos, debiendo ser sustituidos ante la manifiesta incapacidad o interés de llevar a cabo su principal función: dictaminar.

Por ello, aunado a la sustitución de los integrantes de las comisiones en los términos asentados, también se encuentra reformar el artículo 136 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con el objeto de proponer causas por las cuales se justifica la sustitución de los integrantes de las comisiones, como lo es no asistir a tres reuniones de comisiones de manera injustificada, en un periodo de seis meses, y todas aquellas causas o motivos que, a juicio de la Junta de Coordinación Política, justifiquen la sustitución de algún miembro de la comisión.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se **ADICIONA**, el artículo 96 BIS a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

**ARTICULO 96 BIS.** Las iniciativas, puntos de acuerdo y los asuntos de trámite deberán ser atendidos en su totalidad por las comisiones a las cuales han sido turnados, observando en todo momento las formalidades y los términos establecidos en el artículo 92 de esta Ley. Para el caso de que los diputados de las comisiones dictaminadoras no resuelvan los asuntos dentro de los seis meses y las dos prórrogas de tres meses que pueden solicitar cuando la complejidad del asunto lo requiere, de oficio la Junta de Coordinación Política propondrá al Pleno la sustitución

**del cargo del Presidente, el Vicepresidente y el Secretario de la comisión que se trate, por existir causa justificada para ello.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

**SEGUNDO.** Se **REFORMA**, el artículo 136 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 136. Los miembros de las comisiones podrán ser sustituidos por acuerdo del Pleno, a petición del interesado, o a solicitud de la Junta de Coordinación Política, cuando exista causa justificada, debidamente fundada y motivada. **Las causas serán las siguientes:**

- a) No asistir a más de dos reuniones de comisiones de manera injustificada, en un periodo de seis meses;**
- b) No cumplir con las formalidades y los términos legales para dictaminar las iniciativas, puntos de acuerdo y los asuntos de trámite que le sean turnados a la comisión que integre, y**
- c) Todas aquellas causas o motivos que, a juicio de la Junta de Coordinación Política, justifiquen la sustitución de algún miembro de la comisión.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

## **A T E N T A M E N T E**

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal  
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 61 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **RERORMAR**, los Artículos 561 TER; 561 QUATER en su fracción II, y **DEROGAR** el Artículo 561 SEPTIES, de y al código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, **la intención de la presente reforma, es eliminar como requisito para el promovente del divorcio Incausado, la presentación de las pruebas que acrediten la procedencia de la propuesta de convenio, toda vez que hasta ese momento no existe desacuerdo entre la partes respecto los puntos del convenio en comento, por el contrario la parte demandada tiene la oportunidad procesal de manifestar su conformidad con la propuesta de convenio y, en caso de no estar de acuerdo, los derechos quedan a salvo para que ambas partes lo hagan valer en la vía incidental, que se registrá bajo las reglas de cualquier incidente, siendo este, el momento procesal oportuno de ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de las pretensiones manifestadas en el convenio respectivo y sobre las que no haya existido acuerdo, con base en la siguiente:**

**EXPOSICION  
DE  
MOTIVOS**

El Estado, debe velar por dotar de seguridad jurídica a las personas, en el caso de la presente iniciativa, es menester señalar, que las disposiciones concernientes a la familia, son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, fundamentalmente con respeto a su dignidad, a la libertad y por supuesto a la equidad de género, las relaciones jurídicas familiares constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones entre los integrantes del núcleo familiar, lo anterior atendiendo a los lazos de matrimonio, concubinato o consanguinidad. No obstante lo anterior, en la actualidad y por muy diversas razones, existen matrimonios cuya coexistencia resulta imposible, debido a la incapacidad de la sana convivencia diaria y las diferencias que en determinados casos, parecen irreconciliables y cuya única solución, con la finalidad de evitar más daño al núcleo familiar, es el divorcio, que eventualmente y ante un manejo adecuado de la disolución del vínculo, en su oportunidad suponga la materialización de una relación cordial que como ejemplo de civilidad y madurez en la solución de conflictos, coadyuve en el forjamiento de ciudadanos más sensatos.

En este orden de ideas queda claro que una de las obligaciones del Estado es proteger la familia, pero sin causar daño a la individualidad y el derecho de toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar sustentado en la libertad e igualdad; las causas y los factores que inciden en la ruptura del matrimonio, son muy diversos, la falta de comunicación, los cambios socioculturales, el novedoso papel de la mujer en la sociedad, que ha tenido como consecuencia el incremento considerable en el número de divorcios en la actualidad, que atendiendo al principio constitucional del libre desarrollo de la personalidad, fue que se decidió por parte d nuestros legisladores dar nacimiento a la figura del divorcio Incausado o mal llamado exprés.

El divorcio Incausado o exprés puede considerarse como la figura o instrumento jurídico mediante el cual cualquiera de los cónyuges podrá acudir ante el órgano jurisdiccional competente para solicitar la disolución del

vínculo matrimonial, con el único requisito de haber estado casados por más de un año, sin ser necesario dar las causas o motivos que dieron origen a dicha solicitud y sin que exista necesariamente un cónyuge responsable o que haya dado motivo para la disolución del vínculo matrimonial.

Ahora bien, y para efectos de la presente iniciativa, es menester señalar que son los incidentes dentro de un juicio, por lo que me permito citar lo que al respecto señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis potosí, que a la letra señala:

*“ART. 775.- Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.”*

En cuanto a su procedimiento resulta fundamental citar lo siguiente:

*“ART. 778.- Promovido el incidente observando en lo relativo las prevenciones de los artículos 253 y 254 y una vez formada en su caso la pieza correspondiente, se correrá traslado a la contra parte para que la conteste dentro de tres días.*

*ART. 779.- Vencido el término de la contestación, dentro de los tres días siguientes podrán las partes pedir que se reciba a prueba el incidente y en este caso, en la promoción deberán especificar los hechos que se proponen demostrar y las pruebas que ofrecen rendir.”*

En ese tenor, es el propio Código Civil Estatal, el que contempla la forma de proceder del divorcio Incausado, señalando puntualmente que en la presentación se deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 253 del mismo Código, así como las dispaciones en particular que señala el Código Familiar para el Estado, teniendo la obligación de ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio, así mismo señala que en la contestación, el demandado deberá de igual forma acompañar todas las pruebas tendientes a demostrar la procedencia de su contrapropuesta de convenio, y finalmente el artículo 561 SEPTIES, refiere que no habrá periodo probatorio, toda vez que dichas pruebas fueron ofrecidas con anterioridad tal y como se señaló a supra líneas.

Empero lo anterior, el artículo 561 NONIES, en su segundo párrafo señala:

*“ART. 561 NONIES ...*

*En cuanto a los puntos sobre los que no hubo acuerdo, se dejarán a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía incidental.”*

En tal virtud y como se desprende de lo anterior, nos encontramos en presencia de una antinomia jurídica, misma que podemos definir como la situación en que dos disposiciones normativas, que pertenecen a un mismo orden jurídico, cuya aplicación concurre en el mismo ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, producen consecuencias de carácter jurídico incompatible, respecto de una misma situación de derecho, lo que tiene como consecuencia la imposibilidad de la aplicación simultánea, es decir, disposiciones normativas contrarias.

Es el caso, que la presente iniciativa, pretende poner fin a la antinomia jurídica planteada, pues resulta que en primer término, señala la ley como requisito de procedencia del divorcio Incausado, presentar pruebas que acrediten el convenio que debe acompañarse en el mismo, por lo que considera como único y exclusivo momento procesal para presentar pruebas, pues de igual forma señala que en dicho juicio no haber periodo probatorio y, por otro lado, señala que todo lo relativo al convenio, en que las partes no hayan estado de acuerdo, se ventilara en la vía incidental y según las reglas del mismo, que como ya se señaló en líneas que anteceden, los incidentes tiene su propio periodo probatorio, tanto para su ofrecimiento, como para su desahogo, por lo que obligar a ofrecer pruebas desde la presentación de la solicitud de divorcio incausado, como único y exclusivo momento procesal, se contrapone con el proceder de un incidente y es carente de certeza jurídica; el juez deberá declarar la existencia de una colisión normativa, tendrá que recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla

o disolverla, o en su caso aplicar alguna dejando insubsistente la otra, por lo que a fin de evitar dicha confrontación normativa, es que se considera que resulta pertinente la presente adecuación normativa.

La intención de la presente reforma, es eliminar como requisito para el promovente del divorcio Incausado, la presentación de las pruebas que acrediten la procedencia de la propuesta de convenio, toda vez que hasta ese momento no existe desacuerdo entre la partes respecto los puntos del convenio en comento, por el contrario la parte demandada tiene la oportunidad procesal de manifestar su conformidad con la propuesta de convenio y, en caso de no estar de acuerdo, los derechos quedan a salvo para que ambas partes lo hagan valer en la vía incidental, que se regirá bajo las reglas de cualquier incidente, siendo este, el momento procesal oportuno de ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de las pretensiones manifestadas en el convenio respectivo y sobre las que no haya existido acuerdo.

Para un mejor proveer, se insertan cuadros comparativos entre la norma actual y la propuesta de la iniciativa a saber:

Respeto al artículo 561 TER:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ART. 561 TER. El divorcio incausado iniciará con la presentación de la demanda correspondiente por cualquiera de los cónyuges, la cual deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 253 de este Código, así como el artículo 86 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, <del>debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.</del></p>	<p>ART. 561 TER. El divorcio incausado iniciará con la presentación de la demanda correspondiente por cualquiera de los cónyuges, la cual deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 253 de este Código, así como el artículo 86 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.</p>

Respeto al artículo 561 QUATER, fracción II:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ART. 561 QUÁTER. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La orden de emplazamiento de la parte demandada, a la que se le concederá el plazo de cinco días hábiles para contestar la demanda y/o manifieste su conformidad con el convenio presentado por la parte actora o, en su caso, presente contrapropuesta de convenio, <del>debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma,</del> conforme a los requisitos establecidos en el artículo 86 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>III y IV. ...</p>	<p>ART. 561 QUÁTER. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La orden de emplazamiento de la parte demandada, a la que se le concederá el plazo de cinco días hábiles para contestar la demanda y/o manifieste su conformidad con el convenio presentado por la parte actora o, en su caso, presente contrapropuesta de convenio, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 86 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>III y IV. ...</p>

Y en lo tocante al artículo 561 SEPTIES:

Texto vigente	Iniciativa
ART. 561 SEPTIES. No se abrirá periodo probatorio, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, con la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.	ART. 561 SEPTIES. <b>DEROGADO.</b>

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente

**PRIMERO:** Se **RERORMAN**, los Artículos 561 TER; y 561 QUATER en su fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 561 TER. El divorcio incausado iniciará con la presentación de la demanda correspondiente por cualquiera de los cónyuges, la cual deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 253 de este Código, así como el artículo 86 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

ART. 561 QUÁTER. ...

I. ...

II. La orden de emplazamiento de la parte demandada, a la que se le concederá el plazo de cinco días hábiles para contestar la demanda y/o manifieste su conformidad con el convenio presentado por la parte actora o, en su caso, presente contrapropuesta de convenio, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 86 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;

III y IV. ...

**SEGUNDO.** Se **DEROGA** el Artículo 561 SEPTIES, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 561 SEPTIES. **DEROGADO.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente adición entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se deroga las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente DECRETO.

## **A T E N T A M E N T E**

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal  
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 61 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **RERORMAR**, el párrafo primero del artículo 118, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, **la intención de la presente reforma, es señalar de manera puntual, la forma en que los abogados autorizados dentro de cualquier procedimiento llevado ante una autoridad jurisdiccional, acepten el cargo conferido, el propósito, es homologar la forma de aceptación del cargo ante todos los órganos jurisdiccionales, pues en la actualidad, al no ser precisa la norma, cada juzgado toma un criterio propio para tal efecto, por lo que se propone que se comparezca POR ESCRITO dentro de los autos a aceptar el cargo conferido**, con base en la siguiente:

**EXPOSICION  
DE  
MOTIVOS**

De acuerdo con el Decreto 723, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día miércoles 11 de octubre del año 2017, del cual se desprende que en todos los casos donde intervengan abogados, deberán comparecer a aceptar el cargo conferido al abogado defensor, lo anterior a fin de que se le reconozca dicho carácter, la intención de la reforma es evidentemente dar certeza y seguridad jurídica a los abogados que intervengan como representantes en cualquier procedimiento judicializado y con ello además, evitar que se autoricen abogados de manera indiscriminada, quienes en ocasiones ni siquiera tienen conocimiento del asunto, ni intervención en el mismo, evita que en un futuro se lleve a cabo algún señalamiento o procedimiento sancionador por alguna falta grave o por mal ejercicio de la profesión, derivado de un procedimiento judicial.

Aunque es cierto que el citado precepto, en su párrafo segundo, establece que en las materias civil, mercantil o administrativa, los autorizados que las partes designen deberán acreditar que están legalmente facultados para ejercer la profesión de abogado, también lo es que dicha figura constituye un verdadero mandato judicial cuando se nombra en los amplios términos de dicho artículo, de suerte que le son aplicables las reglas contenidas en el Código Civil Federal, cuyo dispositivo legal 2547 es categórico en establecer que el mandato se reputa perfecto con la aceptación del mandatario, la que puede ser expresa o tácita. De ahí que resulte imperativo que aquel que sea designado autorizado, en los términos mencionados, acepte y proteste el cargo conferido a fin de que el órgano de control constitucional le reconozca ese carácter.

En ese tenor de ideas, y como bien se manifestó en la reforma referida, en la medida en que los abogados acepten y protesten ese cargo, quedan protegidos tanto ellos como los que los nombran, puesto que puede suceder que una de las partes en cualquier procedimiento designe a un autorizado sin que éste se entere y, por ende, que jamás participe en el asunto. Luego, si en el manejo del procedimiento hubiera negligencia, sería factible que al autorizado le finquen responsabilidades civiles, penales o administrativas, lo que no sería justo dado que no tuvo la oportunidad de comparecer; como tampoco lo sería el hecho de que, sin aportar nada al juicio, un autorizado reclamara el pago de honorarios por el solo hecho de habersele investido como tal. En dicho contexto se robustece

la teoría en que el mandato judicial debe ser perfeccionado ante el órgano jurisdiccional donde se encuentre asentado, en el despacho del juicio encomendado, pues resulta imperativo establecer que la obligación del profesional del derecho, para la aceptación de cargo conferido sea de manera personal, ya que dilata el procedimiento, por lo que se debe perfeccionar ordenando que en cada una de las instancias, el mismo sea aceptado **POR ESCRITO**, para así poder evitar que se haga extenso cualquier procedimiento y así mismo se protege y da seguridad a los litigantes para que no se involucre nadie ajeno al asunto, pues en la actualidad, al no resultar precisa la norma, cada juzgado ha optado por tomar su criterio propio para la aceptación del cargo de abogado, por lo que genera un descontrol y falta de seguridad jurídica, sin dejar de lado que con ello, se dilata el procedimiento, por tanto es que se propone la presente modificación.

Para un mejor proveer, se inserta cuadro comparativo entre la norma actual y la propuesta de la iniciativa a saber:

Artículo 118 del Código de Procedimientos Civil del Estado:

Texto vigente	Iniciativa
<p><b>ART. 118.-</b> Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional, o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, y no comparezca personalmente dentro de los autos a aceptar el cargo conferido, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.</p> <p>...</p>	<p><b>ART. 118.-</b> Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional, o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, y no comparezca personalmente dentro de los autos a aceptar el cargo conferido <b>por escrito</b>, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.</p>

...	...
...	...
...	...
...	...

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente

**ÚNICO:** Se **RERORMA**, el párrafo primero del Artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ART. 118.-** Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional, o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, y no comparezca personalmente dentro de los autos a aceptar el cargo conferido **por escrito**, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

...

...

...

...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente adición entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se deroga las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente DECRETO.

**A T E N T A M E N T E**

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal  
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

*“La muerte no es una cosa tan grave; el dolor sí”.*  
(André Malraux)

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONA**, un último párrafo al artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. **El objeto de esta iniciativa es reconocer en el Estado de San Luis Potosí, todas las personas tienen el derecho humano a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad, así como posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. Por último, es introducir en la norma constitucional local, el derecho humano a la muerte digna; con base en la siguiente:**

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

El principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad. Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que, si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, en diversos criterios, ha venido sosteniendo que la Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida.

---

<sup>1</sup> Véase en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>. Consultada el 12 de septiembre de 2018.

En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión.

Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.

En concordancia con lo anteriormente dicho, el propósito de la iniciativa que se presenta, es reconocer expresamente tres derechos humanos fundamentales para la sana convivencia entre las personas en el Estado de San Luis Potosí: a) la autodeterminación; b) el libre desarrollo de la personalidad; y c) la muerte digna. Es preciso mencionar que ninguno de los temas tiene como propósito polarizar los principios y valores de la mayoría de la sociedad, sino visibilizar y maximizar los derechos humanos inherentes a las personas, en lo especial de aquellas que cuentan con el derecho de pensar distinto, así como aquellos grupos que históricamente han sido marginados, discriminados y violentados por esa causa.

Habida cuenta, la iniciativa está estructurada de tal forma que insta hacer frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad, esto significa que los derechos humanos propuestos permitirán a las personas en este estado realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad; así como proteger una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

Aunado a lo anterior, y como base central del reconocimiento de los derechos humanos que se proponen, exaltan la libertad de las personas para decidir con base en sus propios intereses y regular sus relaciones, sin injerencias externas, como lo puede ser el sector público.

A manera de colofón, la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en

tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

En relación a esto último, si las personas gozan del derecho humano a la vida digna, *a contrario sensu*, en el Estado de San Luis Potosí, como en otras entidades del país y el extranjero, debe reconocerse el derecho al bien morir o a la muerte digna; derecho personalísimo que no se enuncia expresamente en la Constitución General de la República, pero que están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, debe entenderse como un derecho derivado del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Al igual que ha sucedido en la norma constitucional en la Ciudad de México, no debe confundirse el derecho humano a la muerte digna, con el derecho a la Eutanasia, pues mientras el primero estriba en el derecho a una voluntad anticipada en casos muy específicos, y tiene como propósito defender lo que desea el paciente antes de morir, si quiere prolongar o no su vida mediante tratamientos médicos, en el segundo caso, trata de una acción realizada por una tercera persona que acelera la muerte del afectado, o al suicidio asistido, cuando el paciente decide morir al tomar medicamentos prescritos por un médico.

No se desconoce que las propuestas aquí planteadas en sí mismas generarán controversias que para muchos les puede resultar innecesarias; incluso, puede atentar contra sus creencias religiosas o convicciones personales; sin embargo, es preciso recordar que la máxima de los derechos humanos se encuentra sobre la base de la libertad plena siempre y cuando no afecte a terceros; al disfrute de su vida bajo el principio de dignidad, y a desarrollarla de manera integral, lo que no ocurriría si las mayorías, por su número aplastante o sus convicciones religiosas, suprimiera la posibilidad de que diversos grupos pretendieran acceder a estas premisas. No debe pasar por alto que en la toma de decisiones de los hombres y las mujeres de Estado, se debe estar y pasar por los principios constitucionales, mismos que reconocen expresamente los derechos humanos de todas las personas sin discriminación alguna; pero además, bajo el principio de laicidad, los representantes populares y las actuaciones gubernamentales, deberán prescindir en la toma de decisiones y el debate sobre la cosa pública de las creencias religiosas, pues justamente esa es una de las características de nuestro sistema democrático.

## PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **ADICIONA**, un último párrafo al artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º...

...

...

**En el Estado de San Luis Potosí, todas las personas tienen derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad. Estos derechos humanos fundamentales deberán posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis"; previo procedimiento de reforma constitucional especial, previa aprobación del voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado; de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las reformas que le sea enviada por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con las leyes en la materia.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

**A T E N T A M E N T E**

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal  
Conciencia Popular**

**C.C. DIPUTADOS SERETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI  
P R E S E N T E S.-**

**ERIKA IRAZEMA BRIONES PEÉREZ**, en mi calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 70 fracciones IV y XXIX, 11, 112 de la Ley del Municipio Libre, y 7 fracción II, 31, 36 y 37 primer párrafo de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a esta Legislatura solicitud de autorización para la donación de bienes del dominio privado propiedad del Municipio, acorde a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** El Municipio de Villa de Reyes adquirió en donación en términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, dos predios con las siguientes características:

- a) Área de Donación ubicada en el Ejido Emiliano Zapata, perteneciente al Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., el cual tiene una superficie de 127, 598.99 (ciento veintisiete mil quinientos noventa y ocho punto noventa y nueve) metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

AL **NORESTE.**- 326.71 METROS CON POLÍGONO 1.

AL **NORESTE.**- 265.69 METROS CON POLÍGONO 2.

AL **SURESTE.**- 313.34 METROS CON POLÍGONO FUSIÓN.

AL **SUROESTE.**- 315.19 METROS CON POLÍGONO FUSIÓN, Lc = 178.15 METROS CON POLÍGONO FUSIÓN.

- b) Área de Donación, ubicada en el Ejido Emiliano Zapata, perteneciente el Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., el cual tiene una superficie 472, 401.01 (cuatrocientos setenta y dos cuatrocientos uno punto cero uno) metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

AL **NORESTE.**- 1,005.83 METROS CON POLÍGONO 1.

AL **NORESTE.**- 415.74 METROS CON POLÍGONO FUSIÓN, Lc = 39.46 METROS CON POLÍGONO FUSIÓN.

AL **SURESTE.**- 265.69 METROS CON POLÍGONO 3.

AL **SUROESTE.**- 553.05 METROS CON POLÍGONO FUSIÓN, Lc = 27.75 METROS CON POLÍGONO FUSIÓN, 250.08 METROS CON POLÍGONO FUSIÓN, 239.24 METROS CON POLÍGONO FUSIÓN, Lc = 34.85 METROS CON POLÍGONO FUSIÓN, 17.56 METROS CON POLÍGONO FUSIÓN.

Estos predios en su conjunto suman una superficie de aproximadamente sesenta hectáreas.

**SEGUNDA.** En sesión de Cabildo número 26 del cuatro de abril de dos mil dieciséis, este ayuntamiento aprobó en Sesión Ordinaria del Cabildo la Donación de la superficie de sesenta hectáreas antes descritas a la empresa **FORD MOTOR COMPANY, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a fin de que se destinaran a la construcción de una planta automotriz, previo fusión de otro predio de 220 hectáreas que a su vez Gobierno del Estado de San Luis potosí igualmente donaría. Esta decisión del Ayuntamiento, en términos de la Ley fue sometida a aprobación de la LXI Legislatura, la que tuvo a bien aprobarla y expedir el decreto número 0246 de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis y publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" el cinco de julio de dos mil dieciséis.

**TERCERA.** Como es de todos conocido, en enero de dos mil diecisiete, la empresa **FORD MOTOR COMPANY, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, notificó al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, la cancelación del proyecto de construcción de su planta automotriz, por motivos de estrategia de

negocios. Tal como se había pactado, el predio donado debía regresarse al Municipio de Villa de Reyes, lo que efectivamente ocurrió al firmarse ante Notario Público la recisión de la donación, en fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete.

**CUARTA.** Ahora bien, el ejecutivo Estatal igualmente obtuvo la revisión de la donación de las 220 hectáreas que a su vez había cedido a la empresa estadounidense en comento, previa autorización de la Legislatura en turno. Con lo que la entidad adquirió un patrimonio esencial para la promoción de la inversión y el desarrollo económico, pudiendo destinar el terreno a otras empresas de envergadura similar.

**QUINTA.** Como parte de política común de crecimiento de la industria y la generación de empleos, el Municipio que encabezo y el Gobierno del Dr. Juan Manuel Carreras López, sostuvieron diversas reuniones en las que se determinó trabajar conjuntamente en esos proyectos, concluyendo que es el Ejecutivo Estatal quien está en óptima posición para llevar a cabo la labor de promoción, a nivel nacional e internacional, de las ventajas del estado y del municipio para la atracción de inversión foránea. Asimismo, se coincidió en que resulta una ventaja competitiva respecto de las otras regiones el contar con la disponibilidad de un terreno de doscientos ochenta hectáreas, por encima de uno de sesenta, por lo que el Ayuntamiento en su momento determinó aportar la superficie que fue recuperada de la empresa **FORD MOTOR COMPANY, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a la que a su vez el Estado readquirió, contando así con un activo de mucho mayor valor y atractivo.

**SEXTA.** En sesión de Cabildo celebrada el día veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el ayuntamiento aprobó la donación de las sesenta hectáreas al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que sean destinadas a la promoción de industrias de alto impacto generadoras de empleos y detonadoras del desarrollo económico del municipio y del Estado.

**SEPTIMA.** Es así que ahora, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 70, fracciones IV y XXIX, 11, 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y 7 fracción II, 31, 36 y 37 primer párrafo de la Ley de Bienes del Estado de San Luis Potosí, se somete a la consideración de este poder Legislativo, la aprobación de la donación de la superficie de las sesenta hectáreas antes referidas, a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto, y atento a los documentos que se anexan el presente, someto a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa, el siguiente:

## **PROYECTO DE D E C R E T O**

**ARTICULO PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se autoriza al Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., a donar en favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, los predios ubicados en el Parque Industrial WTC2 en Villa de Reyes, S.L.P., con una superficie total de 60 hectáreas, inscritos en la oficina del Instituto registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, Dirección del Registro Público de la Propiedad de Santa María del Río, San Luis Potosí bajo los folios reales R13-04439, Y R13-044340, con el siguiente cuadro de construcción a donar:

- a) Área de Donación ubicada en el Ejido Emiliano Zapata, perteneciente al Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., el cual tiene una superficie de 127, 598.99 (ciento veintisiete mil quinientos noventa y ocho punto noventa y nueve) metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

**AL NORESTE.-** 326.71 METROS CON POLÍGONO 1.

**AL NORESTE.-** 265.69 METROS CON POLÍGONO 2.

**AL SURESTE.-** 313.34 METROS CON POLÍGONO FUSIÓN.

AL **SUROESTE**.- 315.19 METROS CON POLÍGONO FUSIÓN, Lc = 178.15 METROS CON POLÍGONO FUSIÓN.

**FOLIO REAL: R13-044340**

- b) Área de Donación, ubicada en el Ejido Emiliano Zapata, perteneciente el Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., el cual tiene una superficie 472, 401.01 (cuatrocientos setenta y dos cuatrocientos uno punto cero uno) metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

AL **NORESTE**.- 1,005.83 METROS CON POLÍGONO 1.

AL **NORESTE**.- 415.74 METROS CON POLÍGONO FUSIÓN, Lc = 39.46 METROS CON POLÍGONO FUSIÓN.

AL **SURESTE**.- 265.69 METROS CON POLÍGONO 3.

AL **SUROESTE**.- 553.05 METROS CON POLÍGONO FUSIÓN, Lc = 27.75 METROS CON POLÍGONO FUSIÓN, 250.08 METROS CON POLÍGONO FUSIÓN, 239.24 METROS CON POLÍGONO FUSIÓN, Lc = 34.85 METROS CON POLÍGONO FUSIÓN, 17.56 METROS CON POLÍGONO FUSIÓN.

**FOLIO REAL: R13-044339**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Una vez transferida la propiedad de los inmuebles que se donan a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, éste los destinará única y exclusivamente para donarlos a su vez a una o más empresas que presenten proyectos industriales de alto impacto, detonantes de la economía de la región y estrategias en la generación de empleos. El Gobierno del Estado de San Luis Potosí será el responsable del cumplimiento de esta condición y de que la empresa adquiriente no transfiera a terceros los inmuebles ni lo destinen a fines diversos a los antes señalados, incluso deberá asegurarse que en el instrumento notarial en el que conste la transmisión de propiedad, se asienten las condiciones referidas. Así mismo la donataria exime al donante de responder por la evicción y saneamiento, atendiendo al objeto de la donación.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los gastos de escrituración, que se originen con la donación de los inmuebles, y cualquier otro relacionado; sin importar su naturaleza, serán cubiertos por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE**

LA PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

**. ERIKA IRAZEMA BRIONES PÉREZ**

EL SÍNDICO MUNICIPAL

**C. MA. GUADALUPE MARTÍNEZ ANGUIANO**

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

**C. OSCAR PÉREZ VERDEJA**

FIRMAS DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA ENAJENACION DE BIEN INMUEBLE DEL DOMINIOPRIVADO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES, S.L.P., AL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI QUE SE PRESENTA EN CINCO FOJAS UTILES AL CONGRESO DEL ESTADO, CON FECHA DEL DIA DE SU RECEPCIÓN QUE CONSTA EN EL ACUSE DEL MISMO.

*San Luis Potosí, S.L.P, 15 de agosto de 2019*

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s .**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Zapata Meráz** diputado local en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 301 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de que **la confesión y el desahogo de la prueba confesional puedan llevarse a cabo en cualquier estado del juicio ante el juez competente, desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en el sentido de que la norma jurídica secundaria ha de señalar de manera clara el procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, conteniendo elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, de modo tal que la actuación de la autoridad implica que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las normas, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Luego entonces, las leyes procesales al ser de orden público, no pueden ni deben ser violadas y menos por los encargados de aplicarlas, porque la omisión de alguna o algunas formalidades de procedimiento, además de implicar nulidad, constituye una violación de

derecho en perjuicio de alguna de las partes contendientes, y por ende, de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Es el caso que el artículo 301 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, al referir en su literalidad que *“La confesión puede emitirse en cualquier estado del juicio ante el juez competente, desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia.”* Dicha expresión de *“La confesión”* desde la óptica jurídica del Diccionario de la Real Academia de la Lengua que la define como *“5. f. Der. Declaración personal del litigante o del reo ante el juez en el juicio.”*, genera la posibilidad de que alguna de las partes acuda ante el Juzgador a emitir una declaración respecto de los hechos controvertidos, pero tal artículo jamás hace referencia en su literalidad al desahogo de la *“prueba confesional”* que es un acto procesal distinto a la prueba confesional desahogada en términos de los artículos 283 y 302 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior es así, dado que de una interpretación teleológica<sup>1</sup> al referido artículo 301, es decir, desde la perspectiva de su finalidad, el legislador generador de dicha norma jamás tuvo la intención de producir otra posibilidad para desahogar la prueba confesional fuera del término de desahogo, pues es obvio reflexionar, que de haberlo querido así, entonces el multicitado artículo 301 hubiese sido expreso en manifestar que *“La prueba confesional puede desahogarse en cualquier estado del juicio...”* lo que no fue redactado así; de lo anterior conlleva la problemática de que los juzgadores de modo indistinto puedan unas veces admitir a desahogo una prueba confesional ofrecida fuera de termino y otras veces se nieguen a fijar fecha y hora para el desahogo de la misma en tales circunstancias.

De ahí que en aras de un equilibrio procesal<sup>2</sup> para las partes, y en atención al imperativo de que los tribunales podrán decretar en todo tiempo la práctica de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados, según lo dispone el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, pero bajo la premisa de la certeza jurídica que implica una norma legal y previamente establecida y que en consecuencia se encuentre armonizada con la Constitución Federal, es por lo que con las mencionadas premisas, resulta necesario y viable, que no sólo la confesional, sino el desahogo de la prueba confesional pueda

---

<sup>1</sup> Carlos R. Frías Salcedo, *“Hereméutica Jurídica”*, febrero del 2000, Facultad de Derecho, U.A.Z, página 68.

<sup>2</sup> Principio de Dispositividad.

llevarse a cabo en cualquier estado del juicio desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 301 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **CAPITULO IV De las Pruebas en Particular**

#### **SECCIÓN II De las Confesión**

**ART. 301.-** La confesión y el desahogo de la prueba confesional puede llevarse a cabo en cualquier estado del juicio ante el juez competente, desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**  
**Dip. José Antonio Zapata Meráz**

A 18 días del mes de septiembre del año 2019, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s.**

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar fracción V al artículo 51 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**. El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

***Establecer el derecho de todas las mujeres, a estar acompañadas por una persona de su confianza durante el trabajo de parto y el postparto así como la obligación de observación y la divulgación de esta garantía; con fines de proveer apoyo psicológico y facilitar el parto.***

Lo anterior se justifica con la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

En el ámbito latinoamericano durante los últimos años, se han desarrollado posiciones tendientes a aumentar el control de la mujer sobre el proceso y la experiencia de parto, y entre las razones que sustentan estas nuevas perspectivas, podemos encontrar los beneficios psicológicos y físicos que puede traer. Uno de los principales avances en ese aspecto ha sido el derecho de la mujer para tener acompañamiento de una persona de confianza durante las labores de parto aspecto que, en diferentes países y entidades de nuestra nación, se ha incluido en la Ley o ha comenzado el proceso para lograrlo; y ese es el objetivo de esta iniciativa.

Primeramente, debemos señalar que este derecho parte de una recomendación formulada por la Organización Mundial de la Salud en su documento *Recomendaciones de la OMS para la conducción del trabajo de parto*, que tiene como objetivos, entre otros, mejorar las condiciones generales de este proceso, reducir la cantidad de cesáreas y apoyar la salud de los recién nacidos.

Así, en su recomendación número 12 indica: *“se recomienda el acompañamiento continuo durante el trabajo de parto para mejorar sus resultados.”* La cual se sustenta en la siguiente información:

*“La evidencia fue extraída de una revisión sistemática de Cochrane de 22 ensayos (> 15 000 mujeres) (33). Los ensayos fueron realizados en países de renta baja, media y alta en todo el mundo (EE.UU., Canadá, Bélgica, Francia, Grecia, Finlandia, Suecia, Sudáfrica, Botswana, Nigeria, Australia, Brasil, Tailandia, México, Guatemala, Chile e Irán). Las rutinas e instalaciones hospitalarias variaron considerablemente en diferentes contextos; por ejemplo, la analgesia epidural no estuvo disponible de rutina en siete de los ensayos.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Recomendaciones de la OMS para la conducción del trabajo de parto. En: [https://www.who.int/topics/maternal\\_health/directrices\\_OMS\\_parto\\_es.pdf](https://www.who.int/topics/maternal_health/directrices_OMS_parto_es.pdf) Consultado el 30 de agosto 2019

A partir de lo anterior, algunos países en América Latina comenzaron a establecer el acompañamiento como un derecho, por ejemplo, en Uruguay en el año 2001, fue aprobada la Ley de Acompañamiento.<sup>2</sup>

En Chile, se estableció que toda mujer tiene derecho a estar acompañada por una persona significativa durante este proceso, desde la implementación de un programa en el año 2008.<sup>3</sup>

En nuestro país, recientemente se han comenzado esfuerzos legislativos, para realizar esta inclusión, encabezados por diferentes fuerzas políticas; como es el caso de la Ciudad de México, Nuevo León y Coahuila.

Esto es debido a que esa medida genera diferentes beneficios, como por ejemplo, se trata de un factor que puede ayudar a la prevención de la violencia obstétrica, y al fortalecimiento de los derechos.

No solamente eso, sino que existen efectos positivos que han sido señalados en diversos estudios, como por ejemplo, de tipo psicológico:

*“Manrique de Lara y Miraval (2007) mostraron que mujeres acompañadas por un familiar tienen más confianza durante el parto que mujeres sin acompañamiento, y además tienen mayores probabilidades de tener una experiencia positiva y gratificante.” (...)* *“Una investigación de Essex y Pickette (2008) que examinó los partos de mujeres acompañadas y los partos de mujeres solas reveló que nueve meses después del parto las mujeres que habían sido acompañadas tenían tasas de satisfacción con la vida más altas que las mujeres que dieron a luz solas.”* En cuanto a los efectos físicos, se ha recogido evidencia que señala ventajas respecto a la duración del parto:

*“Algunas investigaciones sugieren que hay una conexión entre el acompañamiento y una menor duración del trabajo del parto.” (...)* *“Una investigación de Klaus, Kennell, Robertson y Sosa (1986) reveló que en partos sin complicaciones ni intervenciones quirúrgicas, la duración promedio del trabajo de parto de mujeres acompañadas por otra mujer, fue más corto que el tiempo de trabajo de parto la de las mujeres sin acompañamiento, siendo de 7.7 horas versus 15.5 horas respectivamente”*

Así mismo, se ha señalado efectos relacionados a la reducción del dolor durante el proceso de parto:

*“Según varias investigaciones, mujeres acompañadas experimentan menos dolor. La investigación de Manrique de Lara y Miraval (2007), reveló que las mujeres acompañadas por un familiar tienen menos dolor durante el parto que las mujeres sin acompañamiento.” (...)* *“Madi, Sandall, Bennett y MacLeod (1999), que examinó los partos de mujeres que dieron a luz solas y los partos de mujeres que dieron a luz acompañadas por una mujer de su familia reveló que las mujeres acompañadas necesitaban menos analgésicos. El 73% de las mujeres sin acompañamiento necesitaron analgésicos durante el parto, mientras que el 53% de las mujeres acompañadas lo requirieron, estos datos son similares a los encontrados en la investigación de Hofmeyr et al. (1991) y Essex y Pickette (2008).”<sup>4</sup>*

---

<sup>2</sup> Álvaro Javier García Haidú. “Acompañamiento en el Parto. Un recorrido histórico.” Trabajo final de grado. Licenciatura en Psicología. Universidad de la República. Facultad de Psicología. Octubre 2015. Uruguay. En: [https://sifp.psico.edu.uy/sites/default/files/Trabajos%20finales/%20Archivos/tfg\\_alvaro\\_garcia\\_trabajo\\_final.pdf](https://sifp.psico.edu.uy/sites/default/files/Trabajos%20finales/%20Archivos/tfg_alvaro_garcia_trabajo_final.pdf) Consultado el 31 de agosto 2019

<sup>3</sup>Laura Wallace. Lara Loreto. “El Derecho de acompañamiento durante el parto.” En: Revista Horizonte de Enfermería. 20, 2, 45-51. 2009. Pontificia Universidad Católica de Chile. En: [http://horizonteenfermeria.uc.cl/images/pdf/20-2/el\\_derecho.pdf](http://horizonteenfermeria.uc.cl/images/pdf/20-2/el_derecho.pdf) Consultado el 28 de agosto 2019

<sup>4</sup>Citas tomadas de: Laura Wallace. Lara Loreto. “El Derecho de acompañamiento durante el parto.” En: Revista Horizonte de Enfermería. 20, 2, 45-51. 2009. Pontificia Universidad Católica de Chile. En: [http://horizonteenfermeria.uc.cl/images/pdf/20-2/el\\_derecho.pdf](http://horizonteenfermeria.uc.cl/images/pdf/20-2/el_derecho.pdf) Consultado el 28 de agosto 2019

Por todo eso, se trata de una medida que ayudaría a mejorar la atención materna, y en ese aspecto, existe la posibilidad de impactar positivamente tanto a nivel personal, de las madres e hijos, como en la salud pública, ya que de acuerdo a la evidencia citada, los procedimientos de parto se pueden volver más sencillos al reducir los factores de riesgo relacionados a estrés.

Por lo tanto, se plantea una reforma a la Ley de Salud del estado que incorpore este derecho, así como su reconocimiento y su difusión dentro de los postulados de la atención materna e infantil. En este caso concreto, no podemos dejar de señalar la importancia de la difusión, ya que como ocurre con otros derechos, es importante que los beneficiados por esta garantía tengan la información adecuada para hacerla valer, ya que como los datos lo mencionan, en un país como Chile, donde este derecho ha existido por más de diez años, en la mayoría de los casos en que no se ejerce es por falta de conocimiento.

Más allá de los beneficios que pueda traer en el aspecto de salud pública, hay que considerar que los estudios señalan que uno de los grandes aportes del acompañamiento en el parto es la mejora en la experiencia de las madres, y es que en este caso, de ninguna forma podemos subestimar el bienestar personal como un manifestación del deber de la Ley, en este caso concreto la Ley de Salud, y del Gobierno para con las personas, por lo que en este punto, está en nuestras manos hacer lo conducente para mejorar las condiciones durante una experiencia tan definitiva en la vida de una mujer como es el parto.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

## **P R O Y E C T O   D E   D E C R E T O**

**ÚNICO.** Se adiciona fracción V al artículo 51 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

### **LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

#### **TITULO TERCERO**

#### **PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD**

#### **CAPITULO V**

#### **Usuarios de los Servicios de Salud y Participación de la Comunidad**

ARTICULO 51. La atención materna infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I. a IV. ... ;

**V. Establecer, garantizar y divulgar del derecho de todas las mujeres a estar acompañadas por una persona de su confianza durante el trabajo de parto y el postparto, con fines de apoyo psicológico.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

**A T E N T A M E N T E**

**RICARDO VILLARREAL LOO**  
**Diputado Local por el Sexto Distrito**  
**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

*“2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”.*

San Luis Potosí, S.L.P. a 18 de septiembre de 2019.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.**

**Edgardo Hernández Contreras**, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, me permito presentar a su consideración de este Honorable pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar los artículos 152 fracción III y 154 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el procedimiento para dirimir conflictos laborales debe de ser público, inmediato, gratuito y predominantemente oral, por ello, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, ha de asumir las medidas necesarias para lograr economía, sencillez en el proceso.

Y con el objetivo de dotar al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de herramientas jurídicas que contribuyan a dar cumplimiento al principio de inmediatez que debe regir en el procedimiento laboral, se plantea reformar el artículo 152 en su fracción tercera, el cual establece el método por el cual el diligenciarlo deberá de notificar a las partes, partiendo de algunos supuestos de que se trate en materia de notificaciones a las partes, en este sentido y de manera concreta, dicho artículo señalado, no establece el supuesto de que el domicilio donde deba de realizar la notificación, se encuentre cerrado, ya que es un supuesto común, o que nadie ocurra al llamado del actuario, es por lo que se adiciona en su fracción tercera que la medida a asumir por parte del diligenciarlo es, dejar el citatorio en la puerta del inmueble para que la parte correspondiente lo espere el día hábil siguiente y se lleve a cabo la notificación conveniente, pues de lo contrario y como se ha venido haciendo actualmente, es que el actuario tenía dar una o más vueltas hasta encontrar el domicilio abierto y a expensas de que alguien acuda al llamado, retrasándose más el procedimiento. Sin dejar de observar que el actuario ya llevo a cabo su cercioramiento de que efectivamente sea el de la parte a notificar, de acuerdo a lo exigido en la fracción primera del mismo artículo 152, siendo esto clave para la prosecución del juicio laboral, por lo que no se sacrifica en modo alguno la seguridad jurídica de las partes, pues en ambos casos, el actuario debe de dejar asentada en autos, la información y datos de su proceder, a efecto de que las partes conozcan puntualmente el modo en que se han llevado a cabo las notificaciones del diligenciarlo.

Por otra parte, y en lo que refiere al artículo 154 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, establece el procedimiento a seguir en caso de que el domicilio en donde deba de practicarse la notificación se encuentre cerrado, la notificación se fijara en la entrada del inmueble, asentándose la razón en autos, esto es, cuando ya previamente dentro del procedimiento, ya fue señalado dicho domicilio y ya han sido notificadas otras actuaciones. Sin embargo, al inicio del articulado dice que las resoluciones deberán de ser notificadas “*el día siguiente en que se dicte la resolución*”, siendo esto confuso y sin tener razón de ser, ya que los acuerdos y resoluciones de un Tribunal, efectivamente son fechados en el día que se dictan, sin embargo, dentro del trámite burocrático, al dictarse un acuerdo o resolución, deben de pasar por firmas de diversos funcionarios, puesto que las actuaciones, dependiendo de la etapa del procedimiento, son firmadas o por los integrantes del Tribunal Estatal o por el presidente del mismo y ante la fe del secretario General,<sup>1</sup> es por esto que dicho ordenamiento no es concordante con lo señalado explícitamente, dando motivo para interponer recursos que retrasen más el procedimiento, por la incapacidad material de notificar un acuerdo al día siguiente del que fue fechado. En estricto sentido, si nos concentramos solo en las “resoluciones”, estas deben de ir firmadas por todos los integrantes de la Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, ante la firma del Secretario que da fe.

Es por ello que se propone reformar los artículos 152 fracción III y 154 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en base a lo anteriormente vertido, en aras de mayor economía y sencillez en el proceso laboral, permitiéndome exponer la siguiente tabla comparativa.

<b>TEXTO VIGENTE</b> <b>Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí</b>	<b>PROPUESTA</b> <b>Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí</b>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV DE LAS NORMAS PROCESALES EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, ACTUACIONES Y TERMINOS</b></p> <p>...</p> <p><b>ARTICULO 152.-</b> La primera notificación observará las siguientes normas:</p> <p><b>I.-</b> El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada tenga su domicilio en la oficina o casa señalada en autos para hacer la notificación;</p> <p><b>II.-</b> Encontrándose el interesado o su apoderado, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma; si se trata de la parte demandada, lo asentará en el acta y en su caso, se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia, es el representante legal;</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV DE LAS NORMAS PROCESALES EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, ACTUACIONES Y TERMINOS</b></p> <p>...</p> <p><b>ARTICULO 152.-</b> La primera notificación observará las siguientes normas:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. ...</b></p>

<sup>1</sup> ARTICULO 165.- Todas las actuaciones serán autorizadas con la firma del Secretario de Acuerdos, con excepción de las actas encomendadas a otros servidores públicos. Se levantará acta circunstanciada en las audiencias, que deberán ser firmadas por las personas que en ella intervinieron cuando sepan y quieran hacerlo.

<p>III.- Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente en hora determinada;</p> <p>IV.- Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación podrá entenderse con la persona que se encuentre en la casa, local u oficina señalados, siempre que sea mayor de edad. Si estuvieren cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de acceso; y</p> <p>V.- Si en la casa, local u oficina designados para hacer la notificación se negare el interesado, su apoderado o la persona con quien se entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por cédula que se fijará en la puerta de acceso, adjuntándose copia de la resolución.</p> <p><b>ARTICULO 154.-</b> Las siguientes notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada <del>el día siguiente en que se dicte la resolución,</del> si concurre al local del Tribunal o en el domicilio que hubiere designado y si no estuviere presente, se le dejará copia de la resolución respectiva; si la casa o local estuvieren cerrados, se fijará la copia en la puerta de entrada y se asentará razón en autos de lo anterior.</p>	<p>III.- Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente en hora determinada, <b>si el domicilio se encuentra cerrado, y es el señalado por las partes para recibir notificaciones, en términos de los artículos 148 y 149 de esta Ley, el actuario fijara el citatorio en la puerta del inmueble y asentará razón de ello, observando lo dispuesto por el artículo 158 de esta Ley.</b></p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- ...</p> <p><b>ARTICULO 154.-</b> Las siguientes notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada, si concurre al local del Tribunal o en el domicilio que hubiere designado y si no estuviere presente, se le dejará copia de la resolución respectiva; si la casa o local estuvieren cerrados, se fijará la copia en la puerta de entrada y se asentará razón en autos de lo anterior.</p>
--	---

En base exposición de motivos presentados, pongo a su consideración de este honorable pleno, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

### LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

#### CAPITULO IV DE LAS NORMAS PROCESALES EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, ACTUACIONES Y TERMINOS

...

**ARTICULO 152.-** La primera notificación observará las siguientes normas:

I. ...

II. ...

**III.-** Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente en hora determinada, **si el domicilio se encuentra cerrado, y es el señalado por las partes para recibir notificaciones, en términos de los artículos 148 y 149 de esta Ley, el actuario fijará el citatorio en la puerta del inmueble y asentará razón de ello, observando lo dispuesto por el artículo 158 de esta Ley.**

**IV.-** ...

**V.-** ...

...

**ARTICULO 154.-** Las siguientes notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada, si concurre al local del Tribunal o en el domicilio que hubiere designado y si no estuviere presente, se le dejará copia de la resolución respectiva; si la casa o local estuvieren cerrados, se fijará la copia en la puerta de entrada y se asentará razón en autos de lo anterior.

**UNICO.** Se reforman los artículos 152 fracción III y 154 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

#### **RESPETUOSAMENTE**

**DIP. EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS**

**Diputado Local**

**Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65, y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR la fracción II del artículo 38, y ADICIONAR un párrafo segundo a la fracción II del mismo artículo 38, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

Las leyes de ingresos de los municipios son el instrumento jurídico que da facultades a los ayuntamientos para cobrar los ingresos a que tiene derecho. En éstas se establece de manera clara y precisa los conceptos que representan ingresos para el municipio y las cantidades que recibirá el ayuntamiento por cada uno de esos conceptos.

De conformidad con el artículo 115 Constitucional, el proyecto de esta ley debe ser elaborado por la tesorería municipal con estricto apego a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones fiscales vigentes.

En este orden de ideas, el artículo 38 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en sus fracciones II y III, establecen que los ayuntamientos deberán remitir al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos a más tardar el 25 de noviembre, y serán aprobadas por el Congreso a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

En este sentido, cabe puntualizar que desde el año 2016 no se han aprobado las propuestas de leyes de ingresos municipales, sustentando las dictaminadoras que en la mayoría de los casos es por la nula o escasa exposición de motivos que respalden la creación y el incremento de las contribuciones.

Con esta iniciativa, se pretende que en las leyes de ingresos municipales plasmen un comparativo de manera que se puedan apreciar de manera clara y eficiente los incrementos, decrementos, creaciones o derogaciones de las contribuciones, misma que permitirá tanto a los ayuntamientos como al Poder Legislativo, a visualizar y comprender de manera eficiente los cambios propuestos y, que además, sirva como soporte para la exposición de motivos, que fundamente y respalde de una manera objetiva el porqué de las modificaciones.

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)	LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ. (PROPUESTA)
<p><b>ARTÍCULO 38.</b> La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>II. El Poder Ejecutivo remitirá las respectivas iniciativas al Congreso del Estado, a más tardar el 20 de noviembre de cada año:</p> <p><b>a)</b> La Iniciativa de Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal.</p> <p><b>b)</b> La iniciativa del Presupuesto de Egresos;</p> <p>II. Los municipios remitirán al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, y las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos</p>	<p><b>ARTÍCULO 38.</b> ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>II. ....</p>

para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 25 de noviembre de cada año;

**La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener un comparativo de la Ley vigente con la iniciativa propuesta, en donde se puntalicen los incrementos, decrementos, creaciones o derogaciones de las contribuciones, debiendo ampliar en la exposición de motivos las razones y fundamentos de las modificaciones respectivas;**

**III.** La Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios, serán aprobadas por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre.

**III. a VIII. ...**

Si por algún motivo el Congreso federal no aprobara en las fechas establecidas el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Ingresos del Estado; y las leyes de ingresos de los municipios serán aprobadas dentro de los 10 días posteriores a la autorización del presupuesto federal;

**IV.** El Presupuesto de Egresos del Estado deberá ser aprobado por el Congreso del Estado, a más tardar el 15 de diciembre; en lo correspondiente al Presupuesto de Egresos de los municipios este se aprobará de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre;

**V.** Las leyes de, Ingresos del Estado; y los municipios, así como la del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán publicarse en el Periódico Oficial, a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores a su aprobación;

**VI.** En el proceso de revisión, discusión, modificación y aprobación de las leyes de, Ingresos; y del Presupuesto de Egresos, los legisladores deberán sustentar las estimaciones de las fuentes de ingresos en análisis técnicos;

<p><b>VII.</b> Podrán establecerse mecanismos de coordinación, colaboración y entendimiento entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, con el objeto de hacer más eficiente el proceso de integración, aprobación y evaluación del Presupuesto de Egresos del Estado, y</p>	
<p><b>VIII.</b> En caso de que al 31 de diciembre del año anterior de su entrada en vigor, el Congreso del Estado no apruebe alguna Ley de Ingresos, o la Presupuesto de Egresos del Estado; o algún cabildo no apruebe el del Presupuesto de Egresos del Municipio, a efecto de no entorpecer la operación gubernamental, se tomará como presupuesto a ejercer el autorizado del ejercicio anterior, hasta en tanto no se lleve a cabo la aprobación correspondiente.</p>	

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**PRIMERO.** Se **REFORMA** la fracción II del artículo 38, y **ADICIONA** un párrafo segundo a la misma fracción II del artículo 38, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 38. ...**

I. ...

a) ...

b) ...

II. ... .

**La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener un comparativo de la Ley vigente con la iniciativa propuesta, en donde se puntualicen los incrementos, decrementos, creaciones o derogaciones de las contribuciones, debiendo ampliar en la exposición de motivos las razones y fundamentos de las modificaciones respectivas;**

III. a VIII. ...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS**

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de septiembre de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 65, y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Acuerdo Económico**, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

El pasado 15 de julio de 2019, a través del ejemplar impreso del Diario Reforma, se dio a conocer a nivel nacional la siguiente nota: "**Carecen de RFC congresos estatales.**

Aunque están obligados por ley, los Poderes Legislativo y Judicial de seis entidades del País carecen de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) propio, por lo que el destino de sus recursos no puede ser rastreado con precisión.

Se trata del Congreso y el Poder Judicial de los estados de Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa y Sonora.

En la misma situación se encuentran el Congreso del Estado de México y el Poder Judicial de Baja California.

Solo el Congreso de Sinaloa afirmó estar en su proceso de trámite su RFC, según respondió a una petición pública.

En ese sentido, los comprobantes fiscales que solicitan estos poderes son a nombre de un tercero, que en este caso se trata de su respectivo Gobierno del Estado.

Con esto, los poderes no se ven obligados a transparentar sus gastos. Incluso, podrían estar haciendo la retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) a sus

trabajadores, pero no reportarlo o pagarlo al Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Según la investigación de Redes Quinto Poder, el Poder Judicial de Baja California, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa manejan en conjunto de 31 mil 087 millones de pesos en cinco años.

Mientras que los congresos locales del Estado de México, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa y Sonora obtuvieron 21 mil 797 millones de pesos de presupuesto en mismo periodo."

En tal virtud, el Código Fiscal de la Federación en sus artículos, 1º párrafo primero, y 27 párrafo primero, estipulan lo siguiente:

**“Artículo 1o.- Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.** Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

**Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código.** Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en caso de cambio de domicilio fiscal deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el

manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto. Las personas morales y las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, deberán solicitar su certificado de firma electrónica avanzada. En caso de que el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio y no sea localizado en este último, el aviso no tendrá efectos legales. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer mecanismos simplificados de inscripción al registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente." (énfasis añadido)

En este sentido, todos los que integramos la LXII Legislatura conocemos lo relativo a la situación que guarda nuestro Congreso Local, ya que el RFC que se utiliza es el de un tercero y no uno propio. Por lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

### **PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO**

**ÚNICO.** La LXII Legislatura del Poder Legislativo del Estado, acuerda realizar los trámites necesarios ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT) para la obtención del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través de su representante legal.

**DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS**  
San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de septiembre de 2019

A 23 días del mes de septiembre del año 2019, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s.**

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar segundo párrafo al artículo 51 BIS de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.**

El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

***Garantizar que será obligatorio que en nuestro Estado los centros públicos de salud deberán brindar al menos 5 consultas a las mujeres embarazadas, sin importar si son embarazos de alto o bajo riesgo y tampoco la naturaleza de su esquema de aseguramiento o la ausencia del mismo.***

Lo anterior se justifica con la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

De acuerdo al Observatorio de Mortalidad Materna en México, de enero a principios de septiembre del 2019, en San Luis Potosí se han reportado 13 muertes maternas, con lo que la entidad se coloca en el lugar número trece de entre los estados con más números de casos.

La cifra señala un aumento ya que, en el año 2018, la misma fuente documenta un total de 7 decesos, por lo que hay posibilidades de alcanzar o superar la incidencia del año 2017, que tuvo un total de 15 casos.<sup>1</sup>

Entre los principales problemas de salud durante el embarazo podemos citar: anemia, depresión, problemas fetales, diabetes gestacional, hipertensión relacionada al embarazo, preeclampsia, así como infecciones que pueden afectar al producto y a la madre.<sup>2</sup> Frente a todos esos factores, la atención médica continua es la mejor forma de prevención, ya que existen diferentes elementos que pueden complicar los embarazos en mujeres de distintas edades y condiciones.

Por ejemplo, en los casos de embarazo en adolescentes, los riesgos aumentan en gran medida y en nuestro estado, existe una gran incidencia en esa población. De acuerdo a la Procuraduría de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, *“nuestro estado se encuentra por arriba de la media nacional*

---

<sup>1</sup> <http://www.omm.org.mx/index.php/indicadores-nacionales/boletines-de-mortalidad-materna/boletines-de-mortalidad-materna-2019> Consultado el 5 de septiembre 2019

<sup>2</sup> <https://espanol.womenshealth.gov/pregnancy/youre-pregnant-now-what/pregnancy-complications> Consultado el 2 de septiembre 2019

en incidencia de embarazo adolescente,”<sup>3</sup> lo que se comprueba por las cifras del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT):

*“La Encuesta Nacional sobre Dinámica Demográfica revela que la tasa nacional de fecundidad es de 2.2 hijos, (...). En San Luis Potosí, el dato se ubica en 2.5 hijos en promedio en madres de entre 15 y 19 años.”<sup>4</sup>*

En el año 2018, se presentaron 8,388 casos de embarazos adolescentes en el Estado, y aunque se ha logrado reducir la incidencia de los embarazos adolescentes en un 3%,<sup>5</sup> mediante campañas de concientización, es necesario reforzar la atención para los casos que se presentan, sobre todo considerando los riesgos de salud en madres e hijos.

Por ejemplo, se pueden presentar problemas como aborto espontáneo, obstrucción a la hora del parto, peligro de hemorragias, hipertensión durante el embarazo y secuelas permanentes; en cuanto a los bebés producto de estos embarazos, pueden nacer de forma prematura o con bajo peso. Todo lo anterior, produce un alto riesgo de mortalidad tanto para la madre como para el hijo.<sup>6</sup> Además, estos embarazos pueden estar asociados a casos de violencia sexual o de otra índole.

Si bien este fenómeno se debe contener mediante políticas específicas, mientras se siga presentando, en virtud de la vulnerabilidad extrema de las mujeres que padecen esta tragedia, es deber del sector salud brindar atención para tratar de reducir las enfermedades y los fallecimientos; al igual que con los embarazos de alto riesgo en otros grupos de edades.

Ante la mortalidad y los riesgos de contraer enfermedades, la mejor herramienta para prevenir es la atención continua; ya que por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud, afirma que *“datos recientes indican que una mayor frecuencia de contactos prenatales en las mujeres y las adolescentes con el sistema sanitario se asocia a una disminución en la morbilidad materno fetal.*

*Esto sucede porque existen más oportunidades para detectar y gestionar los posibles problemas.”<sup>7</sup>* Lo que mejora las posibilidades de un parto saludable para la mujer y de buena salud para los recién nacidos, y de una atención exitosa y eficiente por parte del sector salud.

Por motivos similares en México existe la NOM-007-SSA2-2016, para la Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio, y de la persona recién nacida. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril 2016, la cual establece un conjunto de criterios para manejar esos casos. Las Normas Oficiales Mexicanas, se encuentran respaldadas por la Ley Federal de Metrología y Normalización, cuyo artículo 40 establece que:

---

<sup>3</sup> <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/slp-por-encima-de-la-media-nacional-en-embarazos-adolescentes-3093146.html> Consultado el 5 de septiembre 2019

<sup>4</sup> <https://centrosconacyt.mx/objeto/embarazos-adolescentes-entre-la-pobreza-y-la-violencia-estructural/> Consultado el 2 de septiembre 2019

<sup>5</sup> <https://sanluis.eluniversal.com.mx/sociedad/15-04-2019/disminuye-34-por-cierto-embarazo-adolescente-en-slp-coespo> Consultado el 30 de agosto 2019

<sup>6</sup> <http://elheraldoslp.com.mx/2018/03/17/embarazo-a-edad-temprana/> Consultado el 30 de agosto 2019

<sup>7</sup> <https://www.who.int/es/news-room/detail/07-11-2016-pregnant-women-must-be-able-to-access-the-right-care-at-the-right-time-says-who> Consultado el 3 de septiembre 2019

*ARTÍCULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:*

*I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;*

Es decir, fijan normativas para proceder de manera segura en materias relacionadas a la salud y seguridad; por lo que son de interés público, y también son obligatorias:

*“Las NOM tienen como principal objetivo prevenir los riesgos de la salud, la vida y el patrimonio y por lo tanto son de observancia obligatoria. De esta manera las NOM se definen de uso obligatorio para quienes caen dentro del alcance de la aplicación de las mismas y, a su vez, dentro de la vigencia de las mismas. Estas normas se publican y se actualizan en el Diario Oficial de la Federación, periódico oficial del Gobierno Constitucional de México.”<sup>8</sup>*

Ahora bien, respecto a la NOM-007-SSA2-2016, en materia de atención al embarazo, parto y puerperio, en el numeral 5.2.1.15, señala:

*“Promover que la embarazada de bajo riesgo reciba como mínimo cinco consultas prenatales, iniciando preferentemente en las primeras 8 semanas de gestación y/o prueba positiva de embarazo atendiendo al siguiente calendario: (...)”*

Y en su último párrafo, la disposición remarca el valor de la atención oportuna:

*“La importancia de la atención prenatal con intervenciones integrales y preventivas permite detectar riesgos fetales y maternos pudiendo aplicar el tamizaje prenatal oportuno entre 11 y 13.6 semanas, y segundo trimestre de 16 a 22 semanas, donde el ultrasonido es un medio fundamental de vigilancia...”*

Por los motivos anteriores, el objeto de esta iniciativa es apoyar al cumplimiento de la NOM, estableciendo que por Ley, los servicios públicos de salud deban otorgar al menos cinco consultas de atención para mujeres embarazadas, incluyendo todos y cada uno de los procesos que señala dicha normativa, con independencia de su esquema de aseguramiento, o en ausencia de éste.

Ahora bien, a pesar de que la NOM es vinculatoria, el verbo rector del numeral citado es “promover”, que por definición no entraña una obligación expresa. Sin embargo, se toma como punto de referencia para proponer una reforma a la Ley estatal de Salud, mediante la cual los centros públicos de salud, deban brindar al menos 5 consultas a las mujeres embarazadas e incluir el contenido de la NOM en la Ley, ya que facilitaría a las mujeres el acceso a sus derechos, prevendría casos de enfermedad y muerte, y reforzaría el compromiso de las instituciones de salud.

Así mismo, con esta reforma se estaría en condiciones de mejorar la protección respecto a la violencia contra los derechos reproductivos, que se manifiesta en las acciones u omisiones que puedan obstaculizar una maternidad segura, en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre

---

<sup>8</sup>[http://www.protlcuem.gob.mx/swb/work/models/siam/posicionamiento/articulos\\_posicionamiento/Clasificación%20de%20los%20diferentes%20tipos%20de%20normas%20oficiales%20mexicanas.pdf](http://www.protlcuem.gob.mx/swb/work/models/siam/posicionamiento/articulos_posicionamiento/Clasificación%20de%20los%20diferentes%20tipos%20de%20normas%20oficiales%20mexicanas.pdf) Consultado el 5 de septiembre 2019

de Violencia del Estado de San Luis Potosí, que a su vez, establece el acceso a la atención prenatal como un derecho de las mujeres:

*ARTÍCULO 3º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:*

*I. Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a (...) acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;*

En cuanto a la responsabilidad que la reforma impondría al sector de salud estatal, la disposición propuesta se refiere únicamente a consultas prenatales que, de acuerdo al Instituto Mexicano del Seguro Social, es aquella en la que el médico y la paciente interactúan para obtener la mayor información sobre su estado de salud, la evolución del embarazo y desarrollo del bebé. Se vigila el crecimiento del bebé, se solicitan estudios, se aplican vacunas, o se envía con un especialista; según el caso, y se informa sobre la evolución del embarazo y los cuidados que se deben tomar.<sup>9</sup> De forma que con estas consultas, el impacto al sector salud sería limitado; pero por otro lado, dada la importancia y el impacto positivo de la prevención, el nuevo esquema de consultas podría redundar en la anticipación a los problemas de embarazo, lo que originaría un hacer más eficientes los recursos en los sistemas de salud, lo cual sería perceptible a largo plazo.

Con esta adición se fortalecería los preceptos de la NOM, así como los mecanismos de protección a las mujeres en la Ley, mejorando las condiciones del acceso a su derecho a la salud. De hecho, se encuentra en total armonía con las disposiciones de la Ley en la misma materia, y puede fortalecerlas como por ejemplo, la fracción II del artículo 5º:

*ARTICULO 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado: A. En materia de salubridad general:*

*II. La atención médica ginecológica a todas las mujeres, en especial a las que solicitan servicios de prevención de embarazos, a las embarazadas, a las parturientas, a las mujeres con embarazos de riesgo, así como atención prenatal a las y los recién nacidos, y cuidados intensivos a prematuros o por enfermedades congénitas;*

En el mismo sentido, la Ley en su numeral 14 establece obligaciones a los servicios de salud respecto a los embarazos y partos:

*ARTICULO 14. Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general:*

*II. La atención médica ginecológica a todas las mujeres, en especial a las que solicitan servicios de prevención de embarazos, a las embarazadas, a las parturientas, a las mujeres con embarazos de riesgo, así como atención prenatal, al recién nacido y su cuidado intensivo a prematuros o de enfermedades congénitas;*

---

<sup>9</sup> <http://www.imss.gob.mx/maternidad2/estas-embarazada/consulta-prenatal> Consultado el 19 de septiembre 2019

Por esos motivos, el establecimiento de un modelo de cinco consultas para mujeres embarazadas, se volvería un instrumento útil para abatir la mortalidad materna en la Entidad, y un nuevo elemento del conjunto de políticas enfocadas a ese fin.

Además del valor propio de la vida y de la salud de las mujeres y de sus hijos, debemos contemplar que la prevención es una de las mejores maneras de abatir costos en el sector salud, ya que de la falta de atención a problemas de salud durante el embarazo, se pueden derivar necesidades de tratamientos mucho más largos y complejos.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

## **P R O Y E C T O D E D E C R E T O**

ÚNICO. Se adiciona segundo párrafo al artículo 51 BIS de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

### **LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TÍTULO TERCERO PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD CAPÍTULO V Usuarios de los Servicios de Salud y Participación de la Comunidad**

ARTICULO 51. BIS. Los servicios de salud a que hace referencia el artículo 29 de la presente Ley, presentarán atención expedita a las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.

**Los servicios públicos de salud deben otorgar al menos 5 consultas prenatales para las mujeres embarazadas, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento, o ausencia de éste.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

## **A T E N T A M E N T E**

**RICARDO VILLARREAL LOO  
Diputado Local por el Sexto Distrito  
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.  
A los 20 días del mes de septiembre del año 2019.*

## **CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

### **Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone que esta LXII Legislatura promueva ante el Congreso de la Unión, instrumento legislativo para ADICIONAR nuevo segundo párrafo al artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal**; con la finalidad de **establecer entre las salvedades de compromiso de las transferencias federales, que los municipios deban invertir el 25% de lo percibido por el Fondo de Fomento Municipal en infraestructura de agua potable y saneamiento, con la finalidad de abatir los graves problemas de abasto de agua que sufren los mexicanos en lo general y los potosinos en lo particular.**

Con base en la siguiente:

### **Exposición de motivos**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción III de su artículo 115, dicta que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos en el ámbito de su jurisdicción, dentro de los cuales se enumera:

*a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*

En consecuencia, los municipios son responsables de la provisión de tales servicios; incorporando la red de agua potable, el saneamiento y las acciones para tratar las aguas residuales, elementos de gran importancia para cualquier sociedad.

La provisión de estos servicios, se puede realizar directamente por este nivel de gobierno, o por medio de organismos de agua. Sin embargo, como es notorio en todo el país, y con problemáticas más marcadas en varias regiones, tanto los Municipios como los más de 2500 organismos de agua en el país, siendo que algunos son intermunicipales como en San Luis Potosí y Guadalajara, se encuentran en malas condiciones operativas y financieras.

Lo que trae como consecuencia, de acuerdo a un estudio de la Cámara de Diputados, que el 40% del agua facturada se pierda y no se pueda aprovechar, así como la inoperancia de 184 plantas de tratamiento.<sup>1</sup>

Es necesario tomar en cuenta que la demanda de agua en México aumenta junto a los incrementos demográficos, y que, por ejemplo en las zonas urbanas, “es de 250 lts./hab./día y, en general, por fugas de diferente tipo y origen, se pierden en los sistemas cerca de 100 lts./hab./día, lo que hace que el consumo promedio por habitante sea de 150 lts./día”.

El dato revela lo sensible de la problemática relativa a las condiciones de la infraestructura; aunque no se trata de un fenómeno nuevo puesto que, desde hace aproximadamente veinte años, se han señalado los problemas que aquejan a los organismos operadores como:

*“La rotación de directivos cada vez que cambia el gobierno municipal; falta de personal calificado; tarifas insuficientes –además de la ineficiencia de cobranza–, que los hace dependientes de apoyos de la Conagua y de los gobiernos estatales; infraestructura en malas condiciones por falta de mantenimiento, lo que da lugar a porcentajes altos de fugas físicas (40 por ciento o más); falta de planeación a largo plazo; falta de un marco jurídico y regulatorio; falta de instrumentos de transparencia y de participación ciudadana; consejos directivos poco profesionalizados y que responden a intereses políticos.”<sup>2</sup>*

De entre todos estos problemas, podemos subrayar la importancia de la infraestructura del agua en México, ya que el porcentaje de fugas de líquido potable es demasiado alto, y la necesidad de mejora en el tratamiento, da lugar a que se use agua limpia en tareas que podrían incluir agua reutilizada.

La crisis es de magnitudes críticas e históricas. Estamos ante serios problemas de eficiencia de uso y eficiencia financiera, que comprometen a los organismos operadores e incluso a la sustentabilidad de los núcleos de población en México.

De acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el servicio de agua en México tiene una eficiencia física, la que se define como el cociente entre el volumen de agua facturado y el volumen de agua producido, del 55.6%; y una eficiencia comercial, que es el cociente del importe recaudado dividido entre el importe del agua facturado, de 72%.

De ambas medidas se obtiene una eficiencia global, de 43.8%,<sup>3</sup> lo que es menor a la mitad, y que sin duda pone en riesgo todo el esquema de provisión del vital líquido.

---

<sup>1</sup> <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/dps03/4proenagu.htm> Consultado el 1 de septiembre 2019

<sup>2</sup>Citas de: Percepción social del servicio de agua potable en el municipio de Xalapa, Veracruz. En: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1870730017300030> Consultado el 14 de septiembre 2019

<sup>3</sup>[http://www.acooa.com.mx/images/presentaciones/cancun2018/presentaciones/3.3.GUERRERO%20banobras%20%20ENAC%202018%20\(Cancun\)%2007.09.2018.pdf](http://www.acooa.com.mx/images/presentaciones/cancun2018/presentaciones/3.3.GUERRERO%20banobras%20%20ENAC%202018%20(Cancun)%2007.09.2018.pdf) Consultado el 12 de septiembre 2019

Así, la baja eficiencia, debida al mal estado de la infraestructura, es un factor que incide en el acceso, ya que según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) el 25 por ciento de hogares en el país no tienen acceso total al agua potable en sus casas o la reciben de manera espaciada, por lo que deben conseguirla en pozos, ríos, lagos o con pipas; siendo casi 3 millones de hogares los que están en esa situación. Mientras que solo el 34% de los Municipios, según el INEGI, cuentan con tratamientos de aguas residuales.<sup>4</sup>

Ante la escala y complejidad de la problemática, el primer rasgo a considerar es la competencia Constitucional de los municipios en la materia, que debe ser observada, aunque el marco legal también comprende la posibilidad de realizar acciones coordinadas que involucren a los órdenes federales y estatales, y organismos como la Comisión del Agua y Consejos de Cuencas. No obstante, los datos históricos, indican que los Municipios mexicanos, de hecho han dejado la inversión en manos de estos otros actores.

Según las cifras de la Comisión Nacional del Agua en su último documento relacionado, "Situación del Subsector agua" de 2015, del año 2002 al 2014, la tendencia general es que menos del 10% de la inversión nacional en el rubro de agua corresponde a los Municipios, mientras que el 60% fue realizada por la federación y el resto por los estados.<sup>5</sup>

Contemplando la situación actual, se impone como necesario un mayor esfuerzo de parte de todos los involucrados, si lo que se quiere es abatir la baja eficiencia y poder llevar el agua, y en buenas condiciones, a todos los mexicanos.

Por lo tanto se necesita que los municipios aumenten la cantidad que destinan a la inversión en infraestructura de agua potable y saneamiento, ya que por ejemplo, y por mencionar solo un caso que ilustra los datos anteriores, en el Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los Formatos de Avance Físico Financiero del Ejercicio Fiscal 2019, de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, los Municipios de Tamuín, Soledad y Alaquines, en el ejercicio Fiscal 2019, contemplan un 0% de inversión en el rubro de agua, y no se utilizan las contribuciones a municipios, ni tampoco las inversiones directas estatales y federales.

Por lo tanto, el objeto de esta iniciativa es reformar la Ley Federal de Coordinación Fiscal para que los Municipios deban ejercer un 25% del Fondo de Fomento Municipal, en la infraestructura de agua y saneamiento.

Primeramente, el Fondo que se propone invertir, es parte de las transferencias federales a los municipios y que, según varios autores, son:

---

<sup>4</sup> <https://aristeginoticias.com/2203/mexico/25-por-ciento-de-hogares-en-mexico-no-tienen-acceso-a-agua-potable-cndh/> Consultado el 3 de septiembre 2019

<sup>5</sup>Situación del Subsector agua En: [https://backend.aprende.sep.gob.mx/media/uploads/proedit/resources/situacion\\_del\\_subse\\_c220a56b.pdf](https://backend.aprende.sep.gob.mx/media/uploads/proedit/resources/situacion_del_subse_c220a56b.pdf) Ver agregado página 6. Consultado el 10 de septiembre 2019

*“Uno de los pilares de la descentralización fiscal, permiten corregir los desequilibrios presupuestales,” y otros aducen que “son necesarias para corregir los desbalances verticales y algunos desbalances horizontales, pero agrega que esa no es la principal función de los citados recursos, sino que el mayor objetivo es promover el desarrollo económico local”<sup>6</sup>*

Este tipo de transferencias en general, se encuentran en el marco de la descentralización y se utilizan en las diferentes condiciones que imperan en los Municipios, donde hay grandes disparidades; sin embargo, lo anterior no es óbice para el pleno cumplimiento del precepto constitucional que impone obligaciones a este orden administrativo sobre el agua, ni tampoco ante las apremiantes condiciones en el país respecto al servicio público del líquido.

Además, se propone una determinación solamente sobre la cuarta parte del Fondo de Fomento Municipal, que no toma grandes proporciones en el contexto del Ramo General 28; pero que sí puede significar una gran diferencia para los habitantes de los municipios.

El Ramo General 28 de Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, se compone de 12 Fondos distintos, entre los cuales está el Fondo de Fomento Municipal, integrado con el uno por ciento de la Recaudación Federal Participable, y se distribuye conforme a la fórmula establecida en el artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, mediante la cual se incentiva la recaudación local, así como la coordinación entre los municipios y el gobierno estatal para la administración del impuesto predial por parte de este último, con el objetivo de incrementar la recaudación por dicho tributo.<sup>7</sup>

De acuerdo a su fórmula:

*“A partir del año 2015 los recursos del FFM se entregarán a los alcaldes un 70% de acuerdo a la recaudación del predial y derechos de agua, mientras que el restante 30% se entregará solo a los municipios que tengan convenio con su respectivo gobierno estatal, a efecto de que este último les administre la citada contribución local.”*

Este Fondo, por tanto, está profundamente relacionado con el servicio de agua, y para poder acceder a transferencias significativas:

*“Los gobiernos municipales deben preocuparse dar buenas respuestas a la demanda de servicios públicos de los contribuyentes que pagan este impuesto.”<sup>8</sup>*

---

<sup>6</sup> Citas de: Transferencias e impuesto predial en México. En: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-952X2015000200069](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-952X2015000200069) Consultado el 8 de septiembre 2019

<sup>7</sup> [https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2019/docs/28/r28\\_ep.pdf](https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2019/docs/28/r28_ep.pdf) Consultado el 14 de septiembre 2019

<sup>8</sup> Fondo de Fomento Municipal e Impuestos: Una Breve Revisión en México. En: <http://ru.iiec.unam.mx/3773/1/257-Zúñiga.pdf> Consultado el 30 de agosto 2019

Ahora bien, la Ley de Coordinación Fiscal en su capítulo V, crea los Fondos etiquetados, de entre los cuales el pertinente al tema discutido aquí es el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se describe en el artículo 33 de esa Ley:

*Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.*

Al respecto de la posibilidad de destinar los recursos de ese Fondo etiquetado a la infraestructura de agua, es de hacer notar que la naturaleza y el objetivo del Fondo de Aportaciones, son diferentes a los que se plantean aquí.

Se tratan de recursos destinados tanto a los gobiernos estatales como a los ayuntamientos y buscan compensar los desequilibrios de desarrollo, por medio de su aplicación en localidades de alto o muy alto rezago social; de manera que se trata de objetivos e instancias diferentes.

Ahora bien, en su dimensión jurídica y presupuestal, la propuesta de esta reforma se apoya en el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal; el cual estipula que las participaciones no pueden ser comprometidas, sin embargo también se prevén algunas excepciones delimitadas que incluyen al Fondo de Fomento Municipal, como por ejemplo, para la cobertura de deudas. Consecuentemente, se busca adicionar la determinación sobre dicho Fondo, al conjunto de excepciones a las que la Ley da lugar, en vez de establecer un Fondo etiquetado.

Por lo tanto, se busca que, en uso de las facultades legales del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se pueda presentar ante el Poder Legislativo Federal una iniciativa de reforma a la Ley de Coordinación Fiscal; que estaría en posibilidad de garantizar que los Municipios, utilizaran un mínimo para la infraestructura de agua y saneamiento.

Vale la pena subrayar que este sería el único Fondo que se afectaría, quedando los demás, que componen tanto el Ramo 28 como el 33, libres para otros usos, incluyendo el gasto corriente. Por su puesto, también es de hacer notar que existen Municipios que se distinguen por su trabajo en el rubro de agua, y que en muchos casos invierten mucho más de lo que previene esta propuesta, de manera que no se afectaría en nada en tales condiciones.

Por otro lado, sí es posible señalar los beneficios que se obtendrían con esta modificación; como por ejemplo, se garantizaría una parte de la inversión pública para el agua potable y el drenaje, los Municipios contarían con una base presupuestal para cumplir con su encomienda Constitucional, se avanzaría en el mantenimiento de la infraestructura, en favor del acceso al

agua para todos los mexicanos, y se podría comenzar a incrementar la eficiencia, con lo que habría ahorros que apoyarían a los organismos operadores en todo el país.

Lo anterior sin desvirtuar el sentido del Fondo de Fomento Municipal, ya que está relacionado a la recaudación por servicios de agua en los Municipios, posibilitando que eventualmente se aumente la recaudación del agua para los municipios y con ello el acceso a más recursos del Fondo de Fomento.

Recordemos que, como lo señaló el investigador Manuel Perló Cohen de la UNAM, 15 Entidades, tienen un índice de estrés hídrico extremadamente alto; ocho están en nivel alto, y solo 9 en nivel medio y bajo; lo que significa que más de la mitad del país está cerca del temido día cero del agua; y sin embargo, todavía estamos a tiempo para concientizarnos sobre la gravedad del problema y perfilar acciones para hacer más racional nuestro uso de ese valioso recurso.<sup>9</sup>

**Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:**

### **Proyecto de Decreto**

**Único.** El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí aprueba promover ante el Congreso de la Unión, iniciativa que propone ADICIONAR un nuevo segundo párrafo al artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal; para quedar como sigue:

#### LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

##### CAPITULO I

##### De las Participaciones de los Estados, Municipios y Distrito Federal en Ingresos Federales

Artículo 9o.- Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

---

<sup>9</sup> <https://www.milenio.com/estados/los-estados-de-mexico-que-se-acercan-al-dia-cero-del-agua> Consultado el 17 de septiembre 2019

Además de las salvedades establecidas en el párrafo anterior, los Municipios deberán destinar al menos el 25% del Fondo de Fomento Municipal a la inversión en infraestructura de agua potable y saneamiento, dentro de su demarcación.

Los Municipios podrán convenir que la Entidad correspondiente afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar a las Entidades como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las Entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o esta Ley así lo autorice.

### **Transitorios**

**Primero.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

**Atentamente:**

**Dip. José Antonio Zapata Meraz**  
**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de Septiembre de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,  
P R E S E N T E S .**

**ROLANDO HERVERT LARA**, integrante de esta LXII Legislatura y Diputado de la Representación Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que REFORMA el párrafo primero y ADICIONA los párrafos segundo, tercero y cuarto de y al artículo 187, se ADICIONA el artículo 187 BIS, y 187 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con lo siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La difusión ilícita de imágenes íntimas por cualquier medio se tipificó como delito en 2015, y en 2017 se incrementaron las penas, esto debido a que aumentó el número de casos. Actualmente, el artículo 187 del Código Penal del Estado, establece una pena de dos a cuatro años de prisión y multa de 300 días del valor de la medida y actualización, a quienes resulten responsables del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas al transmitir, publicar o difundir imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión.

De 2017 que se incrementaron las penas por este delito, la Fiscalía Especializada en Atención a la Mujer, a la Familia y Delitos Sexuales, ha registrado un aumento en las denuncias, en 2017 se registraron 85, en 2018 aumento a 92 y tan solo en el mes de enero de 2019 se tenía registro de 24 casos, de acuerdo con datos proporcionados por la titular de la dependencia<sup>1</sup>, Debido al incremento en los casos de difusión ilícita de imágenes, en los cuales influyen de manera exorbitante las redes sociales, se propone el incremento de la pena de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces del valor de la una, ya que en la mayoría de los casos los asuntos se resuelven mediante acuerdos reparatorios o salidas alternas.

Asimismo, se propone incrementar la pena hasta en una mitad más, cuando exista relación de jerarquía laboral o de cualquier tipo de subordinación; y cuando las imágenes o información sean obtenidas con violencia, se incrementará la sanción hasta en dos terceras partes.

Por lo anteriormente expuesto, presento a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>CAPÍTULO IV</b>

<sup>1</sup> <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/hay-181-denuncias-por-difusion-de-imagenes-intimas-2963643.html>

Difusión Ilícita de Imágenes	Difusión Ilícita de Imágenes
<p data-bbox="237 237 800 737">ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de dos a cuatro años de prisión y multa de trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización.</p> <p data-bbox="237 1331 800 1451">Se aumentará la sanción pecuniaria y la pena privativa de la libertad hasta en una mitad más, cuando:</p> <p data-bbox="237 1499 800 1787">I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia, y</p> <p data-bbox="237 1709 800 1787">II. La víctima fuese menor de edad, o persona con discapacidad.</p>	<p data-bbox="821 237 1385 485">ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes quien, transmita, publique o divulgue imágenes de una persona desnuda, parcial o totalmente, sin su consentimiento.</p> <p data-bbox="821 827 1385 1073"><b>Así mismo, a quien divulgue, comparta, publique o transmita, grabaciones de sonidos o videos con contenido sexual, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión.</b></p> <p data-bbox="821 1121 1385 1325"><b>Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces del valor de la unidad de medida y actualización.</b></p> <p data-bbox="821 1373 1385 1493">Se aumentará la sanción pecuniaria y la pena privativa de la libertad hasta en una mitad más, cuando:</p> <p data-bbox="821 1541 1385 1703">I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia,</p> <p data-bbox="821 1751 1385 1829">II. La víctima fuese menor de edad, o persona con discapacidad.</p>

<p>ARTICULO 187 BIS. ...</p>	<p><b>III. Cuando exista relación de jerarquía laboral, docente, doméstica o de cualquier tipo de subordinación.</b></p> <p><b>ARTICULO 187 BIS. Cuando la trasmisión, publicación o divulgación a que se refiere el artículo anterior se haga a través de medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación, a retirar inmediatamente el contenido.</b></p> <p><b>ARTICULO 187 TER. Las mismas sanciones del artículo 187 se aplicarán a quien obtenga de dispositivos móviles o de almacenamiento de datos, imágenes, videos, textos o audios, sin la autorización del titular.</b></p> <p><b>Cuando esta conducta se realice con violencia, se incrementará la sanción hasta en dos terceras partes.</b></p> <p>ARTICULO 187 QUATER.</p>
------------------------------	---

Por lo antes expuesto, se presenta el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**UNICO.** Se REFORMA el párrafo primero y ADICIONAN los párrafos segundo, tercero y fracción III al párrafo cuarto de y al artículo 187; se ADICIONAN el artículo 187 BIS y 187 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

#### **CAPÍTULO IV Difusión Ilícita de Imágenes**

**ARTÍCULO 187.** Comete el delito de difusión ilícita de imágenes quien, transmita, publique o divulgue imágenes de una persona desnuda, parcial o totalmente, sin su consentimiento.

**Así mismo, a quien divulgue, comparta, publique o transmita, grabaciones de sonidos o videos con contenido sexual, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión.**

**Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces del valor de la unidad de medida y actualización.**

Se aumentará la sanción pecuniaria y la pena privativa de la libertad hasta en una mitad más, cuando:

I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia,

II. La víctima fuese menor de edad, o persona con discapacidad.

**III. Cuando exista relación de jerarquía laboral, docente, doméstica o de cualquier tipo de subordinación.**

**ARTICULO 187 BIS. Cuando la trasmisión, publicación o divulgación a que se refiere el artículo anterior se haga a través de medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación, a retirar inmediatamente el contenido.**

**ARTICULO 187 TER. Las mismas sanciones del artículo 187 se aplicarán a quien obtenga de dispositivos móviles o de almacenamiento de datos, imágenes, videos, textos o audios, sin la autorización del titular.**

**Cuando esta conducta se realice con violencia, se incrementará la sanción hasta en dos terceras partes.**

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ROLANDO HERVERT LARA  
DIPUTADO LOCAL**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**ROLANDO HERVERT LARA**, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presento iniciativa que tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

**Exposición de Motivos**

El 3 de junio de 2017 fue publicada en el periódico oficial del Estado, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, abrogando la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; cuyo objeto es reglamentar el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos.

Estableciendo las infracciones y sanciones en que pueden incurrir los servidores públicos, y clasificándolas en graves y no graves; además de introducir un apartado especial para los particulares que intervienen en procesos que implican manejo de recursos u obra pública.

Asimismo, y derivado de la reforma constitucional del 2 de octubre de 2017, se armonizó el marco jurídico local con el federal, sin embargo, algunos ordenamientos no fueron modificados y siguen contemplando la figura de Procurador General de Justicia, cuando debe ser Fiscal General del Estado.

Por lo que, se considera necesario actualizar la normatividad que hace referencia a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos; así como la figura del Fiscal General del Estado.

A manera de cuadro comparativo se expone a continuación:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<b>LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO</b>	<b>LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO</b>
ARTICULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.	ARTICULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I a V. ...

Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 54 QUATER. Los Jueces de Control tendrán las siguientes atribuciones:

I a VIII. ...

IX. Resolver en audiencia pública lo conducente a la impugnación que la víctima o el ofendido realicen ante las determinaciones del Ministerio Público y, en su caso, del Procurador General de Justicia, al resolver acerca de la abstención de investigar, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal o, en su caso, criterios de oportunidad; X y XI. ...

ARTICULO 94. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

I a XXIII. ...

XXIV. Llevar el seguimiento de los actos del desempeño del personal del Poder Judicial del Estado, para evaluar y resolver sobre las designaciones, promociones, ratificaciones, y reelecciones, sanciones o remociones que corresponda, conforme a los lineamientos de la carrera Judicial y las disposiciones constitucionales; además llevar un registro referente a las sanciones impuestas e inhabilitación

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I a V. ...

Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**, y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 54 QUATER. Los Jueces de Control tendrán las siguientes atribuciones:

I a VIII. ...

IX. Resolver en audiencia pública lo conducente a la impugnación que la víctima o el ofendido realicen ante las determinaciones del Ministerio Público y, en su caso, del **Fiscal General del Estado**, al resolver acerca de la abstención de investigar, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal o, en su caso, criterios de oportunidad; X y XI. ...

ARTICULO 94. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

I a XXIII. ...

XXIV. Llevar el seguimiento de los actos del desempeño del personal del Poder Judicial del Estado, para evaluar y resolver sobre las designaciones, promociones, ratificaciones, y reelecciones, sanciones o remociones que corresponda, conforme a los lineamientos de la carrera Judicial y las disposiciones constitucionales; además llevar un registro referente a las sanciones impuestas e inhabilitación

para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; XXV a XLVI. ...

ARTICULO 109. La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

I a II. ...

III. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, a que se refiere la fracción VI del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

IV y V. ...

ARTICULO 135. El Poder Judicial contará con un Archivo Judicial, el cual dependerá del Consejo de la Judicatura, quien dictará las medidas y prevenciones que estime convenientes para su organización y preservación; para tal efecto, deberá practicar cuando menos una visita de inspección al año.

Para la consulta y expedición de documentos que se encuentren depositados en el archivo, deberá observarse lo dispuesto en la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 177. Son faltas administrativas además de las establecidas en la Ley de

para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**; XXV a XLVI. ...

ARTICULO 109. La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

I a II. ...

III. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, a que se refieren **los artículos 30 y 31 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**;

IV y V. ...

ARTICULO 135. El Poder Judicial contará con un Archivo Judicial, el cual dependerá del Consejo de la Judicatura, quien dictará las medidas y prevenciones que estime convenientes para su organización y preservación; para tal efecto, deberá practicar cuando menos una visita de inspección al año.

Para la consulta y expedición de documentos que se encuentren depositados en el archivo, deberá observarse lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 177. Son faltas administrativas además de las establecidas en la **Ley de**

<p>Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las previstas en el presente Capítulo.</p>	<p><b>Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí</b>, las previstas en el presente Capítulo.</p>
<p>ARTICULO 182. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta lo que al efecto prevé, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTICULO 182. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta lo que al efecto prevé, la <b>Ley de Responsabilidades de Administrativas para el Estado de San Luis Potosí</b>.</p>
<p>ARTICULO 188. La facultad para imponer las sanciones que establece el Capítulo Tercero de este Título, caducará en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTICULO 188. La facultad para imponer las sanciones que establece el Capítulo Tercero de este Título, caducará en los términos de la <b>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí</b>.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente

**Proyecto  
de  
Decreto**

**ÚNICO.** Se REFORMAN los artículos 8 último párrafo; 54 QUATER fracción IX; 94 fracción XXIV; 109 fracción III; 135 segundo párrafo; 177, 182 y 188; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

**LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

ARTICULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I a V. ...

Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**, y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 54 QUATER. Los Jueces de Control tendrán las siguientes atribuciones:

I a VIII. ...

IX. Resolver en audiencia pública lo conducente a la impugnación que la víctima o el ofendido realicen ante las determinaciones del Ministerio Público y, en su caso, del **Fiscal General del Estado**, al resolver acerca de la abstención de investigar, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal o, en su caso, criterios de oportunidad;

X y XI. ...

ARTICULO 94. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

I a XXIII. ...

XXIV. Llevar el seguimiento de los actos del desempeño del personal del Poder Judicial del Estado, para evaluar y resolver sobre las designaciones, promociones, ratificaciones, y reelecciones, sanciones o remociones que corresponda, conforme a los lineamientos de la carrera Judicial y las disposiciones constitucionales; además llevar un registro referente a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**;

XXV a XLVI. ...

ARTICULO 109. La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

I a II. ...

III. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, a que se refieren **los artículos 30 y 31 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**;

IV y V. ...

ARTICULO 135. El Poder Judicial contará con un Archivo Judicial, el cual dependerá del Consejo de la Judicatura, quien dictará las medidas y prevenciones que estime convenientes para su organización y preservación; para tal efecto, deberá practicar cuando menos una visita de inspección al año.

Para la consulta y expedición de documentos que se encuentren depositados en el archivo, deberá observarse lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 177. Son faltas administrativas además de las establecidas en la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**, las previstas en el presente Capítulo.

ARTICULO 182. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta lo que al efecto prevé, la **Ley de Responsabilidades de Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**.

ARTICULO 188. La facultad para imponer las sanciones que establece el Capítulo Tercero de este Título, caducará en los términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ROLANDO HERVERT LARA  
DIPUTADO**

**DIPUTADOS SECRETARIOS**  
**DIRECTIVA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**P R E S E N T E S.-**

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA**, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecidos en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa QUE PROPONE ADICIONES Y REFORMAS AL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ**; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La educación es sin duda el elemento fundamental que permite la movilidad social, constituye la esperanza de tener una mejor calidad de vida y sin duda alguna disminuir los índices de la pobreza que tanto laceran a nuestro país.

Por ello me permito citar el proverbio que dice: "Son muchos los filósofos y expertos que aseguran que la riqueza de un país no se mide en índices económicos, ni en avances tecnológicos que desarrollan. La verdadera riqueza de una sociedad está en la forma en cómo se educa a sus miembros."

En 1917 cuando el constituyente mexicano redactó el texto constitucional, concibió un artículo tercero, como la garantía máxima de que el Estado se obligara a otorgar educación a todos los mexicanos.

Desde ese momento y hasta el 15 de mayo del 2019, que se publicó el Decreto que reforma adicional y derogan diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la CPEUM; el artículo tercero ha sido modificado un total de once veces.

Las reformas constitucionales en materia educativa han sido muy diversas, algunas han sido fundamentales para el fortalecimiento del derecho educativo, otras han impreso la visión propia de cada Gobierno.

Hablar de educación es muy complejo, porque tenemos que considerar al magisterio y sus derechos, a los padres de familia, pero sobre todo debemos considerar por mandato constitucional el interés superior de la niñez.

Sin embargo, aunque fue muy complejo el tema, el 16 de mayo San Luis Potosí se sumó a los Estados que avalaron la reforma constitucional en materia educativa; minuta que fue aprobada por la mayoría de las fuerzas políticas de esta Soberanía.

Logramos tal consenso porque se consiguió que se incluyera la educación inicial como obligación del Estado, así como la de prestar el servicio en una infraestructura idónea; al maestro que por tanto tiempo se sintió agraviado, lo reconocimos como un agente del cambio social.

El multicitado decreto constitucional, en su artículo octavo transitorio, estableció la obligación de las Legislaturas de los Estados en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme al nuevo ordenamiento constitucional.

Si bien es cierto que aún falta tiempo para que fenezca el término fatal para la armonización, no podemos dejar de empezar a abrir el debate, y presentar los instrumentos legislativos que permitan dar inicio al proceso, para que sea aprobado en tiempo y forma por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Art. 10</b> Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias.</p>	<p><b>Art. 10</b> Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación <b>inicial</b> preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias; <b>la educación superior lo será en los términos de último párrafo del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.</b></p>
<p>La educación que imparte el Estado será laica y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fomentará el respeto a los derechos humanos; fortalecerá la identidad estatal y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social.</p>	<p>La educación que imparte el Estado será laica, <b>obligatoria, universal, inclusiva, pública y gratuita, se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva</b> y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fomentará el respeto a los derechos humanos, las libertades, <b>la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional;</b> fortalecerá la identidad estatal y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social; <b>promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.</b></p>
	<p><b>El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.</b></p>
<p>La educación en el Estado estará regida por los criterios y lineamientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en relación a la democracia, su carácter nacional, sus contenidos y las condiciones para la mejor convivencia humana, la dignidad de las personas, el respeto a los derechos humanos, la integridad de la familia y el interés general de la sociedad.</p>	<p>La educación en el Estado estará regida por los criterios y lineamientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en relación a la democracia, su carácter nacional, sus contenidos y las condiciones para la mejor convivencia humana, la dignidad de las personas, el respeto a los derechos humanos, <b>así como igualdad sustantiva,</b> la integridad de la familia y el interés general de la sociedad.</p>

<p>El Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Magna Federal, garantizara la calidad en la educación obligatoria, ante todo buscará que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, así como la idoneidad de los docentes y los directivos, garanticen el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes</p>	<p>Se deroga</p>
	<p><b>Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.</b></p>
	<p><b>El Estado coadyuvará con la Federación, en concordancia con sus facultades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en la legislación secundaria, relativas al Sistema para la Carrera de las maestras y los maestros.</b></p>
	<p><b>El Estado deberá fortalecer a las instituciones públicas de formación docente de manera especial a las escuelas normales, en los términos que dispongan las leyes.</b></p>
<p>El Ejecutivo del Estado coadyuvará con la Federación en el establecimiento de los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, y normal, considerando la opinión de los ayuntamientos y de los sectores sociales involucrados en la educación, en los términos de las leyes respectivas; asimismo, promoverá y apoyará la educación científica y tecnológica.</p>	
	<p><b>Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades; la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro estado, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado del medio ambiente, entre otras.</b></p>
	<p><b>La educación se orientará en los criterios que establece el artículo tercero de la Constitución Política Federal, poniendo especial énfasis en favorecer el pleno ejercicio de derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas; la mejora de las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario; educación</b></p>

	para las personas adultas para ingresar a las instituciones en sus distintos tipos y modalidades.
	En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural;
	La educación que imparta el Estado, será inclusiva y deberá tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación.
	La educación deberá ser de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.
	Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado en los términos de la legislación aplicable, apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;
Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará, y retirará, el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.	
	La autoridad educativa estatal coadyubará con el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, en los términos de la legislación aplicable.
	La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades educativas, establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad. Así mismo proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

La sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.- SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN MATERIA EDUCATIVA.**

**Artículo. 10** Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación **inicial** preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias; **la educación superior lo será en los términos de último párrafo del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.**

La educación que imparte el Estado será laica, **obligatoria, universal, inclusiva, pública y gratuita, se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva** y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fomentará el respeto a los derechos humanos, las libertades, **la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional**; fortalecerá la identidad estatal y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social; **promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.**

**El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.**

La educación en el Estado estará regida por los criterios y lineamientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en relación a la democracia, su carácter nacional, sus contenidos y las condiciones para la mejor convivencia humana, la dignidad de las personas, el respeto a los derechos humanos, **así como igualdad sustantiva**, la integridad de la familia y el interés general de la sociedad.

**Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**El Estado coadyuvará con la Federación, en concordancia con sus facultades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en la legislación secundaria, relativas al Sistema para la Carrera de las maestras y los maestros.**

**El Estado deberá fortalecer a las instituciones públicas de formación docente de manera especial a las escuelas normales, en los términos que dispongan las leyes.**

El Ejecutivo del Estado coadyuvará con la Federación en el establecimiento de los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, y normal, considerando la opinión de los ayuntamientos y de los sectores sociales involucrados en la educación, en los términos de las leyes respectivas; asimismo, promoverá y apoyará la educación científica y tecnológica.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades; la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro estado, las lenguas extrajeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado del medio ambiente, entre otras.

La educación se orientará en los criterios que establece el artículo tercero de la Constitución Política Federal, poniendo especial énfasis en favorecer el pleno ejercicio de derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas; la mejora de las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario; educación para las personas adultas para ingresar a las instituciones en sus distintos tipos y modalidades. En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural;

La educación que imparta el Estado, será inclusiva y deberá tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

La educación deberá ser de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado en los términos de la legislación aplicable, apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará, y retirará, el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

La autoridad educativa estatal coadyubará con el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, en los términos de la legislación aplicable.

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades educativas, establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad. Así mismo proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 23 de septiembre del 2019

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA  
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA  
PARTIDO NUEVA ALIANZA  
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **ROSA ZUÑIGA LUNA**, diputada del grupo parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** la fracción X del artículo 22; así como la fracción XIII del artículo 35, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

De acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) “por grandes temporadas en las comunidades se disminuye significativamente la población, hay comunidades indígenas que quedan sólo con ancianos y niños pequeños, lo que vuelve difícil la reproducción cultural. La migración es selectiva en lo relativo a los grupos de edad. También cambian los patrones familiares, si bien la familia indígena tradicional es extensa, la migración da preeminencia a la familia nuclear, padre, madre e hijos, fragmentando así las formas sociales tradicionales de organización indígena. La magnitud del problema ha rebasado la capacidad gubernamental desplegada hasta el momento y a veces hay criterios que al no considerar la gran movilidad de esta población, impiden que los apoyos lleguen a todos los jornaleros indígenas.”<sup>1</sup>, es decir, este fenómeno implica que muchas de las veces los jornaleros agrícolas, particularmente los indígenas son relegados de los apoyos gubernamentales muchas veces propiciado por la migración entre otros factores tales como el desconocimiento de los lineamientos o de los programas gubernamentales que podrían ser susceptibles de beneficiarlos.

En este sentido, un aspecto por de más trascendente es el garantizar no solamente que se les considere para ser beneficiarios de programas de manera permanente y regular, pues de ello obtendremos como resultado mejores condiciones de vida de los jornaleros agrícolas indígenas que habitan en el estado.

Lo anterior ya que la propia CNDH refiere además que “las políticas orientadas a atender a los migrantes jornaleros agrícolas indígenas al interior del país tienen tintes meramente asistencialistas, no se preocupan por alterar la realidad estructural de una parte importante del medio rural que carece de infraestructura y de apoyos para el desarrollo y que sirve de fuente de mano de obra barata para otra parte, privilegiada y minoritaria, del campo mexicano, para el caso que nos ocupa; y, peor aún, para los productores agrícolas del vecino país del norte.”<sup>2</sup>, es decir,

---

<sup>1</sup> Migración Indígena Y Derechos Humanos Migración Indígena Y Derechos Humanos (jornaleros agrícolas en México) (jornaleros agrícolas en México). Disponible en:

[http://www.cdi.gob.mx/sicopi/migracion\\_ago2006/3\\_marisol\\_melesio\\_nolasco.pdf](http://www.cdi.gob.mx/sicopi/migracion_ago2006/3_marisol_melesio_nolasco.pdf)

<sup>2</sup> Id.



<p>VI. Combate a la pobreza, la marginación y el hambre;</p> <p>VII. Cuidado al medio ambiente;</p> <p>VIII. La sustentabilidad de las actividades socioeconómicas;</p> <p>IX. Equidad de género, la protección de la familia, y el adulto mayor;</p> <p>X. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo regional;</p> <p>XI. La descentralización de los programas, generando alternativas de programación e implementación por regiones y por municipio, según el caso;</p> <p>XII. Cultura del reciclaje, separación de residuos y aprovechamiento de los mismos en el medio rural, a treves (sic) de los centros TruEco-alimentario, y</p> <p>XIII. Las demás que determine el Ejecutivo Estatal.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>X. Impulso a la cultura, prácticas agrícolas tradicionales y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo regional;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 35. El Programa Especial Concurrente contendrá las dimensiones productiva, social, territorial y sustentable. De acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales que</p>	<p>ARTÍCULO 35. ...</p> <p>...</p>

comprenderán las políticas públicas orientadas a la generación y diversificación de empleo, y a garantizar a la población rural el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo estatal, a las figuras asociativas como los ejidos y comunidades así como las organizaciones y asociaciones estatales, regionales, distritales, municipales o comunitario, de productores del medio rural, pequeñas unidades de producción y, en su caso, las ramas de producción que se constituyan o estén constituidas, de conformidad con las leyes vigentes y las demás disposiciones aplicables, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación, y los sectores de población económica y socialmente más débiles, se integrará el Programa Especial Concurrente Estatal, el cual fomentará las siguientes acciones:

- I. Actividades económicas de la sociedad rural;
- II. Educación para el desarrollo rural sustentable;
- III. Salud, nutrición y alimentación para el desarrollo rural sustentable;

...  
...  
...

IV. Vivienda para el desarrollo rural sustentable;	...
V. Infraestructura y equipamiento en centros de población para el desarrollo rural sustentable;	...
VI. Combate a la pobreza, la marginación y el hambre en el medio rural;	...
VII. Política de población para el desarrollo rural sustentable;	...
VIII. Cuidado al medio ambiente rural, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y a la producción de servicios ambientales para la sociedad;	...
IX. Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;	...
X. Impulso a la educación cívica, a la cultura de la legalidad y combate efectivo a la ilegalidad en el medio rural;	...
XI. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y/o económica, constituidos en figuras asociativas, con la capacidad	...

<p>productiva de los pueblos indígenas, unidades productivas familiares y grupos de trabajo de mujeres y jóvenes rurales, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable del Estado;</p> <p>XII. Promoción del empleo productivo, incluyendo el impulso a la seguridad social y a la capacitación para el trabajo en las áreas agropecuaria, comercial, industrial y de servicios;</p> <p>XIII. Protección a los trabajadores rurales en general y a los jornaleros agrícolas y migratorios en particular, y</p> <p>XIV. Las demás disposiciones aplicables en la materia.</p>	<p>...</p> <p>XIII. Protección a los trabajadores rurales en general y a los jornaleros agrícolas, migratorios e indígenas en particular, y</p> <p>...</p>
---	--

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** la fracción X del artículo 22; así como la fracción XIII del artículo 35, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22. ...

I a IX. ...

X. Impulso a la cultura, prácticas agrícolas tradicionales y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo regional;

XI a XIII. ...

ARTÍCULO 35. ...

...

I a XII. ...

XIII. Protección a los trabajadores rurales en general y a los jornaleros agrícolas, migratorios e indígenas en particular, y

XIV. ...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. ROSA ZUÑIGA LUNA.**

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de septiembre de 2019.

**DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA  
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DE SAN LUIS POTOSI  
P R E S E N T E S:**

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí**, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, **Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone, reformar artículo 31 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células para el Estado de San Luis Potosí**: con base en lo siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En común acuerdo, de reunión en las mesas de trabajo con el Centro Estatal de Trasplantes, esta iniciativa tiene como finalidad, que en esta ley exista congruencia con los proyectos ya presentados. Y así darle una forma adecuada a esta Ley ya existente.

Esto es reformando y adicionando a la ley en comento, diversas palabras que ya analizadas distorsionan el contexto que se le pretende dar al significado.

**PROYECTO DE REFORMA**

Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células para el Estado de San Luis Potosí.

<b>Ley Actual</b>	<b>Ley con Proyecto</b>
Artículo 31. Bajo ninguna circunstancia podría participar en el proceso de extracción y trasplante de órganos, tejidos, o células, el medico que haya intervenido en la determinación de la muerte de un donante potencial, o personal del centro Estatal de Trasplantes.	Artículo 31. Bajo ninguna circunstancia podrá participar en el proceso de <b>donación</b> y trasplante de órganos, el medico que haya intervenido en la determinación de la muerte de un donante potencial, o personal del Centro Estatal de Trasplantes.

**REFORMA**

Aquedar como sigue:

Artículo 31. Bajo ninguna circunstancia podrá participar en el proceso de **donación** y trasplante de órganos, el medico que haya intervenido en la determinación de la muerte de un donante potencial, o personal del Centro Estatal de Trasplantes

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”.

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta.

A los 20 días del mes de Septiembre 2019

**Atentamente**

**DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO  
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA  
NOVENO DISTRITO**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTES.**

**Angélica Mendoza Camacho**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político **MORENA**, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** el párrafo segundo al Artículo 13 de Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El transporte público tanto en la modalidad de transporte urbano como de automóvil de alquiler, representa para la población potosina, sobre todo la de escasos recursos económicos y personas con discapacidad, la opción más importante para poder llevar a cabo el desarrollo de sus actividades cotidianas, convirtiéndose en un elemento indispensable para su movilidad y acudir a sus diferentes destinos ya sea para estudiar, laborar, atención médica, o ir de compras.

Día con día, sobretodo en horas pico, se puede ver que los vehículos del transporte público urbano, realizan su paradas para el ascenso y descenso de pasajeros fuera de las áreas establecidas para ese propósito, constantemente se presentan accidentes y por consecuencia, las personas con discapacidad están en grave riesgo, y les es materialmente imposible poder abordarlos.

Por lo tanto, dichas personas con discapacidad, se ven obligadas a utilizar el transporte en su modalidad de automóvil de alquiler, pero el problema que afrontan es que su economía se ve afectada y al final continúan en riesgo, ya que este tipo de transporte tampoco cuenta con lugares adecuados para poder abordarlos.

Poco a poco, se van tomando en cuenta en los edificios públicos, zonas habitacionales, restaurantes y en los proyectos viales, las áreas adecuadas y exclusivas para la circulación de las personas con discapacidad, inclusive, en las áreas de estacionamiento ya se consideran espacios para que se estacionen los autos de dichas personas, por lo que es necesario que estas medidas se tomen también en lo que respecta al servicio de transporte público, de esta manera haremos justicia a las personas con discapacidad que necesariamente tienen que utilizar esa clase de servicio para desplazarse y cumplir con las actividades que diariamente realizan para su sustento.

El tema de los paraderos se encuentra establecido en los artículos 98 y 99 de la Ley de Transporte Público, pero solo de manera general como parte de los servicios auxiliares, sin considerar la importancia que merece el caso específico de las personas con discapacidad.

También se menciona que el Ejecutivo del Estado tiene la competencia sobre los permisos ó concesiones para los paraderos, sin puntualizar las características adecuadas al sector de la población discapacitada que requiere de abordar los vehículos de dicho transporte público.

Por lo anterior y pensando en que somos una sociedad incluyente y que todas las personas debemos contar con las mismas oportunidades, es urgente e indispensable puntualizar que, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Estatal, establezca paraderos adecuados, bien ubicados, en puntos específicos, con suficiente señalética y amplia difusión, para que el transporte público en cualquiera de sus modalidades, brinde el servicio de ascenso y descenso, de manera segura y oportuna, para las personas con discapacidad.

Mi propuesta, obedece al llamado que el sector de personas con discapacidad nos hace y que reclama atención para el respeto a su derecho de inclusión, como Derecho Humano.

**TABLA COMPARATIVA**  
**Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**

<b>ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><b>ARTICULO 13.</b> La Secretaría coordinará y llevará a cabo, en los términos de esta Ley, programas de información, orientación y asesorías a transportistas, permisionarios, concesionarios y usuarios del transporte público, en todas sus modalidades, en relación con los servicios del transporte, así como sobre los derechos y obligaciones de unos y otros; asimismo, realizará campañas de orientación y de concientización a usuarios, personas con discapacidad, y prestadores del servicio, para la prevención de accidentes.</p>	<p><b>ARTICULO 13.</b> La Secretaría coordinará y llevará a cabo, en los términos de esta Ley, programas de información, orientación y asesorías a transportistas, permisionarios, concesionarios y usuarios del transporte público, en todas sus modalidades, en relación con los servicios del transporte, así como sobre los derechos y obligaciones de unos y otros; asimismo, realizará campañas de orientación y de concientización a usuarios, personas con discapacidad, y prestadores del servicio, para la prevención de accidentes.</p> <p><b>La Secretaria, en coordinación con concesionarios y permisionarios del transporte público en todas sus modalidades, establecerán paraderos en puntos fijos, para el ascenso y descenso de personas con discapacidad, personas mayores de edad y mujeres embarazadas, instalando la suficiente señalética y haciendo amplia difusión de estos puntos, por los diferentes medios de comunicación, para que todas las personas mencionadas en este párrafo, tengan total conocimiento y el acceso seguro y oportuno.</b></p>

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTICULO 13.** La Secretaría coordinará y llevará a cabo, en los términos de esta Ley, programas de información, orientación y asesorías a transportistas, permisionarios, concesionarios y usuarios del transporte público, en todas sus modalidades, en relación con los servicios del transporte, así como sobre los derechos y obligaciones de unos y otros; asimismo, realizará campañas de orientación y de concientización a usuarios, personas con discapacidad, y prestadores del servicio, para la prevención de accidentes.

**La Secretaria, en coordinación con concesionarios y permisionarios del transporte público en todas sus modalidades, establecerán paraderos en puntos fijos, para el ascenso y descenso de personas con discapacidad, personas mayores de edad y mujeres embarazadas, instalando la suficiente señalética y haciendo amplia difusión de estos puntos, por los diferentes medios de comunicación, para que todas las personas mencionadas en éste párrafo, tengan total conocimiento y el acceso seguro y oportuno.**

### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

### **ATENTAMENTE**

**DIPUTADA ANGELICA MENDOZA CAMACHO  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Sonia Mendoza Díaz**, Diputada de la Fracción Parlamentaria, del Partido Acción Nacional; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone se **REFORME**, la fracción V del artículo 5º, y se **ADICIONE** una fracción XXIII Ter del artículo 12, y la actual pasa a ser la fracción XXIII Quáter; ambos de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; **con el objetivo de incorporar la definición de la perspectiva de género, así como que la sensibilización de los programas tengan perspectiva de discapacidad**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

En toda América Latina más del 50% de las personas usuarias del transporte público son mujeres, y lo mismo se replica en México, por ende, es lamentable que no todos nuestros sistemas están diseñados tomando en cuenta las necesidades de las mujeres, y menos aún la perspectiva de género.

El género si bien cada día gana más espacio en la agenda de los gobiernos y organismos internacionales, es aún un proceso de incipiente evolución en el plano político-institucional y más embrionario aún en su faz práctica, producto de la estructura patriarcal que aún impera en muchos ámbitos de la región.

Por otro lado, las personas con discapacidad enfrentan otras dificultades frente la accesibilidad del transporte, más aún tratándose de mujeres con discapacidad, de allí que sea en sumo preocupante que en la construcción y operaciones de los sistemas de transporte, si bien está contemplado atender las necesidades de las personas con discapacidad, no lo es así en cuanto a incorporar la perspectiva de género en las políticas y programas para personas con discapacidad.

Por lo anterior, esta propuesta legislativa es que las mujeres en general y en especial con discapacidad tengan las mismas oportunidades que cualquier ciudadano potosino, pues se trata no solamente de justicia social, sino de asumir la igualdad de género desde una perspectiva de discapacidad al interior de los planes y programas que emanan de esta Ley.

Pues la igualdad de género, significa que hombres y mujeres disfruten de las mismas condiciones y oportunidades para ejercer sus derechos y lograr su potencial social, económico, político y cultural; y en este caso, fortalecerlo en el tema de discapacidad, para dar paso a generar condiciones de igualdad sustantiva, pues es necesario evidenciar que las mujeres somos usuarias de los sistemas de transporte público y que además la infraestructura debe ser justa y equitativa para las mujeres con discapacidad. De allí que entender la integración transversal de la dimensión de género en esta Ley dentro de los proyectos

sectoriales, abonará a fortalecer ambas perspectivas dentro de los programas de transporte, al que todas las mujeres debemos tener igual acceso.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría el artículo mencionado con la reforma y adición que se propone:

Artículo 5°, en su fracción V; y artículo 12, en su fracción XXIII Ter, ambos de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí:

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>ARTICULO 5. Se entiende por calidad en el servicio de transporte público de pasajeros, las medidas implementadas, entre otras, para la prevención de accidentes y la adecuada prestación del servicio, de acuerdo con los siguientes lineamientos:</p> <p>I. a la IV.</p> <p>V. Los sistemas de transporte público, en coordinación con las autoridades correspondientes, desarrollarán programas de seguridad pública y protección civil; así como de sensibilización para el respeto y trato digno de las personas con discapacidad.</p>	<p>ARTICULO 5. Se entiende por calidad en el servicio de transporte público de pasajeros, las medidas implementadas, entre otras, para la prevención de accidentes y la adecuada prestación del servicio, de acuerdo con los siguientes lineamientos:</p> <p>I. a la IV.</p> <p>V. Los sistemas de transporte público, en coordinación con las autoridades correspondientes, desarrollarán programas de seguridad pública y protección civil; así como de sensibilización <b>con perspectiva de género</b> para el respeto y trato digno de las personas con discapacidad.</p>
<p>ARTICULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:</p> <p>I. a la XXIII Bis</p> <p><b>XXIII Ter.</b> Protocolos de prevención y seguridad: manuales de prevención y seguridad que consisten en la protección de los usuarios de transporte público, dirigidos principalmente a mujeres y niñas, de los posibles riesgos que se pueden encontrar al</p>	<p>ARTICULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:</p> <p>I. a la XXIII Bis</p> <p><b>XXIII Ter. Perspectiva de género:</b> la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las</p>

<p>transitar por las distintas rutas de dicho transporte;</p>	<p>mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;</p> <p>XXIV Quáter. <b>Protocolos de prevención y seguridad:</b> manuales de prevención y seguridad que consisten en la protección de los usuarios de transporte público, dirigidos principalmente a mujeres y niñas, de los posibles riesgos que se pueden encontrar al transitar por las distintas rutas de dicho transporte;</p>
---	---

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, la fracción V del artículo 5º, y se **ADICIONA** una fracción XXIII Ter del artículo 12, y la actual pasa a ser la fracción XXIII Quáter; ambos de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

<p>ARTICULO 5. Se entiende por calidad en el servicio de transporte público de pasajeros, las medidas implementadas, entre otras, para la prevención de accidentes y la adecuada prestación del servicio, de acuerdo con los siguientes lineamientos:</p> <p>I. a la IV.</p> <p>V. Los sistemas de transporte público, en coordinación con las autoridades correspondientes, desarrollarán programas de seguridad pública y protección civil; así como de sensibilización <b>con perspectiva de género</b> para el respeto y trato digno de las personas con discapacidad.</p> <p>ARTÍCULOS 6 al 11. (...)</p>
--

ARTICULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:

I. a la XXIII Bis

XXIII Ter. **Perspectiva de género:** la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XXIV Quáter. **Protocolos de prevención y seguridad:** manuales de prevención y seguridad que consisten en la protección de los usuarios de transporte público, dirigidos principalmente a mujeres y niñas, de los posibles riesgos que se pueden encontrar al transitar por las distintas rutas de dicho transporte;

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputada Sonia Mendoza Díaz

San Luis Potosí, S.L.P., a 23 de septiembre de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES:**

**DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA**, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA los artículos 20,y 21 en su párrafo segundo la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Estado de San Luis Potosí**. El objeto que persigue esta iniciativa es establecer los medios y mecanismos de acción de las integrantes del Comité de Participación Ciudadana que prevé la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí y la actualizar disposiciones contenidas en este ordenamiento en caso de renuncia a su cargo, dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*En su artículo 20 establece la forma que los integrantes numerarios y supernumerarios, estos últimos dentro de la lista de los propuestos como numerarios; en su caso, en la conformación del Comité de Participación Ciudadana, se observará la equidad de género. Los integrantes supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la Ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por la Comisión de Selección, a aquellos integrantes numerarios en sus faltas temporales y provisionalmente, en las absolutas. En este último caso, permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el integrante numerario nombrado para cubrir la vacante, por lo que se propone que a dicho artículo se le agregue la frase. . . .o **renuncia expresa de alguno de los representantes, presentada ante el comité.***

Dicho ordenamiento, regula que sólo los integrantes supernumerarios que ejerzan como numerarios formarán parte del Comité de Participación Ciudadana, podrá llamar a los integrantes supernumerarios que requiera y asignarles sus funciones. Los nombramientos de los integrantes supernumerarios serán por cinco años y podrán ser designados, por una sola vez, para un período igual, sin perjuicio de que sean propuestos para ser nombrados numerarios.

*Al presentarse la ausencia temporal de Integrantes, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia, esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses, en caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.*

Marcando así los requisitos, facultades, obligaciones que deberá reunir los candidato a suplir las vacantes Temporales, pero NO regula disposición alguna en cuanto a renunciaciones voluntarias, o en caso de suplir a un miembro por motivos de causa mayor como defunciones causas laborales etc. por ejemplo en este marco de referencias se integran características y similitudes, de acuerdo a este proceso, en los que, en función de su objetivo y planteamiento se pueden realizar las condiciones complejas para la actitud de un renuncia o suplir ausencias por causas mayores.

Como toda norma que se emite, es perfectible a través de la observación y su aplicación, y en esta dinámica, la función del legislador es primordial, para proponer las modificaciones que fortalezcan el marco jurídico.

Desde la perspectiva de una legislación templada, entendible y precisa, la actividad, operatividad, en la actuación de sus funciones.

Por lo tanto, propongo se modifique a la norma que nos ocupa.

En el artículo 21 es necesario reformar su párrafo segundo, **ya que** su contenido de *presentarse la ausencia temporal o renuncia expresa de alguno de los representantes, presentada ante el comité en su caso el comité inmediatamente deberá darle vista al congreso* el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente

Se propone se modifique para que se le agregue la frase **o renuncia expresa de alguno de los representantes, presentada ante el comité en su caso del comité inmediatamente deberá darle vista al congreso** con el propósito de que se clarifique la solicitud de renuncia que la actual Ley no lo contempla para el integrante que así dese continuar o no en el comité por causas personales laborales o de convicción.

Para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION DE SAN LUIS POTOSÍ.
<i>Texto actual</i>	<i>Propuesta de Reforma</i>
<p><b>ARTÍCULO 20.</b> En la misma forma que los integrantes numerarios, serán nombrados los integrantes supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios; en su caso, en la conformación del Comité de Participación Ciudadana se observará la equidad de género. Los integrantes supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en</p>	<p><b>ARTÍCULO 20.</b> En la misma forma que los integrantes numerarios, serán nombrados los integrantes supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios; en su caso, en la conformación del Comité de Participación Ciudadana se observará la equidad de género. Los integrantes supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por la</p>

que hayan sido nombrados por la Comisión de Selección, a aquéllos integrantes numerarios en sus faltas temporales y, provisionalmente, en las absolutas. En este último caso, los integrantes supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el integrante numerario nombrado para cubrir la vacante

**ARTÍCULO 21** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Comisión de Selección, a aquéllos integrantes numerarios en sus faltas temporales, provisionalmente, en las absolutas **o renuncia expresa de alguno de los representantes, presentada ante quien presida el comité**, en este último caso, los integrantes supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el integrante numerario nombrado para cubrir la vacante.

**ARTÍCULO 21...**

**La interrupción del cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana, solo podrá darse por licencia por enfermedad que incapacite para desempeñar el puesto; por ocupar un cargo de elección popular, por estar en el servicio público que genere conflicto de intereses, o que surja cualquier impedimento legal establecido en el artículo 17 de esta Ley, de presentarse la ausencia temporal o renuncia expresa presentada ante quien presida el comité de Participación Ciudadana,** se nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su

	lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.
--	---

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO:** Se **REFORMA** el artículo 20, 21 en su párrafo segundo de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 20.** En la misma forma que los integrantes numerarios, serán nombrados los integrantes supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios; en su caso, en la conformación del Comité de Participación Ciudadana se observará la equidad de género. Los integrantes supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por la Comisión de Selección, a aquéllos integrantes numerarios en sus faltas temporales, provisionalmente, en las absolutas **o renuncia expresa de alguno de los representantes, presentada ante quien presida el comité**, en este último caso, los integrantes supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el integrante numerario nombrado para cubrir la vacante.

### ARTÍCULO 21...

**La interrupción del cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana, solo podrá darse por licencia por enfermedad que incapacite para desempeñar el puesto; por ocupar un cargo de elección popular, por estar en el servicio público que genere conflicto de intereses, o que surja cualquier impedimento legal establecido en el artículo 17 de esta Ley, de presentarse la ausencia temporal o renuncia expresa presentada ante quien presida el comité de Participación Ciudadana, se nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.**

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

### ATENTAMENTE

**DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA.**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**

**CÁNDIDO OCHOA ROJAS**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que confieren los artículos 57 fracción XLVII y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 134<sup>1</sup> de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que plantea REFORMAR** los Artículo Tercero y Cuarto Transitorios, del Decreto 1203, publicado en el Periódico Oficial el 01 de octubre del año 2018, **solicitando se califique de urgente** por las dos terceras partes de los diputados presentes, a fin de que el Congreso del Estado, dispense y ordene los trámites ordinarios, a saber:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como recordaremos, mediante Decreto 1203, publicado en el Periódico Oficial el 01 de octubre del año 2018, se reformó el artículo 104, Fracción V, inciso c), de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, estableciéndose la prohibición a los establecimientos comerciales y mercantiles de proporcionar a sus clientes bolsas de plástico desechable para el traslado de mercancías, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito, incluyéndose las bolsas plásticas desechables para el acarreo de los productos comercializados, o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro del establecimiento comercial y mercantil.

---

<sup>1</sup>**ARTICULO 134.** En caso de urgencia calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar o abreviar los trámites establecidos; excepto cuando se trate de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Constitución Política del Estado.

Conforme al transitorio Tercero del propio Decreto 1203, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental dispondría de un lapso de trescientos sesenta y cinco días posteriores a la vigencia de este Decreto, para promover mediante campañas de difusión, la no utilización de popotes de plástico, y bolsas plásticas desechables; así como impulsar el uso de reusables, biodegradables, y compostables. Así, transcurrido dicho término, los establecimientos comerciales y mercantiles que incurran en desacato, serán acreedores a lo establecido en el artículo 159 fracción I y 160 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

Por su parte el transitorio Cuarto, señala que los establecimientos comerciales y mercantiles dispondrán de un lapso de trescientos sesenta y cinco días posteriores a la vigencia del presente Decreto, para terminar su inventario de bolsas plásticas desechables y popotes de plástico; así como para elaborar el plan de sustitución de los mismos.

**La justificación de urgencia** deriva de lo siguiente:

**PRIMERO:** EL Artículo transitorio cuya modificación se solicita, establece la entrada en vigor del Decreto vinculado para el próximo miércoles 2 de octubre, esto es en nueve días naturales.

**SEGUNDO.** El decreto 1203, establece la entrada en vigor de la prohibición del uso de popotes y bolsas de plástico desechables.

**TERCERO.** Derivado de la aplicación de esa disposición, y ante inquietudes de las autoridades ejecutoras como de los usuarios, así como de organismos empresariales, como CANIRAC, CANACOPO, NUESTRO CENTRO, Y OTROS; la Comisión de Ecología, convocó a reunión de trabajo celebrada el lunes 23 de los corrientes a las 12:00 horas, en el auditorio Manuel Gómez Morín, del Congreso del Estado, en la que se obtuvo la siguiente información.

- a) Acuerdo generalizado para cumplir con el cuidado del medio ambiente e impulsar las leyes que tiendan a ese fin.
- b) Desconocimiento de los obligados de las excepciones a la sanción por el uso de bolsas de plástico.
- c) Inconformidad de los productores de bolsas de plástico, organismos empresariales y autoridades ejecutoras, al referir no haber sido

involucrados en el proceso legislativo, mediante foros o reuniones de trabajo, previo a la aprobación de dicho Decreto.

- d) Solicitud de un término de un término de tres meses, para que entre en vigor el Decreto 1203, para que de oportunidad a los obligados de hacer los pedidos adecuados de bolsas compostables o biodegradables, que son las que evitan la infracción a la norma.

Como se puso observar en la reunión de trabajo que si bien existe la aceptación de cumplir con la norma hay un descontento generalizado por la forma y términos en que se llevó a cabo la creación de dicho decreto, esto, sin escuchar a los obligados, sin establecer parámetros graduables tanto de aplicación, como de constitución, como de conformación del nivel de biodegradación de esos productos; existiendo también problemas de ausencia de claridad en la determinación de competencias para la vigilancia en el cumplimiento de esa norma y la sanción ante su desacato,

Es por ello que se solicita que el Decreto 1203, en lugar de entrar en vigor el lunes 2 de octubre como está previsto, sea tres meses después, esto es el 1 de enero del año 2020.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el transitorio Tercero y Cuarto del Decreto 1203, publicado en el Periódico Oficial el 1 de octubre del año 2018, para quedar como sigue:

**"TERCERO.** La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental dispondrá de un lapso de **cuatrocientos cincuenta y seis días** posteriores a la vigencia de este Decreto, para promover mediante campañas de difusión, la no utilización de popotes de plástico, y bolsas plásticas desechables; así como impulsar el uso de reusables, biodegradables, y compostables."

Transcurrido dicho término, los establecimientos comerciales y mercantiles que incurran en desacato, serán acreedores a lo establecido en el artículo 159 fracción I y 160 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

**"CUARTO.** Los establecimientos comerciales y mercantiles dispondrán de un lapso de **cuatrocientos cincuenta y seis días** posteriores a la vigencia del presente Decreto, para terminar su inventario de bolsas plásticas desechables y popotes de plástico; así como para elaborar el plan de sustitución de los mismos."

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 23 de septiembre, 2019.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS .**

# Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS**

**LXII LEGISLATURA**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social; le fue turnada, para su análisis y dictamen, la iniciativa que insta modificar diversos artículos de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, de la que más adelante se dará cuenta.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta comisión dictaminadora atendió a los siguientes

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **Fundamento.**

**PRIMERO.** Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de la comisión de Desarrollo Económico y Social; emitir el presente dictamen.

### **Antecedentes.**

**SEGUNDO.** Que en la sesión ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2019, el diputado José Antonio Zapata Meráz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que insta REFORMAR los artículos 20 en su párrafo primero, 21 en sus fracciones, III, y IV, y 23 en su fracción V; y ADICIONAR a los artículos, 21 las fracciones, V, y VI, y 23 dos fracciones, éstas como VI, y VII, por lo que actual VI pasa a ser fracción VIII, de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha, la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó con el número 1256 dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a la comisión de Desarrollo Económico y Social.

### **Estructura Jurídica.**

**TERCERO.** Que la iniciativa en estudio propone diversas modificaciones a la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí., para quedar estructuradas de la forma siguiente:

*“ARTÍCULO 20. Los consejos regionales funcionarán en las cuatro zonas que comprende el Estado: altiplano; centro; media; y huasteca; como órganos técnicos y de consulta encargados de estudiar, analizar y proponer alternativas para el desarrollo de las actividades productivas de los municipios que las integran con la prioridad de potenciar la vocación productiva de cada región.*”

*La creación de los consejos regionales para el desarrollo económico será promovida y apoyada por la Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales.*

**ARTÍCULO 21.** *Los consejos regionales para el desarrollo económico de los municipios, estarán integrados de manera honorífica y permanente por las siguientes personas:*

*I a IV. ...*

**V. Representantes de los principales sectores y actividades productivos de cada región; y**

**VI. Por invitación, a especialistas en ramos pertinentes a las actividades económicas regionales, quienes tendrán voz en el Consejo.**

**ARTÍCULO 23.** *Son atribuciones de los consejos consultivos regionales para el fomento económico:*

*I a V. ...*

**VI. Fomentar el desarrollo de las principales actividades económicas en la región;**

**VII. Fomentar el desarrollo de nuevas actividades económicas de acuerdo a las condiciones existentes, tanto productivas, de recursos naturales o de mercado, en la región, y**

**VIII. Las demás que establezca su Reglamento.”**

### **Justificación y Pertinencia.**

**CUARTO.** Que el que promueve justifica pertinencia de la iniciativa en razón de argumentos que vierte en la exposición de motivos, de los cuales se transcriben a continuación los más relevantes que a juicio de la dictaminadora tienen mayor utilidad para la resolución del presente asunto.

“El presente instrumento legislativo tiene origen en una reunión de trabajo con organismos empresariales y la Secretaría de Desarrollo Económico, en el marco del trabajo conjunto con la Comisión de Desarrollo Económico y Social de esta Soberanía; la proposición refleja uno de los temas fundamentales de la problemática del desarrollo económico en el estado: las diferencias económicas, entre las regiones de la Entidad, tanto en productividad, como en tipo de actividades; por lo que se consideró del todo pertinente trabajar en la propuesta y presentarla en términos acordes a la Ley.

Entrando en materia, la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable Estado de San Luis Potosí, como parte de sus objetos generales de promover diferentes aspectos del desarrollo económico, incluye una perspectiva regional para aplicar los principios contenidos en la propia Norma con el fin de fomentar el desarrollo de acuerdo a cada parte de nuestro estado. Tal perspectiva se colige de los siguientes numerales y fracciones, entre otros.

*ARTÍCULO 2°. Son objetivos particulares de la presente Ley los siguientes:*

*II. Promover el desarrollo económico, a fin de impulsar su crecimiento regional equilibrado, sobre bases de desarrollo sustentable y del desarrollo del capital humano impulsando todas las actividades industriales, comerciales y de servicios;*

*ARTÍCULO 9°. Para la elaboración, difusión y actualización del Programa General, la Secretaría considerará las propuestas del Consejo, determinando los mecanismos necesarios para evaluar sus avances, conjuntamente con los sectores público y privado de cada municipio, implementando, en su caso, las modificaciones necesarias a las estrategias y a las vocaciones regionales.*

*ARTÍCULO 12. La Secretaría, para el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa General, coordinará:*

*III. Programas regionales, los programas que destacan las vocaciones regionales del Estado, mediante los cuales se expresen prioridades y acciones ligadas a los programas parciales de desarrollo urbano;*

Además existen organismos denominados Consejos Regionales de Desarrollo Económico, y se organiza uno por cada una de las cuatro zonas que comprende el Estado, y fungen como órganos técnicos y de consulta encargados de estudiar, analizar y proponer alternativas para el desarrollo de las actividades productivas de los municipios que las integran.

Sin embargo, aunque estos organismos regionales contemplan a los Presidentes Municipales, su integración ante todo refleja la del Consejo Estatal, por ejemplo, en la fracción IV del artículo 21, se hace referencia a tal organismo estatal establecido en el artículo 15:

*IV. Un representante de cada uno de los organismos empresariales señalados en el artículo 15 de este Ordenamiento, que se encuentren establecidos en la región de que se trate, quienes también tendrán voz y voto.*

Los organismos empresariales citados abarcan distintos rubros; sin embargo, por ejemplo, quedan fuera representantes de los productores agropecuarios, una actividad vital en varias regiones.

Por lo tanto, existe una necesidad de fomentar y aumentar la especialización de los Consejos, para que las funciones de consulta y asesoría se apliquen especialmente al fomento de la vocación productiva de cada región de acuerdo a sus actividades.

Las regiones de nuestro estado, poseen geografía, recursos naturales, clima y condiciones sociales distintas, lo que hace que sus posibilidades y actividades sean diferentes en cada caso.

De acuerdo al propio Plan Estatal de Desarrollo, eso se refleja en la distribución regional del Producto Interno Bruto, arrojando que la región Centro concentra el 71.5% del PIB, mientras que la Huasteca produce el 13.6%, y la Zona Media y el Altiplano 7.9% y 7.0% respectivamente.<sup>1</sup>

Esta disparidad se encuentra también en la diferenciación de actividades económicas. Por ejemplo de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, en la Huasteca se practica “*agricultura de temporal, con propósitos de autoconsumo en su mayoría, a excepción de algunas regiones que se encuentran en su parte norte. La ganadería es otra actividad importante, realizada por parte de pequeños y grandes propietarios.*”

En la Zona Media, también la agricultura es una actividad de gran importancia a agricultura, se “*practica de manera más tecnificada que en la Huasteca, sin embargo se encuentran muchas regiones que dependen del clima para producir y por lo tanto presentan una alta vulnerabilidad económica. La ganadería también tiene importancia, dada la cantidad de cultivos forrajeros que se producen.*” También hay que señalar que en esas regiones las actividades turísticas se han desarrollado en los últimos años, junto con el sector de servicios.

---

<sup>1</sup>[http://201.144.107.246/InfPubEstat2/\\_SECRETARÍA%20DE%20DESARROLLO%20SOCIAL%20Y%20REGIONAL/Artículo%2022.%20fracc.%20I/Programa%20Sectorial/V\\_Regiones%20de%20San%20Luis%20Potosi.pdf](http://201.144.107.246/InfPubEstat2/_SECRETARÍA%20DE%20DESARROLLO%20SOCIAL%20Y%20REGIONAL/Artículo%2022.%20fracc.%20I/Programa%20Sectorial/V_Regiones%20de%20San%20Luis%20Potosi.pdf) Consultado el 19 de febrero 2019.

La Región Centro da cabida a actividades industriales, y *“tiene gran importancia la industria metalmecánica, alimenticia, textiles y mueblera, además de la construcción y minería.”* Así mismo, la actividad turística y en el ramo de servicios está tomando una alta importancia en esta región. La Región del Altiplano ofrece un contraste, en cuanto a sus actividades productivas y recursos ya que *“la ganadería caprina es la actividad (de)... mayor relevancia en la región Altiplano. El clima es factor importante para que la agricultura no se desarrolle plenamente, dadas las condiciones de baja humedad y los diversos grados de erosión del suelo. En esta región la minería también es una actividad económica muy importante.”*<sup>2</sup> Por esos motivos, el objetivo de esta iniciativa es especializar los Consejos Regionales de Desarrollo Económico enfocándolos a las actividades productivas predominantes en cada región, así como a las posibilidades y potencialidades, de acuerdo a los recursos y condiciones de mercado. Se propone por lo tanto una reforma que abarca varios artículos de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad.

Primeramente, se busca establecer en el artículo 20 que potenciar la vocación productiva de cada región sea una prioridad para los Consejos Regionales. Para el artículo 21, que versa sobre la integración de estos organismos, se pretende ampliar la conformación de los Consejos, con la inclusión de representantes de los principales sectores productivos de cada región, con lo que se garantizaría la inclusión de los sectores productivos actividades de mayor importancia en cada región.

Además, se propone que, por medio de invitación, los Consejos puedan incluir a personas con conocimiento en los ramos productivos locales; que pueden ser técnicos, personas con conocimiento de mercado, o servidores públicos relacionados al área de desarrollo económico; los cuales tendrán voz, pero no voto.

Respecto a las atribuciones de los Consejos, se busca adicionar al artículo 23 facultades que resulten afines al objetivo de promover el desarrollo de las actividades regionales, como el fomento al desarrollo de las principales actividades económicas en la región, y al desarrollo de nuevas actividades de acuerdo a las condiciones existentes, tanto productivas, de recursos naturales o de mercado.

Con lo anterior, se busca que estos organismos de asesoría se enfoquen a la vocación productiva de cada una de las regiones, tomando en cuenta tanto las actividades actualmente en desarrollo, como las que se puedan derivar a partir de sus recursos y las condiciones del mercado, para así colaborar en la labor de promover un desarrollo económico más armónico en el estado y que las regiones puedan emplear su potencial y encontrar mejores opciones productivas propias.

Por lo que esta iniciativa coadyuvaría a la mejora y legitimación de las políticas estatales, por medio de la implementación de una instancia obligatoria y anual de evaluación ciudadana.”

### **Cuadro Comparativo**

**QUINTO.** Que con la finalidad de apreciar las diferencias y coincidencias de la propuesta con los enunciados normativos vigentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>Vigente</b>	<b>Propuesta</b>
<b>Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado y Municipios de San Luis Potosí</b>	<b>Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado y Municipios de San Luis Potosí</b>

<sup>2</sup>Citas de: Plan de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí 2000-2020 [http://ambiental.uaslp.mx/productos/pduslp/24\\_econo.htm](http://ambiental.uaslp.mx/productos/pduslp/24_econo.htm) Consultado el 20 de febrero 2019.

<p><b>ARTÍCULO 20.</b> Los consejos regionales funcionarán en las cuatro zonas que comprende el Estado: altiplano; centro; media; y huasteca; como órganos técnicos y de consulta encargados de estudiar, analizar y proponer alternativas para el desarrollo de las actividades productivas de los municipios que las integran.</p> <p>La creación de los consejos regionales para el desarrollo económico será promovida y apoyada por la Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales.</p> <p><b>ARTÍCULO 21.</b> Los consejos regionales para el desarrollo económico de los municipios, estarán integrados de manera honorífica y permanente por las siguientes personas:</p> <p><b>I a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> Proponer a los ayuntamientos de la región, programas de estímulos para el establecimiento y desarrollo de empresas que contribuyan al incremento de la productividad regional, atendiendo a la perspectiva de género e impulsando en todo momento la igualdad entre mujeres y hombres, y</p> <p><b>VI.</b> Las demás que establezca su Reglamento.</p> <p><b>ARTÍCULO 23.</b> Son atribuciones de los consejos consultivos regionales para el fomento económico:</p> <p><b>I a V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> Las demás que establezca su Reglamento.</p>	<p><b>ARTÍCULO 20.</b> Los consejos regionales funcionarán en las cuatro zonas que comprende el Estado: altiplano; centro; media; y huasteca; como órganos técnicos y de consulta encargados de estudiar, analizar y proponer alternativas para el desarrollo de las actividades productivas de los municipios que las integran <b>con la prioridad de potenciar la vocación productiva de cada región.</b></p> <p>La creación de los consejos regionales para el desarrollo económico será promovida y apoyada por la Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales.</p> <p><b>ARTÍCULO 21.</b> Los consejos regionales para el desarrollo económico de los municipios, estarán integrados de manera honorífica y permanente por las siguientes personas:</p> <p><b>I a IV. ...</b></p> <p><b>V. Representantes de los principales sectores y actividades productivos de cada región; y</b></p> <p><b>VI. Por invitación, a especialistas en ramos pertinentes a las actividades económicas regionales, quienes tendrán voz en el Consejo.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 23.</b> Son atribuciones de los consejos consultivos regionales para el fomento económico:</p> <p><b>I a V. ...</b></p> <p><b>VI. Fomentar el desarrollo de las principales actividades económicas en la región;</b></p> <p><b>VII. Fomentar el desarrollo de nuevas actividades económicas de acuerdo a las condiciones existentes, tanto productivas, de recursos naturales o de mercado, en la región, y</b></p> <p><b>VIII.</b> Las demás que establezca su Reglamento.</p>
--	--

### Valoración Técnico-Jurídica

**SEXTO.** Que la dictaminadora realice un análisis a la constitucionalidad y procedencia legal de la iniciativa en razón de lo siguiente

#### I. Valoración Técnica

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

#### II. Valoración Jurídica

**a) Materia de la Iniciativa**

Tiene la finalidad de que los Consejos Regionales para el Desarrollo Económico Sustentable deban potenciar la vocación productiva de cada región, adicionando atribuciones para esos efectos y ampliando su integración para incluir a representantes de las principales actividades económicas de las regiones y propiciar su desarrollo.

**b) Constitucionalidad**

La iniciativa no contempla materias reservadas para el Congreso de la Unión

**c) Estudio del marco legal de la materia.**

Los que dictaminan coinciden con el proponente en la importancia de fomentar y aumentar la especialización de los Consejos Regionales de Desarrollo Económico, para que sus funciones de consulta y asesoría se apliquen especialmente al fomento de la vocación productiva de cada región de acuerdo a sus actividades.

Es así que se considera procedente establecer en el artículo 20 lo conducente para que potenciar la vocación productiva de cada región sea una prioridad para los Consejos Regionales. Asimismo es viable y se aprueba en el artículo 21, las modificaciones respecto a la integración de estos organismos, ampliándolos con la inclusión de representantes de los principales sectores productivos de cada región, con lo que se garantiza la inclusión de los sectores productivos actividades de mayor importancia en cada región, además que, por medio de invitación, los Consejos puedan incluir a personas con conocimiento en los ramos productivos locales; que pueden ser técnicos, personas con conocimiento de mercado, o servidores públicos relacionados al área de desarrollo económico, con voz y sin voto.

Respecto a las atribuciones de los Consejos, es procedente adicionar al artículo 23 facultades afines al objetivo de promover el desarrollo de las actividades regionales, como el fomento al desarrollo de las principales actividades económicas en la región, y al desarrollo de nuevas actividades de acuerdo a las condiciones existentes, tanto productivas, de recursos naturales o de mercado.

**d) Conclusión y Resolución.**

Con la aprobación del presente dictamen, se busca y prevé lograr, que los Consejos regionales de Desarrollo Económico se enfoquen a la vocación productiva de cada una de las regiones, tomando en cuenta tanto las actividades actualmente en desarrollo, como las que se puedan derivar a partir de sus recursos y las condiciones del mercado, para así colaborar en la labor de promover un desarrollo económico más armónico en el estado y que las regiones puedan emplear su potencial y encontrar mejores opciones productivas propias.

Es así que por los argumentos expresados anteriormente, los integrantes de la comisión que dictamina resuelven procedente con las modificaciones señaladas la iniciativa en análisis.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

**D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el considerando **SEGUNDO**.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Local para el Desarrollo Económico Sustentable, como parte de sus objetos generales de promover diferentes aspectos del desarrollo económico, incluye una perspectiva regional para aplicar los principios contenidos en la

propia Norma, con el fin de fomentar el desarrollo de acuerdo a cada parte de nuestro Estado. Tal perspectiva se colige de los siguientes numerales y fracciones, entre otros.

“ARTÍCULO 2°. Son objetivos particulares de la presente Ley los siguientes:

II. Promover el desarrollo económico, a fin de impulsar su crecimiento regional equilibrado, sobre bases de desarrollo sustentable y del desarrollo del capital humano impulsando todas las actividades industriales, comerciales y de servicios;

ARTÍCULO 9°. Para la elaboración, difusión y actualización del Programa General, la Secretaría considerará las propuestas del Consejo, determinando los mecanismos necesarios para evaluar sus avances, conjuntamente con los sectores público y privado de cada municipio, implementando, en su caso, las modificaciones necesarias a las estrategias y a las vocaciones regionales.

ARTÍCULO 12. La Secretaría, para el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa General, coordinará:

III. Programas regionales, los programas que destacan las vocaciones regionales del Estado, mediante los cuales se expresen prioridades y acciones ligadas a los programas parciales de desarrollo urbano;”

Además existen organismos denominados Consejos Regionales de Desarrollo Económico, y se organiza uno por cada una de las cuatro zonas que comprende el Estado; fungen como órganos técnicos y de consulta encargados de estudiar, analizar y proponer alternativas para el desarrollo de las actividades productivas de los municipios que las integran.

Sin embargo, aunque estos organismos regionales contemplan a los presidentes municipales, su integración ante todo refleja la del Consejo Estatal, por ejemplo, en la fracción IV del artículo 21, se hace referencia a tal organismo estatal establecido en el artículo 15:

“IV. Un representante de cada uno de los organismos empresariales señalados en el artículo 15 de este Ordenamiento, que se encuentren establecidos en la región de que se trate, quienes también tendrán voz y voto.”

Los organismos empresariales citados abarcan distintos rubros; empero, por ejemplo, quedan fuera representantes de los productores agropecuarios, una actividad vital en varias regiones.

Por tanto, existe necesidad de fomentar y aumentar la especialización de los consejos, para que las funciones de consulta y asesoría se apliquen especialmente al fomento de la vocación productiva de cada región de acuerdo a sus actividades.

Las regiones del Estado poseen geografía, recursos naturales, clima y condiciones sociales distintas, lo que hace que sus posibilidades y actividades sean diferentes en cada caso.

De acuerdo al propio Plan Estatal de Desarrollo, eso se refleja en la distribución regional del Producto Interno Bruto, arrojando que la región Centro concentra el 71.5% del PIB, mientras que la Huasteca produce el 13.6%, y la Zona Media y el Altiplano 7.9% y 7.0% respectivamente.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup>[http://201.144.107.246/InfPubEstat2/\\_SECRETARÍA%20DE%20DESARROLLO%20SOCIAL%20Y%20REGIONAL/Artículo%2022.%20fracc.%20I/Programa%20Sectorial/V\\_Regiones%20de%20San%20Luis%20Potosi.pdf](http://201.144.107.246/InfPubEstat2/_SECRETARÍA%20DE%20DESARROLLO%20SOCIAL%20Y%20REGIONAL/Artículo%2022.%20fracc.%20I/Programa%20Sectorial/V_Regiones%20de%20San%20Luis%20Potosi.pdf) Consultado el 19 de febrero 2019.

Esta disparidad se encuentra también en la diferenciación de actividades económicas. Por ejemplo de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, en la Huasteca se practica “agricultura de temporal, con propósitos de autoconsumo en su mayoría, a excepción de algunas regiones que se encuentran en su parte norte. La ganadería es otra actividad importante, realizada por parte de pequeños y grandes propietarios.”

En la Zona Media, también la agricultura es una actividad de gran importancia a agricultura, se “*practica de manera más tecnificada que en la Huasteca, sin embargo se encuentran muchas regiones que dependen del clima para producir y por lo tanto presentan una alta vulnerabilidad económica. La ganadería también tiene importancia, dada la cantidad de cultivos forrajeros que se producen.*” También hay que señalar que en esas regiones las actividades turísticas se han desarrollado en los últimos años, junto con el sector de servicios.

La Región Centro da cabida a actividades industriales, y “tiene gran importancia la industria metalmecánica, alimenticia, textiles y mueblera, además de la construcción y minería.” Así mismo, la actividad turística y en el ramo de servicios está tomando una alta importancia en esta región. La Región del Altiplano ofrece un contraste, en cuanto a sus actividades productivas y recursos ya que “la ganadería caprina es la actividad (de)... mayor relevancia en la región Altiplano. El clima es factor importante para que la agricultura no se desarrolle plenamente, dadas las condiciones de baja humedad y los diversos grados de erosión del suelo. En esta región la minería también es una actividad económica muy importante.”<sup>4</sup>

Por esos motivos se busca especializar los Consejos Regionales de Desarrollo Económico, enfocándolos a las actividades productivas predominantes en cada región, así como a las posibilidades y potencialidades, de acuerdo a los recursos y condiciones de mercado.

Primeramente, se establece que potenciar la vocación productiva de cada región sea una prioridad para los Consejos Regionales. Se modifica la integración de estos organismos, ampliando su conformación con la inclusión de representantes de los principales sectores productivos de cada región.

Se adicionan facultades que resulten afines al objetivo de promover el desarrollo de las actividades regionales, como el fomento al desarrollo de las principales actividades económicas en la región, y al desarrollo de nuevas actividades de acuerdo a las condiciones existentes, tanto productivas, de recursos naturales o de mercado.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 20 en su párrafo primero, 21 en sus fracciones, III, IV, y 23 en su fracción V; y **ADICIONA** a los artículos, 21 las fracciones V, y VI, y 23 dos fracciones, éstas como VI, y VII, por lo que actual VI pasa a ser fracción VIII, de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma

**ARTÍCULO 20.** Los consejos regionales funcionarán en las cuatro zonas que comprende el Estado: altiplano; centro; media; y huasteca; como órganos técnicos y de consulta encargados de estudiar, analizar y proponer alternativas para el desarrollo de las actividades productivas de los municipios que las integran **con la prioridad de potenciar la vocación productiva de cada región.**

...

**ARTÍCULO 21. ...**

---

<sup>4</sup>Citas de: Plan de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí 2000-2020 [http://ambiental.uaslp.mx/productos/pduslp/24\\_econo.htm](http://ambiental.uaslp.mx/productos/pduslp/24_econo.htm) Consultado el 20 de febrero 2019.

**I y II. ...**

**III. ...;**

**IV. ...;**

**V. Representantes de los principales sectores y actividades de cada región, y**

**VI. Por invitación, a especialistas en ramos pertinentes a las actividades económicas regionales, quienes tendrán voz en el Consejo.**

**ARTÍCULO 23. ...**

**I a IV. ...**

**V. ...;**

**VI. Fomentar el desarrollo de las principales actividades económicas en la región;**

**VII. Fomentar el desarrollo de nuevas actividades económicas de acuerdo a las condiciones existentes, tanto productivas, de recursos, naturales o de mercado, en la región y**

**VIII. ...**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”

**SEGUNDO.** Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

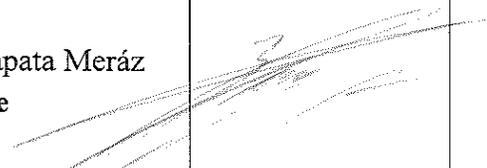
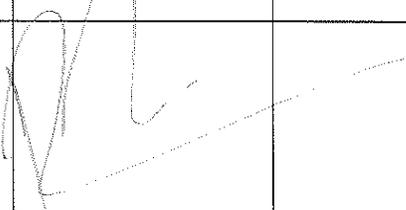
**DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
 — SAN LUIS POTOSÍ —  
 LXII LEGISLATURA

"2019, "Año del centenario del natalicio de  
 Rafael Montejano y Aguiñaga"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Antonio Zapata Meráz <b>Presidente</b>			
Dip. Mario Lárraga Delgado <b>Vicepresidente</b>			
Dip. Laura Patricia Silva Celis <b>Secretaria</b>			
Dip. Rubén Guajardo Barrera <b>Vocal</b>			
Dip. Martha Barajas García <b>Vocal</b>			

*Dictamen que aprueba la iniciativa que propone REFORMAR los artículos 20 en su párrafo primero, 21 en sus fracciones, III, y IV, y 23 en su fracción V; y ADICIONAR a los artículos, 21 las fracciones, V, y VI, y 23 dos fracciones, éstas como VI, y VII, por lo que actual VI pasa a ser fracción VIII, de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador José Antonio Zapata Meráz. (Turno 1256)*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
— SAN LUIS POTOSÍ —  
LXII LEGISLATURA

*"2019, Año del centenario del natalicio de  
Rafael Montejano y Agustín"*



San Luis Potosí, S. L. P., a 9 de septiembre del 2019

**Profr. Y Lic. Juan Pablo Colunga López**  
**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**  
**Del Honorable Congreso del Estado**  
**Presente.**

En atención a su **oficio No. 110**, recibido el día 5 de septiembre del presente año, por medio del que adjunta fotocopia de instrumento parlamentario con observaciones, que **REFORMA** los artículos, 20 en su párrafo primero, 21 en sus fracciones, III, y IV, y 23 en su fracción V; y **ADICIONA** a los artículos, 21 las fracciones, V, y VI, y 23 dos fracciones, éstas como VI, y VII, por lo que actual VI pasa a ser fracción VIII, de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí y por coincidir con las mismas adjunto las correcciones en cita, para que conforme al artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se incluyan en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión Ordinaria que corresponda.

Sin otro particular, quedo de Usted.

**Atentamente**

  
**Dip. José Antonio Zapara Meráz**  
**Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico y Social**

ccp. Archivo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS**  
**LXII LEGISLATURA**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**  
**P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social le fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa con proyecto de decreto que insta modificar estipulaciones de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, de la que más adelante se dará cuenta.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta comisión dictaminadora atendió a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**Fundamento.**

**PRIMERO.** Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Desarrollo Económico y Social emitir el presente dictamen.

**Antecedentes.**

**SEGUNDO.** Que en la sesión ordinaria celebrada el 11 de abril de 2019, la diputada María del Rosario Sánchez Olivares, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa que propone REFORMAR el artículo 33 en sus fracciones, X, y XI; y ADICIONAR al mismo artículo 33 la fracción XII, de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó con el número 1770 dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a la comisión de Desarrollo Económico y Social.

**Estructura Jurídica.**

**TERCERO.** Que la iniciativa en estudio propone REFORMAR el artículo 33 de la Ley Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, para quedar estructurado de la forma siguiente:

***“LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ***

**ARTÍCULO 33.** *Con apoyo de las dependencias y entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, y organizaciones de artesanos o artesanos particulares, la Casa realizará de conformidad con las disposiciones aplicables, las siguientes acciones en materia de comercialización:*

**I.** *Buscar la certificación de productos artesanales que permitan identificar su origen y calidad;*

**II. a VIII.** *...*

**IX.** *Fomentar la creación de nuevos centros de acopio y distribución en los ámbitos municipal, estatal, nacional e internacional;*

**X.** *Realizar anualmente estudios de mercado local, nacional e internacional, a fin de diseñar las estrategias de promoción artesanal necesarias;*

**XI.** *Promover y brindar asesoría para el registro de marcas colectivas de productos artesanales en el Estado, e incluirlas en las acciones y programas de apoyo, comercialización y promoción, y*

**XII.- Difundir a través de los medios de comunicación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y de los Municipios según sea el caso, con la finalidad de posicionar los productos artesanales del Estado.”**

### **Justificación y Pertinencia.**

**CUARTO.** Que para un mejor entendimiento del asunto que se dictamina, a continuación se transcriben los argumentos vertidos en la exposición de motivos que tienen mayor relevancia, para justificar la pertinencia del asunto

*“El Estado de San Luis Potosí, por su situación geográfica es rica en cultura y costumbres ancestrales de los pueblos originarios, quienes en diversos municipios de las Zonas Media y Huasteca donde se encuentran acentuados, se dedican a la elaboración de artesanías con una gama diversa de materiales.*

*Así también nuestro estado cuenta con su emblemático centro histórico de la ciudad capital de San Luis Potosí, sus tres Pueblos Mágicos como son Real de Catorce, Xilitla y Aquismón, cada uno con características propias en música, gastronomía y cultura; con artesanías elaboradas con materia prima de su lugar de origen, lo cual le da distinción y realce a cada zona turística según se trate.*

*Todo ello va encaminado principalmente a la economía familiar de cada región del suelo Potosino; porque en la mayoría de los casos son negocios familiares, lo que implica la interacción entre los miembros de las mismas y también en algunos casos son negocios en conjunto de cada Localidad, tal circunstancia impulsa el trabajo de cada persona, el movimiento económico para la compra de los insumos que se necesita para la elaboración de la artesanía y también con pactos que se hagan con las empresas turísticas al interior de nuestro bello San Luis Potosí.*

*San Luis en todo su territorio cuenta con estas principales artesanías que son dignamente elaboradas con trabajo, esfuerzo y amor a su tierra, entre las cuales podemos encontrar principalmente las siguientes:*

#### **1- Quechquémeles de Tancanhuitz**

*Los quechquémeles son especies de capas de algodón bordadas con hilos de colores en punto cruz, muy representativas de Tancanhuitz. Estas capas son parte del traje tradicional indígena huasteco de San Luis de Potosí. En la misma zona se elaboran coloridas creaciones en telar de cintura, bordados en punto cruz, morrales decorados con flores y motivos vegetales de manta blanca.*

#### **2- Rebozos de Santa María del Río**

*Los rebozos son prendas emblemáticas de la mujer mexicana que característicamente son producidos en la población potosina de Santa María del Río. Son elaborados en seda natural de vivos colores y en estos son plasmados dibujos tradicionales con la técnica indígena del ikat.*

*Los artesanos de Santa María del Río también elaboran las cajas “reboceras” a través del arte de la taracea o marquetería. Son llamadas así por tener el tamaño adecuado para guardar un rebozo. Con la misma técnica fabrican cajoneras, cómodas, mesas, esquineras, baúles, arcones y arquetas.*

#### **3- Canastas de hojas de palma trenzada y artículos de cestería**

*En San Luis Potosí son famosas las canastas de hojas de palma trenzadas con liana elaboradas por los teenek. En este renglón también se encuentran los muebles de hojas de palma y artículos de cestería en malla de algodón, como carpetas y manteles. Estos son creados por los artesanos de Ciudad Valles y de Moctezuma.*

#### **4- Cuadros de madera e hilo huicholes**

*En Real de Catorce los huicholes elaboran hermosos cuadros de madera e hilo. Estos son adornados con motivos alusivos a paisajes oníricos en colores llamativos que transmiten espiritualidad e invitan a la reflexión.*

*Los cuadros huicholes gozan de reconocimiento internacional; por dicha razón son ampliamente demandados por los turistas que visitan la población.*

*En la misma región también se producen máscaras, collares, representaciones de animales y cristos elaborados con chaquiras.*

#### **5- Muñecas huastecas y otros artículos de made**

*Las muñecas huastecas son creaciones realizadas en madera y trapo. Representan a la mujer huasteca portando su indumentaria tradicional.*

*En San Luis Potosí también son elaborados en madera otros artículos como carritos, juguetes y cristos de caoba en los que se aprecia el arte santuario.*

*Las guitarras y violines fabricados en Matlapa gozan de prestigio y reconocimiento internacional.*

*Otras artesanías potosinas resaltantes por su esteticidad son las elaboradas en cantera labrada, artículos de talabartería y piezas de joyería en oro y plata.*

<https://www.lifeder.com/artesantias-tipicas-san-luis-potosi/>

*En este mismo sentido existe variedad de artesanía por cada municipio, lo que implica la caracterización por cada zona y resaltando lo más rico y bello de cada uno, lleno de características inigualables, como a continuación se detalla:*

#### **1. Artesanías de Ciudad Valles, San Luis Potosí**

*Aquí se elaboran productos de talabartería, alfarería, carpintería, ebanistería, florería y cestería. Se hacen tejidos de malla, carpetas, colchas, manteles y mantillas de hilo fino, sillas de palma y reatas de lazar.*

#### **2. Artesanías de Escalerillas, San Luis Potosí**

*Escalerillas es un pueblo cercano a la capital del estado que trabaja la cantera rosa, realizando piezas ornamentales como fuentes, esculturas, etc.*

#### **3. Artesanías de Matlapa, San Luis Potosí**

*En Matlapa se elaboran juguetes tradicionales e instrumentos musicales que tienen renombre mundial como violines y guitarras.*

#### **4. Artesanías de Moctezuma, San Luis Potosí**

*Moctezuma es conocido por sus manteles, carpetas y servilletas tejidos en malla de algodón.*

#### **5. Artesanías de Real de Catorce, San Luis Potosí**

*En Real de Catorce hay varias artesanías regionales, pero se distinguen las elaboradas por los huicholes que han adquirido fama a nivel internacional, por su llamativo colorido y temas que invitan a la reflexión que plasman en paisajes oníricos en sus cuadros de madera e hilo. También son famosas las piezas elaboradas con chaquira como las máscaras, collares, aretes, cruces y representaciones animales, entre otras. Adicionalmente, debido a las minas circundantes, se pueden adquirir artesanías elaboradas con pirita, cuarzo y cobre.*

#### **6. Artesanías de Rioverde, San Luis Potosí**

*Rioverde fabrica morrales y botas de maqueta, así como los cestos de carrizo y los muebles de huacalillo con palma.*

#### **7. Artesanías de la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí**

*En la Ciudad de San Luis Potosí se realizan hermosos cristos de caoba. También se producen piezas de madera como muñecas huastecas y carritos, así como piezas de barro poroso que se pintan a mano. Otros productos que se pueden adquirir son artículos de piel, muñecas huastecas, objetos de madera, cobijas de*

lana, joyería moderna de oro y plata y trabajos en hierro forjado, entre otros. En la Casa del Artesano se pueden adquirir toda esta gama de artesanías.

**8. Artesanías de Santa María del Río, San Luis Potosí**

Santa María del Río es famoso por producir una de las prendas más emblemáticas de la mujer mexicana, el rebozo. Aquí se elaboran rebozos de seda natural en talleres familiares con el procedimiento heredado por generaciones, con una variedad y colorido únicos, así como con dibujos tradicionales y hechos con la técnica del “ikat”. Adicionalmente, se pueden adquirir las famosas cajas taraceadas, que combinan maderas de la región (mora, higuera, palo escrito o cedro) para formar hermosas figuras, combinando las maderas de diferentes colores y logrando bellos motivos.

**9. Artesanías de San Martín Chalchicuátla, San Luis Potosí**

En San Martín Chalchicuátla se fabrican muebles de cedro rojo, que son muy apreciados.

**10. Artesanías de Tampamolón, San Luis Potosí**

Poblado que elabora joyería de fantasía, morrales, abanicos, petates, bolsas de palma y henequén.

**11. Artesanías de Tamuín, San Luis Potosí**

Tamuín fabrica artículos de mimbre.

**12. Artesanías de Tancanhuitz, San Luis Potosí**

Tancanhuitz elabora tejidos en telar de cintura, bordados en punto cruz, en lana y algodón con coloridos hilos, morrales decorados con flores, motivos vegetales de manta blanca, y los tradicionales quechquémitl o quesquemes, especie de capa de algodón con bordado de colores. También se pueden adquirir máscaras de madera y muebles de madera tallada de muy buena calidad.

**13. Artesanías de Xilitla, San Luis Potosí**

Este pueblo mágico ofrece joyería de semillas, figuras de barro y utensilios de madera de mora.

<https://programadestinosmexico.com/descubre-mexico/artesantias/artesantias-de-san-luis-potosi.html>”

**Cuadro Comparativo**

**QUINTO.** Que con la finalidad de apreciar las diferencias y coincidencias de la propuesta con los enunciados normativos vigentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>Vigente</b>	<b>Propuesta</b>
<b>Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí</b>	<b>Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí</b>
<p><b>ARTÍCULO 33.</b> Con apoyo de las dependencias y entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, y organizaciones de artesanos o artesanos particulares, la Casa realizará de conformidad con las disposiciones aplicables, las siguientes acciones en materia de comercialización:</p> <p><b>I.</b> Buscar la certificación de productos artesanales que permitan identificar su origen y calidad;</p> <p><b>II. a VIII. ...</b></p> <p><b>IX.</b> Fomentar la creación de nuevos centros de acopio y distribución en los ámbitos municipal, estatal, nacional e internacional;</p>	<p><b>ARTÍCULO 33.</b> Con apoyo de las dependencias y entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, y organizaciones de artesanos o artesanos particulares, la Casa realizará de conformidad con las disposiciones aplicables, las siguientes acciones en materia de comercialización:</p> <p><b>I.</b> Buscar la certificación de productos artesanales que permitan identificar su origen y calidad;</p> <p><b>II. a VIII. ...</b></p> <p><b>IX.</b> Fomentar la creación de nuevos centros de acopio y distribución en los ámbitos municipal, estatal, nacional e internacional;</p>

<p><b>X.</b> Realizar anualmente estudios de mercado local, nacional e internacional, a fin de diseñar las estrategias de promoción artesanal necesarias, y</p> <p><b>XI.</b> Promover y brindar asesoría para el registro de marcas colectivas de productos artesanales en el Estado, e incluirlas en las acciones y programas de apoyo, comercialización y promoción.</p>	<p><b>X.</b> Realizar anualmente estudios de mercado local, nacional e internacional, a fin de diseñar las estrategias de promoción artesanal necesarias;</p> <p><b>XI.</b> Promover y brindar asesoría para el registro de marcas colectivas de productos artesanales en el Estado, e incluirlas en las acciones y programas de apoyo, comercialización y promoción, y</p> <p><b>XII.- Difundir a través de los medios de comunicación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y de los Municipios según sea el caso, con la finalidad de posicionar los productos artesanales del Estado.</b></p>
---	--

### Valoración Técnico-Jurídica

**SEXTO.** Que la dictaminadora realizó un análisis a la constitucionalidad y procedencia legal de la iniciativa en razón de lo siguiente

#### I. Valoración Técnica

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

#### II. Valoración Jurídica

##### a) Materia de la Iniciativa

Que la Casa del Artesano pueda difundir los productos artesanales que ofrece, a través de los medios de comunicación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los Municipios según sea el caso, con la finalidad de posicionarlos.

##### b) Constitucionalidad

No es una materia reservada para la federación

##### c) Estudio del marco legal de la materia.

Que los que dictaminan señalan que si los artesanos desean mejorar los resultados, la productividad y la competitividad de sus productos y llegar efectivamente a las mentes de los consumidores debe existir un esfuerzo continuo por mejorar su calidad, los procesos de producción, la identidad de sus marcas y la eficacia de sus estrategias de mercadeo.

El mercadeo presupone un enfoque impulsado por el mercado y centrado en el consumidor. En los sectores de la artesanía, los retos con que se enfrenta el mercadeo proceden de muchas direcciones. La competencia contra los productos fabricados con máquinas que pueden sustituir con facilidad los productos hechos esencialmente a mano, especialmente en nuestra época impulsada por la alta tecnología. Por otra parte los productos de los artesanos no son generalmente necesidades básicas para los consumidores y que el consumo de estos productos puede disminuir si los consumidores gastan menos, especialmente en períodos de retroceso económico. *Un factor positivo esencial para los artesanos es su creatividad y la capacidad de expresar esta creatividad lo que da a sus productos un contenido tradicional, cultural o simbólico que despierta el interés de clientes con gusto y se adapta a sus necesidades emocionales y a sus preferencias estéticas en nichos especializados de los mercados nacional y de exportación.*<sup>1</sup> Incluso así, atraer y conservar clientes es una tarea formidable en un mercado demasiado poblado, donde los consumidores encuentran grandes posibilidades de elección y alternativas y donde los competidores exploran continuamente tendencias de éxito para sus productos.

<sup>1</sup> WIPO, Marketing de la Artesanía y las Artes Visuales: Función de la Propiedad Intelectual, 2003.

El principal reto actualmente para los artesanos no es solamente producir y comercializar nuevos productos de éxito que respondan a los gustos cambiantes de los consumidores, sino también prevenir la competencia desleal o el robo de sus ideas creativas, o si ello es imposible, darles respuesta adecuada.

Es así que los integrantes de la comisión que dictamina, consideran que la iniciativa propuesta abona al objetivo de desarrollar mejores estrategias de mercadeo para los productos artesanales.

Los medios de comunicación se clasifican según la estructura física que sirve de soporte para la transmisión de la información, podemos distinguir principalmente los siguientes: **medios audiovisuales; televisión; medios radiofónicos; medios impresos, y medios digitales**<sup>2</sup>, de manera genérica se considera viable y procedente que los gobiernos Estatal y municipales puedan coadyuvar en la promoción de las artesanías dentro de los diferentes medios que tengan a su alcance.

Por último se señala que se propone una redacción diferente a la propuesta a efecto de lograr una mejor comprensión del objetivo que se persigue con la adición planteada

**“ARTÍCULO 33. ...**

**I. a IX. ...**

*X. Realizar anualmente estudios de mercado local, nacional e internacional, a fin de diseñar las estrategias de promoción artesanal necesarias;*

*XI. Promover y brindar asesoría para el registro de marcas colectivas de productos artesanales en el Estado, e incluirlas en las acciones y programas de apoyo, comercialización y promoción, y*

*XII.- Difundir los productos artesanales que ofrece, a través de los medios de comunicación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los Municipios según sea el caso, con la finalidad de ampliar su posición en los mercados.”*

**d) Conclusión y Resolución.**

Por los argumentos expresados en la valoración técnica-jurídica del presente asunto, se resuelve aprobar como procedente la iniciativa con modificaciones.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

**D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa citada en los antecedentes.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

San Luis Potosí, por su situación geográfica, es rico en cultura y costumbres ancestrales de los pueblos originarios, quienes en diversos municipios de las zonas media y huasteca donde se encuentran acentuados, se dedican a la elaboración de artesanías con una gama diversa de materiales.

Así también nuestro Estado cuenta con su emblemático centro histórico de la ciudad capital de San Luis Potosí, tres Pueblos Mágicos: Real de Catorce, Xilitla y Aquismón, cada uno con características propias en música, gastronomía y cultura; artesanías elaboradas con materia prima de su lugar de origen, lo cual le da distinción y realce a cada zona turística.

---

<sup>2</sup> <https://concepto.de/que-son-y-cuales-son-los-medios-de-comunicacion/#ixzz5wIwOzQVL>

Todo ello va encaminado principalmente a la economía familiar de cada región del suelo potosino; porque en la mayoría de los casos son negocios familiares, lo que implica la interacción entre los miembros de las mismas, y también en algunos casos son negocios en conjunto de cada localidad, tal circunstancia impulsa el trabajo de cada persona, el movimiento económico para lo compra de los insumos que se necesita para la elaboración de la artesanía y también convenios con empresas turísticas al interior de nuestro bello San Luis Potosí.

San Luis en todo su territorio cuenta con estas principales artesanías que son dignamente elaboradas con trabajo, esfuerzo y amor a su tierra, entre las cuales podemos encontrar principalmente las siguientes:

### **1 Quechquémeles de Tancanhuitz**

Los quechquémeles son especies de capas de algodón bordadas con hilos de colores en punto cruz, muy representativas de Tancanhuitz. Estas capas son parte del traje tradicional indígena huasteco de San Luis de Potosí. En la misma zona se elaboran coloridas creaciones en telar de cintura, bordados en punto cruz, morrales decorados con flores y motivos vegetales de manta blanca.

### **2 Rebozos de Santa María del Río**

Los rebozos son prendas emblemáticas de la mujer mexicana que característicamente son producidos en la población potosina de Santa María del Río. Elaborados en seda natural de vivos colores y en estos son plasmados dibujos tradicionales con la técnica indígena del ikat.

Los artesanos de Santa María del Río también elaboran las cajas “reboceras” a través del arte de la taracea o marquetería; llamadas así por tener el tamaño adecuado para guardar un rebozo.

Con la misma técnica fabrican cajoneras, cómodas, mesas, esquineras, baúles, arcones y arquetas.

### **3 Canastas de hojas de palma trenzada y artículos de cestería**

En San Luis Potosí son famosas las canastas de hojas de palma trenzadas con liana elaboradas por los teenek. En este renglón también se encuentran los muebles de hojas de palma y artículos de cestería en malla de algodón, como carpetas y manteles. Estos son creados por los artesanos de Ciudad Valles y de Moctezuma.

### **4 Cuadros de madera e hilo huicholes**

En Real de Catorce los huicholes elaboran hermosos cuadros de madera e hilo. Estos son adornados con motivos alusivos a paisajes oníricos en colores llamativos que transmiten espiritualidad e invitan a la reflexión.

Los cuadros huicholes gozan de reconocimiento internacional; por dicha razón son ampliamente demandados por los turistas que visitan la población.

En la misma región también se producen máscaras, collares, representaciones de animales y cristos elaborados con chaquiras.

### **5 Muñecas huastecas y otros artículos de madera**

Las muñecas huastecas son creaciones realizadas en madera y trapo; representan a la mujer huasteca portando su indumentaria tradicional.

En San Luis Potosí también son elaborados en madera otros artículos como carritos, juguetes y cristos de caoba en los que se aprecia el arte santuario.

Las guitarras y violines fabricados en Matlapa gozan de prestigio y reconocimiento internacional.

Otras artesanías potosinas resaltantes por su esteticidad son las elaboradas en cantera labrada, artículos de talabartería y piezas de joyería en oro y plata.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Fuente: <https://www.lifeder.com/artesantias-tipicas-san-luis-potosi/>

En este mismo sentido existe variedad de artesanía por cada municipio, lo que implica la caracterización por cada zona y resaltando lo más rico y bello de cada uno, lleno de características inigualables, como a continuación se detalla:

**1. Artesanías de Ciudad Valles.**

Aquí se elaboran productos de talabartería, alfarería, carpintería, ebanistería, florería y cestería. Se hacen tejidos de malla, carpetas, colchas, manteles y mantillas de hilo fino, sillas de palma y reatas de lazar.

**2. Artesanías de Escalerillas.**

Escalerillas es un pueblo cercano a la capital del estado que trabaja la cantera rosa, realizando piezas ornamentales como fuentes, esculturas, etc.

**3. Artesanías de Matlapa.**

En Matlapa se elaboran juguetes tradicionales e instrumentos musicales que tienen renombre mundial como violines y guitarras.

Artesanías de Moctezuma, San Luis Potosí

Moctezuma es conocido por sus manteles, carpetas y servilletas tejidos en malla de algodón.

**4. Artesanías de Real de Catorce.**

En Real de Catorce hay varias artesanías regionales, pero se distinguen las elaboradas por los huicholes que han adquirido fama a nivel internacional, por su llamativo colorido y temas que invitan a la reflexión que plasman en paisajes oníricos en sus cuadros de madera e hilo. También son famosas las piezas elaboradas con chaquiras como las máscaras, collares, aretes, cruces y representaciones animales, entre otras. Adicionalmente, debido a las minas circundantes, se pueden adquirir artesanías elaboradas con pirita, cuarzo y cobre.

**5. Artesanías de Rioverde.**

Rioverde fabrica morrales y botas de maqueta, así como los cestos de carrizo y los muebles de huacalillo con palma.

**6. Artesanías de la Ciudad de San Luis Potosí.**

En la Ciudad de San Luis Potosí se realizan hermosos cristos de caoba. También se producen piezas de madera como muñecas huastecas y carritos, así como piezas de barro poroso que se pintan a mano. Otros productos que se pueden adquirir son artículos de piel, muñecas huastecas, objetos de madera, cobijas de lana, joyería moderna de oro y plata y trabajos en hierro forjado, entre otros. En la Casa del Artesano se pueden adquirir toda esta gama de artesanías.

**7. Artesanías de Santa María del Río.**

Santa María del Río es famoso por producir una de las prendas más emblemáticas de la mujer mexicana, el rebozo. Aquí se elaboran rebozos de seda natural en talleres familiares con el procedimiento heredado por generaciones, con una variedad y colorido únicos, así como con dibujos tradicionales y hechos con la técnica del "ikat". Adicionalmente, se pueden adquirir las famosas cajas taraceadas, que combinan maderas de la región (mora, higuera, palo escrito o cedro) para formar hermosas figuras, combinando las maderas de diferentes colores y logrando bellos motivos.

**8. Artesanías de San Martín Chalchicuátla.**

En San Martín Chalchicuátla se fabrican muebles de cedro rojo, que son muy apreciados.

**9. Artesanías de Tampamolón Corona.**

Poblado que elabora joyería de fantasía, morrales, abanicos, petates, bolsas de palma y henequén.

**10. Artesanías de Tamuín.**

Tamuín fabrica artículos de mimbre.

### **11. Artesanías de Tancanhuitz.**

Tancanhuitz elabora tejidos en telar de cintura, bordados en punto cruz, en lana y algodón con coloridos hilos, morrales decorados con flores, motivos vegetales de manta blanca, y los tradicionales quechquémitl o quesquemes, especie de capa de algodón con bordado de colores. También se pueden adquirir máscaras de madera y muebles de madera tallada de muy buena calidad.

### **12. Artesanías de Xilitla.**

Este pueblo mágico ofrece joyería de semillas, figuras de barro y utensilios de madera de mora.

Este ajuste normativo coadyuva con nuestros artesanos para que sus productos tengan una difusión y promoción amplia, a través de los diferentes medios de comunicación con los que cuenta el Estado y los municipios.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 33 en sus fracciones, X, y XI; y **ADICIONA** al mismo artículo 33 la fracción XII, de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 33. ...**

**I a IX. ...**

**X. ...;**

**XI.** Promover y brindar asesoría para el registro de marcas colectivas de productos artesanales en el Estado, e incluirlas en las acciones y programas de apoyo, comercialización y promoción, y

**XII. Difundir** los productos artesanales que ofrece, a través de los medios de comunicación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los municipios, según sea el caso, con la finalidad de ampliar su posición en los mercados.

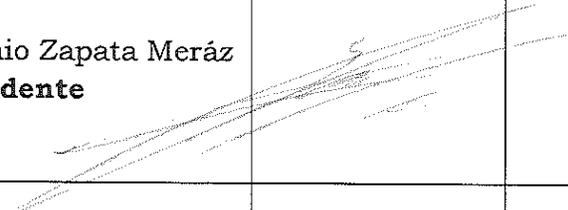
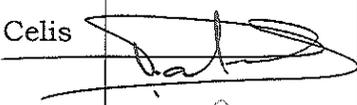
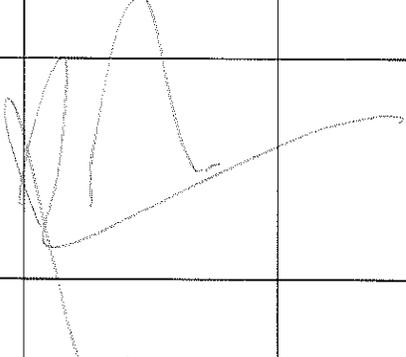
## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Antonio Zapata Meráz <b>Presidente</b>			
Dip. Mario Lárraga Delgado <b>Vicepresidente</b>			
Dip. Laura Patricia Silva Celis <b>Secretaria</b>			
Dip. Rubén Guajardo Barrera <b>Vocal</b>			
Dip. Martha Barajas García <b>Vocal</b>			

*Dictamen que aprueba la iniciativa que propone REFORMAR el artículo 33 en sus fracciones, X, y XI; y ADICONAR al mismo artículo 33 la fracción XII, de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora María del Rosario Sánchez Olivares. (Turno 1770).*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
— SAN LUIS POTOSÍ —  
LXII LEGISLATURA

"2019, "Año del centenario del nacimiento de  
Rafael Montejano y Aguiñaga"



San Luis Potosí, S. L. P., a 9 de septiembre del 2019

**Profr. Y Lic. Juan Pablo Colunga López**  
**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**  
**Del Honorable Congreso del Estado**  
**Presente.**

En atención a su **oficio No. 108**, recibido el día 5 de septiembre del presente año, por medio del que adjunta fotocopia de instrumento parlamentario con observaciones, que **REFORMA** el artículo 33 en sus fracciones, X, y XI; y **ADICIONA** al mismo artículo 33 la fracción XII, de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, y por coincidir con las mismas adjunto las correcciones en cita, para que conforme al artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se incluyan en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión Ordinaria que corresponda.

Sin otro particular, quedo de Usted.

**Atentamente**



**Dip. José Antonio Zapara Meráz**  
**Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico y Social**

ccp. Archivo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
LXII LEGISLATURA  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social le fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa con proyecto de decreto que insta modificar diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, de la que más adelante se dará cuenta.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta comisión dictaminadora atendió a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**Fundamento.**

**PRIMERO.** Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Desarrollo Económico y Social emitir el presente dictamen.

**Antecedentes.**

**SEGUNDO.** Que en la sesión ordinaria celebrada el 16 de mayo de 2019, el diputado José Antonio Zapata Meráz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que impulsa REFORMAR los artículos 30 en su fracción, II el inciso b), y 64 en su fracción XV; y ADICIONAR al artículo 64 una fracción, ésta como XVI, por lo que actual XVI pasa a ser fracción XVII, de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó con el número 2022 dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a la comisión de Desarrollo Económico y Social.

**Estructura Jurídica.**

**TERCERO.** Que la iniciativa en estudio propone REFORMAR las siguientes disposiciones de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, para quedar estructurados de la forma siguiente:

**ARTÍCULO 30.** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, sin perjuicio de las disposiciones fiscales y administrativas que establezcan las leyes respectivas, promoverá las siguientes acciones:

I. ...

II. En materia de instrumentos de asesoría legal, administrativa y de capacitación:

a). ...

b) Promover contratos y/o convenios para actividades de capacitación, adiestramiento e investigación **y desarrollo de proveedores.**

c). a g). ...

**CAPÍTULO XIII  
De las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas**

**ARTÍCULO 64.** La Secretaría emprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I. a XIV. ... ;

**XV. Realizar acciones como eventos, programas y asesoría específica para apoyar a las Pequeñas y Medianas empresas en la adquisición de conocimientos y destrezas en lo referente al desarrollo de proveedores, y**

**XVI.** Las demás que emanen de las atribuciones del Consejo y el reglamento.

**Justificación y Pertinencia.**

**CUARTO.** Que para un mejor entendimiento del asunto que se dictamina, a continuación se transcriben los argumentos vertidos en la exposición de motivos que tienen mayor relevancia, para justificar la pertinencia del asunto

*“Como parte del trabajo que la Comisión de Desarrollo Económico de este Congreso ha realizado en acercamiento con miembros de la iniciativa privada del estado, surgieron varias propuestas normativas, mismas que previo análisis, han sido canalizadas a través de instrumentos legislativos. Sin embargo, todavía hay algunas inquietudes para ser atendidas, como es el caso del tema del desarrollo de proveedores, aspecto que se busca reciba más apoyo de las autoridades por medio de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, al tener un gran potencial debido a las condiciones productivas de nuestro estado en la actualidad.*

*En general, el desarrollo de proveedores, es un enfoque que abarca la producción, y la relación en el ámbito industrial entre un proveedor, y su cliente, es decir la empresa que compra sus insumos o productos para continuar la manufactura. Usualmente los proveedores son Pequeñas y Medianas Empresas, y los clientes son grandes empresas. “Los objetivos del desarrollo de proveedores son, fundamentalmente, tres: lograr la reducción de los costos, ajustar la política de precios, y mejorar la tecnología.”*

*Por lo que, en términos ideales, el desarrollo de proveedores permite un trabajo coordinado que beneficia a ambas partes, que vuelve más eficiente la producción, asegura la venta de los productos del proveedor, y aumenta sus conocimientos técnicos; también es una relación que apoya la existencia y consolidación de las PYMES.*

*En el año 2002, se publicó la Guía para el desarrollo de proveedores preparada por la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, que ha sido un importante punto de referencia, y subraya elementos como el valor de este enfoque para las PYMES, sobre todo en la apertura de perspectivas para el largo y mediano plazo, así como en el enfoque de alianza que debe permear en la relación y en los deberes mutuos entre las empresas.*

*En este esquema, los clientes, en espera de obtener beneficios, pueden otorgar ayuda a las compañías más pequeñas que son sus proveedores, que según los especialistas puede abarcar: “investigación y el desarrollo conjunto, la asistencia financiera, de capacitación y técnica (préstamo de máquinas, personal, patentes y licencias.”*

*Considerar lo anterior, es vital para nuestro estado en la actualidad; ya que, por ejemplo, con la orientación al desarrollo automotriz de nuestra industria, estamos ante un escenario donde las pequeñas y medianas empresas que operan en el estado, juegan el rol de proveedores de partes e insumos para las grandes manufactureras, por lo que la implementación de aspectos del modelo de desarrollo de proveedores, puede traer grandes beneficios. Mismos que se darían en el ámbito industrial y a través de la continuidad y desarrollo de las PYMES en el estado, lo que redundaría en el sostenimiento y creación de empleos. De hecho, la relación entre el desarrollo regional y la importancia de la vinculación entre el gobierno y la iniciativa privada ya se ha explorado:*

*“Hay mucho detrás del impulso a los proveedores. El desarrollo regional, el cual está relacionado con el de proveeduría, es elemental y casi un mismo proceso, pues puede darse un doble fenómeno: Por una parte, un tratamiento manufacturero desde abajo —desde las regiones—; por el otro, un impulso desde arriba, esto es, desde las instancias de gobierno en coordinación con la iniciativa privada (IP). Las oportunidades regionales y de proveeduría, por tanto, beneficia a muchos.”*

*Es por eso que el tema se ha incluido en las Leyes estatales de desarrollo económico en nuestro país, como por ejemplo en Ley para el Desarrollo Económico Sustentable Estado de San Luis Potosí, que en la fracción V de su artículo 2º la presenta como objetivo particular de la Ley:*

*V. Establecer esquemas de cadenas productivas, y programas de desarrollo de proveedores locales, a efecto de impulsar la competitividad;*

*De la misma manera, en la fracción XVIII del artículo 38 se considera como un criterio para el otorgamiento de incentivos:*

*XVIII. Desarrollo de los proveedores de insumos regionales;*

*Sin embargo, son los únicos dos aspectos que la Norma estatal cubre sobre el tema, mientras que en otras entidades, como Chihuahua, Durango o Nuevo León entre otros, el desarrollo de proveedores está apoyado por más soporte normativo.*

*Es por eso que se propone una reforma para otorgar al ejecutivo del Estado, una atribución para que entre los contratos y convenios que puede promover para actividades de capacitación, se cuente también las actividades de desarrollo de proveedores. Lo anterior es importante porque, de la misma forma, se proyecta asignar una atribución a la Secretaría de Desarrollo Económico, para realizar acciones como eventos, programas y asesoría específica para apoyar a las proveedores; de esa manera, los convenios que el ejecutivo pueda celebrar, pueden volverse la base de las acciones concretas de la Secretaría; sin menoscabo de las demás acciones específicas que el organismo estatal pueda realizar.*

*La inclusión de tales aspectos en la Ley, puede jugar un rol importante en la situación de las empresas asentadas en la Entidad, ya que si bien el ámbito global económico escapa del alcance de la Legislación estatal, se pueden tomar medidas para apoyar, con herramientas, a las empresas que operan en el estado, de forma que puedan lograr una relación altamente productiva con sus clientes y mejoren sus posibilidades y condiciones de generación de empleos para los potosinos.”*

### **Cuadro Comparativo**

**QUINTO.** Que con la finalidad de apreciar las diferencias y coincidencias de la propuesta con los enunciados normativos vigentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>Vigente</b>	<b>Propuesta</b>
<b>Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí</b>	<b>Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí</b>
<b>ARTÍCULO 30.</b> El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, sin perjuicio de las disposiciones fiscales y administrativas que establezcan las leyes respectivas, promoverá las siguientes acciones:	<b>ARTÍCULO 30.</b> El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, sin perjuicio de las disposiciones fiscales y administrativas que establezcan las leyes respectivas, promoverá las siguientes acciones:
I. En materia de instrumentos financieros:	I. En materia de instrumentos financieros:
a) Realizar convenios con el sector privado.	a) Realizar convenios con el sector privado.

<p><b>b)</b> Promover estímulos fiscales o administrativos, en los términos que lo permitan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, mismos que se determinarán mediante decreto legislativo o acuerdo administrativo que, en su caso, emita el titular del Ejecutivo.</p> <p><b>c). a g). ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO 64. ...</b></p> <p><b>I. a XV. ... ;</b></p> <p><b>XVI.</b> Las demás que emanen de las atribuciones del Consejo y el reglamento.</p>	<p><b>b)</b> Promover contratos y/o convenios para actividades de capacitación, adiestramiento e investigación y <b>desarrollo de proveedores.</b></p> <p><b>c). a g). ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO 64. ...</b></p> <p><b>I. a XV. ... ;</b></p> <p><b>XVI. Realizar acciones como eventos, programas y asesoría específica para apoyar a las Pequeñas y Medianas empresas en la adquisición de conocimientos y destrezas en lo referente al desarrollo de proveedores, y</b></p> <p><b>XVI.</b> Las demás que emanen de las atribuciones del Consejo y el reglamento.</p>
--	--

### Valoración Técnico-Jurídica

**SEXTO.** Que la dictaminadora realizó un análisis a la constitucionalidad y procedencia legal de la iniciativa en razón de lo siguiente

#### I. Valoración Técnica

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

#### II. Valoración Jurídica

##### a) Materia de la Iniciativa

Aumentar el apoyo al desarrollo de proveedores, al establecer atribución para el Ejecutivo del Estado para realizar convenios en la materia, y a la Secretaría de Desarrollo Económico, para realizar acciones como eventos, programas y asesoría específica enfocada a apoyar a las empresas en la adquisición de conocimientos y destrezas en lo referente al desarrollo de proveedores, con el fin de dotar a las pequeñas y medianas empresas asentadas en el estado, de herramientas para mejorar su situación como proveedores.

##### b) Constitucionalidad

No es una materia reservada para la federación ni exclusiva para el Congreso de la Unión

##### c) Estudio del marco legal de la materia.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) es una organización para el desarrollo que, basada en el conocimiento experto y la práctica efectiva, se orienta a generar soluciones a los países que buscan alcanzar sus propias metas de desarrollo y lograr los objetivos compartidos y comprometidos con la comunidad internacional, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM).

Según el Programa Desarrollo de Proveedores nuestro país, las pequeñas y medianas empresas (PYME) aportan alrededor del 34.7% de la Producción Interna Bruta y generan 73% de los empleos, lo que significa más de 19.6

millones de puestos laborales. Sin embargo, el período de vida de la mayoría de este tipo de empresas es muy corto, ya que se enfrentan a retos asociados a: *I) Insuficientes capacidades para exportar, II) Equipos obsoletos y falta de asesoría en su selección, III) Inconsistencia en sus procesos de calidad, IV) Falta de liquidez, ausencia de crédito y poca elegibilidad bancaria, entre otros*<sup>1</sup>

Dicho programa cuenta como uno de sus fines el de elegir a proveedores estratégicos que generen un mayor impacto en los índices de competitividad esperados, lo cual ha tenido como resultado tasas de crecimiento sostenido de dos dígitos, en comparación con el PIB nacional que crece a tasas promedio de 1.5%.

Por lo anterior, los que dictaminan reconocen la importancia que representa el desarrollo de proveedores estratégicos que puedan fortalecer y prolongar la vida de las pequeñas y medianas empresas, y observan viable y procedente el fortalecer el marco normativo estatal a efecto de coadyuvar con dichas empresas a fortalecer sus conocimientos y estrategias en la materia.

#### **d) Conclusión y Resolución.**

Por los argumentos expresados en la valoración técnica-jurídica del presente asunto, se resuelve aprobar la iniciativa.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

### **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en los antecedentes.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como parte del trabajo que la Comisión de Desarrollo Económico de este Congreso ha realizado en acercamiento con miembros de la iniciativa privada del Estado, surgieron varias propuestas normativas, mismas que previo análisis, han sido canalizadas a través de instrumentos legislativos. Sin embargo, todavía hay algunas inquietudes para ser atendidas, como es el caso del tema del desarrollo de proveedores, aspecto que se busca reciba más apoyo de las autoridades por medio de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, al tener un gran potencial debido a las condiciones productivas de la Entidad en la actualidad.

En general, el desarrollo de proveedores es un enfoque que abarca la producción, y la relación en el ámbito industrial entre un proveedor, y su cliente, es decir, la empresa que compra sus insumos o productos para continuar la manufactura. Usualmente los proveedores son pequeñas y medianas empresas, y los clientes son grandes empresas. *“Los objetivos del desarrollo de proveedores son, fundamentalmente, tres: lograr la reducción de los costos, ajustar la política de precios, y mejorar la tecnología.”*

Por lo que, en términos ideales, el desarrollo de proveedores permite un trabajo coordinado que beneficia a ambas partes; que vuelve más eficiente la producción; asegura la venta de los productos del proveedor; y aumenta sus conocimientos técnicos; también es una relación que apoya la existencia y consolidación de las PYMES.

En el año 2002 se publicó la Guía para el desarrollo de proveedores preparada por la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, que ha sido un importante punto de referencia, y subraya elementos como el valor de este enfoque para las PYMES, sobre todo en la apertura de perspectivas para el largo y mediano plazo, así como en el enfoque de alianza que debe permear en la relación y en los deberes mutuos entre las empresas.

---

<sup>1</sup> PNUD, Programa Desarrollo de Proveedores, consultado en [https://www.undp.org/content/dam/mexico/docs/Publicaciones/PublicacionesReduccionPobreza/fsvidadigna/PNUD\\_ProgramaDeDesarrolloDeProveedores.pdf](https://www.undp.org/content/dam/mexico/docs/Publicaciones/PublicacionesReduccionPobreza/fsvidadigna/PNUD_ProgramaDeDesarrolloDeProveedores.pdf)

En este esquema, los clientes, en espera de obtener beneficios, pueden otorgar ayuda a las compañías más pequeñas que son sus proveedores, que según los especialistas puede abarcar: *“investigación y el desarrollo conjunto, la asistencia financiera, de capacitación y técnica (préstamo de máquinas, personal, patentes y licencias.”*<sup>2</sup>

Considerar lo anterior, es vital en la actualidad; ya que, por ejemplo, con la orientación al desarrollo automotriz de nuestra industria, estamos ante un escenario donde las pequeñas y medianas empresas que operan en la Entidad, juegan el rol de proveedores de partes e insumos para las grandes manufactureras, por lo que la implementación de aspectos del modelo de desarrollo de proveedores, puede traer grandes beneficios. Mismos que se darían en el ámbito industrial y a través de la continuidad y desarrollo de las PYMES, lo que redundaría en el sostenimiento y creación de empleos. De hecho, la relación entre el desarrollo regional y la importancia de la vinculación entre el gobierno y la iniciativa privada ya se ha explorado:

*“Hay mucho detrás del impulso a los proveedores. El desarrollo regional, el cual está relacionado con el de proveeduría, es elemental y casi un mismo proceso, pues puede darse un doble fenómeno: Por una parte, un tratamiento manufacturero desde abajo —desde las regiones—; por el otro, un impulso desde arriba, esto es, desde las instancias de gobierno en coordinación con la iniciativa privada (IP). Las oportunidades regionales y de proveeduría, por tanto, beneficia a muchos.”*<sup>3</sup>

Es por eso que el tema se ha incluido en las leyes estatales de desarrollo económico en nuestro país, como por ejemplo en la Ley Local para el Desarrollo Económico Sustentable, que en la fracción V de su artículo 2º la presenta como objetivo particular de la Ley:

*V. Establecer esquemas de cadenas productivas, y programas de desarrollo de proveedores locales, a efecto de impulsar la competitividad;*

De la misma manera, en la fracción XVIII del artículo 38 se considera como un criterio para el otorgamiento de incentivos:

*XVIII. Desarrollo de los proveedores de insumos regionales;*

Sin embargo, son los únicos dos aspectos que la Norma estatal cubre sobre el tema, mientras que en otras entidades como, Chihuahua, Durango o Nuevo León, entre otros, el desarrollo de proveedores está apoyado por más soporte normativo.

Es por eso que se otorga al Ejecutivo del Estado, atribución para que entre los contratos y convenios que puede promover para actividades de capacitación, se cuente también las actividades de desarrollo de proveedores. Lo anterior es importante porque, de la misma forma se asigna atribución a la Secretaría de Desarrollo Económico, para realizar acciones como eventos, programas y asesoría específica para apoyar a las empresas en la adquisición de conocimientos y destrezas, en lo referente al desarrollo de proveedores; de esa manera, los convenios que el Ejecutivo celebre, pueden volverse la base de las acciones concretas de la Secretaría; sin menoscabo de las demás acciones específicas que el organismo estatal pueda realizar.

La inclusión de tales aspectos, puede jugar un rol importante en la situación de las empresas asentadas en la Entidad, ya que si bien el ámbito global económico escapa del alcance de la legislación estatal, se pueden tomar medidas para apoyar a las empresas de forma que puedan lograr una relación altamente productiva con sus clientes, y mejoren sus posibilidades y condiciones de generación de empleos para los potosinos.

---

<sup>2</sup>Citas de: Conceptos fundamentales del desarrollo de proveedores. Enrique Yacuzzi En: [https://mba.americaeconomia.com/sites/mba.americaeconomia.com/files/proveedores\\_paper\\_ucema.pdf](https://mba.americaeconomia.com/sites/mba.americaeconomia.com/files/proveedores_paper_ucema.pdf) consultado el 8 de mayo 2019.

<sup>3</sup><https://expansion.mx/manufactura/tendencias/desarrollo-de-proveedores> consultado el 7 de mayo 2019.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 30 en su fracción II el inciso b), y 64 en su fracción XV; y **ADICIONA** al artículo 64 una fracción, ésta como XVI, por lo que actual XVI pasa a ser fracción XVII, de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### ARTÍCULO 30. ...

I.

II. ...

a). ...

**b) Promover contratos y/o convenios para actividades de capacitación, adiestramiento e investigación y desarrollo de proveedores.**

c) a h). ...

### ARTÍCULO 64. ...

I a XIV. ...

XV. ...;

**XVI. Realizar acciones como eventos, programas y asesoría específica para apoyar a las pequeñas y medianas empresas en la adquisición de conocimientos y destrezas en lo referente al desarrollo de proveedores, y**

XVII. ...

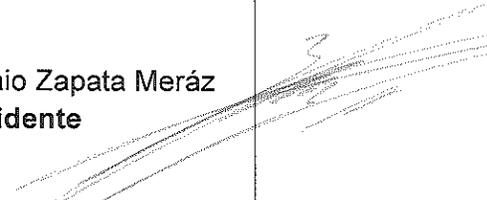
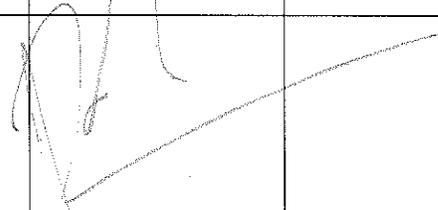
## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Antonio Zapata Meráz <b>Presidente</b>			
Dip. Mario Lárraga Delgado <b>Vicepresidente</b>			
Dip. Laura Patricia Silva Celis <b>Secretaria</b>			
Dip. Rubén Guajardo Barrera <b>Vocal</b>			
Dip. Martha Barajas García <b>Vocal</b>			

*Dictamen que aprueba la iniciativa que **REFORMA** el artículo 30 en sus fracción II el inciso b), y 64 en su fracción XV; y **ADICIONA** al artículo 64 una fracción, ésta como XVI, por lo que actual XVI pasa a ser fracción XVII, de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador José Antonio Zapata Meráz. (Turno 2022).*

*2019, "Año del centenario del natalicio de  
Rafael Montejano y Aguirre"*



San Luis Potosí, S. L. P., a 9 de septiembre del 2019

**Profr. Y Lic. Juan Pablo Colunga López**  
**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**  
**Del Honorable Congreso del Estado**  
**Presente.**

En atención a su **oficio No. 111**, recibido el día 5 de septiembre del presente año, por medio del que adjunta fotocopia de instrumento parlamentario con observaciones, que **REFORMA** los artículos, 30 en su fracción II en inciso b), y 64 en su fracción XV; y **ADICIONA** al artículo 64 una fracción, ésta como XVI, por lo que actual XVI pasa a ser fracción XVII, de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí, y por coincidir con las mismas adjunto las correcciones en cita, para que conforme al artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se incluyan en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión Ordinaria que corresponda.

Sin otro particular, quedo de Usted.

**Atentamente**

  
**Dip. José Antonio Zapara Meráz**  
**Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico y Social**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**

A la Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; le fue turnada la iniciativa que promueve reformar estipulaciones de los artículos, 6º, y 9º, de la ley de ingresos del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, ejercicio fiscal 2019; presentada por el Diputado Jesús Emmanuel Ramos Hernández.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de la Comisión que suscribe, hemos valorado las siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la Comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que para mejor proveer los integrantes de Dictaminadora incluimos la Exposición de Motivos de la iniciativa citada en el preámbulo del presente Dictamen, que a la letra dice:

*"Esta reforma tiene por objeto corregir diversos errores plasmados en el texto de la propia Ley, y que impactan de forma trascendente en las tablas y tarifas que sirven de base para el cobro de los impuestos predial y de adquisición de inmuebles.*

*Respecto de la fracción II, del numeral 6, de la Ley de ingresos en comento, ésta se refiere a la tasa que habrá de aplicarse para el pago del impuesto predial de inmuebles urbanos y suburbanos.*

*Durante el ejercicio fiscal 2015, se contaba con una tasa generalizada de 1.50 sin importar las características del predio, de conformidad con el dispositivo 5, fracción II, inciso a, de la Ley de Ingresos para ese ejercicio, por lo que en la propuesta de Ley de ingresos que realizó el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., para el ejercicio fiscal 2016, integró una clasificación más detallada de los predios de acuerdo con sus características y uso, adicionando diversas tasas atendiendo a la proporcionalidad y equidad del pago de dicha contribución, quedando la siguiente clasificación:*

**Artículo 6...**

**II. Urbanos y Suburbanos:**

- a)** Predios dedicados al Comercio u oficina 1.664
- b)** Lotes baldíos cercados 1.30
- c)** Lotes baldíos no cercados 1.70
- d)** Predios en transición de uso de suelo 1.70

*No obstante lo anterior en la publicación de la Ley de Ingresos de dicho Municipio para el ejercicio fiscal 2016, se plasmó un grave error en la misma respecto a las tasas, quedando de la siguiente manera:*

**Artículo 6...**

**II. Urbanos y Suburbanos:**

- a) Predios dedicados al Comercio u oficina 1.664
- b) Lotes baldíos cercados 0.130
- c) Lotes baldíos no cercados 0.170
- d) Predios en transición de uso de suelo 0.170

*Es decir, se agregó un cero a la unidad disminuyéndose la tasa en un 58 por ciento del propuesto, y resulta obvio de que se trató de una equivocación notoria y gravosa para el Ayuntamiento, pues ese tipo de predios quedó con una tasa inferior incluso que los predios rústicos, lo que deviene de inconstitucional, al no atenderse los principios de proporcionalidad y equidad, para el pago del impuesto predial por parte de los contribuyentes.*

*Mismo caso ocurrió con la tasa que se paga para el impuesto sobre adquisición de inmuebles que en el ejercicio fiscal 2015, se contaba con una tasa neta de 1.80%, y que al proponerse para el ejercicio fiscal 2016 un aumento en la tasa para que quedara en 1.96%, ocurrió que en la publicación de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016 se estableció de manera incorrecta 1.46%, tasa sumamente inferior incluso a la que ya se tenía en el 2015.*

*Estos errores pretendieron ser subsanados en las propuestas para Leyes de Ingresos de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, sin embargo, al no aprobarse éstas o aprobarse sin cambio alguno, los errores subsistieron.*

*Para la anualidad que transcurre, se ha mantenido dicho error, razón por la cual resulta urgente y necesario adecuar dicho ordenamiento, con el objetivo de dotar de legalidad y constitucionalidad a esa norma, fortaleciendo las finanzas municipales de manera sana y correcta".*

**CUARTO.** Que de igual manera la Dictaminadora presenta un cuadro comparativo respecto del error que señala el promovente:

LEY DE INGRESOS 2015	LEY DE INGRESOS 2016	LEY DE INGRESOS 2017	LEY DE INGRESOS 2018	LEY DE INGRESOS 2019
<b>ARTICULO 6...</b> II. Urbanos y suburbanos dedicados a comercio u oficina:	<b>ARTICULO 6 ...</b> II. Urbanos y suburbanos:	<b>ARTICULO 6 ...</b> II. Urbanos y suburbanos:	<b>ARTICULO 6 ...</b> II. Urbanos y suburbanos:	<b>ARTICULO 6 ...</b> II. Urbanos y suburbanos:
a) Predios con edificación o sin ella <b>1.60</b>	a) Predios dedicados a comercio u oficina <b>1.66</b>	a) Predios dedicados a comercio u oficina <b>1.664</b>	a) Predios dedicados a comercio u oficina <b>1.664</b>	a) Predios dedicados a comercio u oficina <b>1.664</b>
	b) Lotes baldíos cercados <b>0.13</b>	b) Lotes baldíos cercados <b>0.130</b>	b) Lotes baldíos cercados <b>0.130</b>	b) Lotes baldíos cercados <b>0.130</b>
	c) Lotes baldíos no cercado <b>0.17</b>	c) Lotes baldíos no cercado <b>0.170</b>	c) Lotes baldíos no cercado <b>0.170</b>	c) Lotes baldíos no cercado <b>0.170</b>
	d) Predios en transición de uso del suelo <b>0.170</b>	d) Predios en transición de uso del suelo <b>0.170</b>	d) Predios en transición de uso del suelo <b>0.170</b>	d) Predios en transición de uso del suelo <b>0.170</b>
<b>ARTÍCULO 9º.</b> Este impuesto se causará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí y se pagará aplicando la tasa neta del <b>1.90%</b> a la base gravable, no pudiendo ser este impuesto en ningún caso inferior al importe de <b>4.00 SMGZ.</b>	<b>ARTÍCULO 9º.</b> Este impuesto se causará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí y se pagará aplicando la tasa neta del <b>1.46%</b> a la base gravable, no pudiendo ser este impuesto en ningún caso inferior al importe de <b>5.00 SMGZ.</b>	<b>ARTÍCULO 9º.</b> Este impuesto se causará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí y se pagará aplicando la tasa neta del <b>1.46%</b> a la base gravable, no pudiendo ser este impuesto en ningún caso inferior al importe de <b>5.00 UMA.</b>	<b>ARTÍCULO 9º.</b> Este impuesto se causará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí y se pagará aplicando la tasa neta del <b>1.46%</b> a la base gravable, no pudiendo ser este impuesto en ningún caso inferior al importe de <b>5.00 UMA.</b>	<b>ARTÍCULO 9º.</b> Este impuesto se causará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí y se pagará aplicando la tasa neta del <b>1.46%</b> a la base gravable, no pudiendo ser este impuesto en ningún caso inferior al importe de <b>5.00 UMA.</b>

Derivado de lo anterior, podemos constatar que ambas modificaciones tienen como objetivo corregir los errores que como bien lo señala el diputado promovente, dicha tasa sufre un decremento de un 90%, el cual no se encuentra justificado por parte de la autoridad que en ese momento aprobó la modificación antes señalada, lo que tiene como resultado un perjuicio de la Hacienda del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, por lo que los integrantes de la Comisión que suscribe el presente Dictamen consideran viable su aprobación.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa referida en el preámbulo.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta reforma tiene por objeto corregir diversos errores plasmados en el texto de la propia ley, y que impactan de forma trascendente en las tablas y tarifas que sirven de base para el cobro de los impuestos: predial; y de adquisición de inmuebles.

Respecto de la fracción II del numeral 6o, ésta se refiere a la tasa que habrá de aplicarse para el pago del impuesto predial de inmuebles urbanos y suburbanos.

Durante el ejercicio fiscal 2015 se contaba con una tasa generalizada de 1.50 sin importar las características del predio, de conformidad con el dispositivo 5, fracción II, inciso a) de la Ley de Ingresos para ese ejercicio, por lo que en la propuesta de Ley de ingresos que realizó el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2016, integró una clasificación más detallada de los predios de acuerdo con sus características y uso, adicionando diversas tasas atendiendo a la proporcionalidad y equidad del pago de dicha contribución, quedando la siguiente clasificación:

#### **Artículo 6o.**

II. Urbanos y Suburbanos:

<b>a)</b> Predios dedicados al Comercio u oficina	1.664
<b>b)</b> Lotes baldíos cercados	1.30
<b>c)</b> Lotes baldíos no cercados	1.70
<b>d)</b> Predios en transición de uso de suelo	1.70

No obstante lo anterior, en la publicación de la Ley de Ingresos de dicho Municipio para el ejercicio fiscal 2016, se plasmó un grave error en la misma respecto a las tasas, quedando de la siguiente manera:

#### **Artículo 6o.**

II. Urbanos y Suburbanos:

a) Predios dedicados al Comercio u oficina	1.664
b) Lotes baldíos cercados	0.130
c) Lotes baldíos no cercados	0.170
d) Predios en transición de uso de suelo	0.170

Es decir, se agregó un cero a la unidad disminuyéndose la tasa en un 90 por ciento del propuesto, y resulta obvio de que se trató de una equivocación notoria y gravosa para el ayuntamiento, pues ese tipo de predios quedó con una tasa inferior incluso que los predios rústicos, lo que deviene de inconstitucional, al no atenderse los principios de proporcionalidad y equidad, para el pago del impuesto predial por parte de los contribuyentes.

Mismo caso ocurrió con la tasa que se paga para el impuesto sobre adquisición de inmuebles que en el ejercicio fiscal 2015, se contaba con una tasa neta de 1.80%, y que al proponerse para el ejercicio fiscal 2016 un aumento en la tasa para que quedara en 1.96%, ocurrió que en la publicación de la ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2016 se estableció de manera incorrecta 1.46%, tasa sumamente inferior incluso a la que ya se tenía en el 2015.

Estos errores pretendieron ser subsanados en las propuestas para leyes de ingresos de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, sin embargo, al no aprobarse éstas o aprobarse sin cambio alguno, los errores subsistieron.

Para la anualidad que transcurre se ha mantenido dicho error, razón por la cual resulta urgente y necesario adecuar dicho ordenamiento, con el objetivo de dotar de legalidad y constitucionalidad a esa norma, fortaleciendo las finanzas municipales de manera sana y correcta.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 6o en su fracción II, los incisos b), c) y d), y 9o en su párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, para el ejercicio fiscal 2019, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 6o...**

I. ...

II. Urbanos y suburbanos: ...

a) ...

b) Lotes baldíos cercados **1.30**

c) Lotes baldíos no cercados **1.70**

**d) Predios en transición de uso de suelo 1.70**

**III a V...**

**ARTÍCULO 9o.** Este impuesto se causará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí, y se pagará aplicando la tasa neta del **1.80%** a la base gravable, no pudiendo ser este impuesto en ningún caso inferior al importe de 5.00 UMA.

...

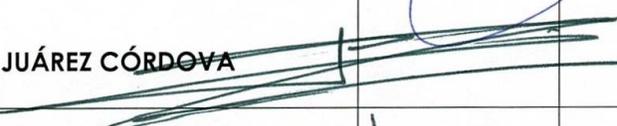
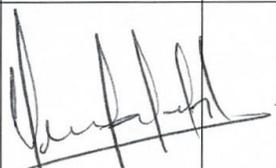
...

...

...

**DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y  
DESARROLLO MUNICIPAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			

\*Firmas del Dictamen que reforma los artículos 6 en su fracción II, en los incisos b, c y d; y 9 en su primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez para el ejercicio fiscal 2019



"2019, año del centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí; S.L.P. 13 de Septiembre de 2019

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ  
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTE.-



Por medio de este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugiere al mismo:

**ÚNICO.-** Iniciativa que promueve MODIFICAR estipulaciones de los artículos, 6º, y 9º, de la ley de ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, ejercicio fiscal 2019; presentada por el Legislador Jesús Emmanuel Ramos Hernández.

Lo anterior con la finalidad de que este sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión del Pleno.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

  
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN SEGUNDA  
DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

Tres dictámenes: dos con Proyecto de Resolución. Uno con Proyecto de Decreto, los tres resuelven las iniciativas turnos números: 292; y 436, de esta Sexagésima Segunda Legislatura

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Vigilancia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del once de octubre del dos mil dieciocho, el Diputado Ricardo Villarreal Loo, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 9º en su fracción XVII; y adicionar dos fracciones al mismo artículo 9º, éstas como XVIII, y XIX, por lo que la actual XVIII pasa a ser fracción XX, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **292** la iniciativa citada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Vigilancia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, XV, XX, y XXI, 109, 113, 117, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales, Gobernación; Vigilancia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que el Legislador Ricardo Villarreal Loo sustenta su propuesta en la siguiente:

**" E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

*Las reformas federales que instituyeron el Sistema Nacional Anticorrupción, establecieron también que en las entidades debían de contar con un sistema análogo a nivel local, fue así como la Legislación dio origen al Sistema Estatal Anticorrupción, definido como el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los*

órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el Estado; con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

Ahora bien, el Sistema se rige por un órgano máximo que lo preside, el Comité Coordinador, fundamentado en la fracción I del artículo 124 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; del órgano interno de Control del Gobierno del Estado; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y el Presidente del Organismo Garante que establece el artículo 17 fracción III de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y otro del Comité de Participación Ciudadana.

Debemos resaltar, así mismo, la importancia del Comité Coordinador en el Sistema, ya que de acuerdo al Artículo 8º de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 8º. El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal, y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción, en observancia del Sistema Nacional.

Como podemos ver, sus principales cometidos son generales; sin embargo, esta iniciativa propone asignarle al Comité Coordinador atribuciones más específicas en materia de vigilancia. Los motivos que vuelven esta iniciativa plenamente viable son la pluralidad de su integración, ya que como el propio Sistema Anticorrupción reúne diferentes instancias, además de la participación ciudadana y el hecho de que sus determinaciones tienen que ser por mayoría de votos, asegurando su actuación como órgano colegiado. Por lo tanto, en el objetivo es darle al Sistema Estatal Anticorrupción nuevas atribuciones en materia de rendición de cuentas para potenciar el poder de la sociedad civil en actividades de vigilancia y para que estén en condiciones de, en su caso, darle vista a las autoridades pertinentes.

Se busca, por tanto, que el Comité Coordinador tenga atribuciones para, por medio de subcomités o por medio de los miembros del Sistema Estatal Anticorrupción, dar seguimiento a las compras gubernamentales y a las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscales de servidores públicos. Y que, en caso de detección o conocimiento de elementos relativos a la comisión de faltas administrativas o delitos asociados a corrupción, podrá solicitar la intervención de las autoridades pertinentes.

Con el ejercicio de esas facultades, se habrán de fortalecer los controles contra la corrupción, se apoyarán las labores de la Auditoría y la Fiscalía Especializada, dando atribuciones a una instancia que actúa con la inclusión de la ciudadanía, consolidar la presencia del Sistema Estatal Anticorrupción como un organismo de coordinación; con lo que estaríamos respondiendo a las expectativas de la ciudadanía, que esperan acciones decisivas en el combate contra la corrupción.

En otros estados de la república han surgido demandas de la ciudadanía para dotar de atribuciones similares al Sistema Estatal Anticorrupción, como en Veracruz por ejemplo, donde organizaciones ciudadanas por medio de una carta abierta manifestaron su posición:

“el Comité Coordinador es la principal instancia de articulación del Sistema Estatal Anticorrupción, e incluye a la Fiscalía Especializada en Hechos de Corrupción, así como a ciudadanos, por lo tanto constituye una instancia en una posición adecuada para ejercer atribuciones de tipo sustantivo en materia de corrupción.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> <http://oneamexico.org/2017/10/16/carta-abierta-reformas-dan-base-al-sistema-estatal-anticorrupcion-veracruz-autonomiaparafiscalias/> Consultada el 1 de octubre 2018

*Esta propuesta, es análoga en cuanto a la consideración de que el Comité Coordinador, por su integración y lugar en el Sistema Anticorrupción, es la instancia adecuada para ejercer atribuciones más activas, sin embargo, aquí se plantean facultades claramente delimitadas y que no vulneran el orden legal preexistente. Por ejemplo, no se invade ninguna materia penal, sino que se limitan a tareas de vigilancia y detección, por medio del propio Sistema Estatal Anticorrupción, y en caso requerido, podrá solicitar la intervención de las autoridades pertinentes, pero la solicitud no tendría en ninguna manera efectos vinculantes.*

*Además, la característica plural del Comité, y la utilización del principio de mayoría para sus determinaciones, ofrece una toma de decisiones balanceada entre diferentes actores, que impediría que el seguimiento en las cuentas fuera utilizado como arma política.*

*La corrupción es un problema insistente y combatirla mediante mecanismos institucionales para transformar las prácticas institucionales y sociales, es el motivo de existencia de los Sistemas Anticorrupción, esta iniciativa trata de aportar un nuevo conjunto de herramientas, que se sumen a las ya existentes para dar la capacidad al Sistema de utilizar su peso institucional y emprender medidas por sí mismo."*

**SÉPTIMA.** Que el numeral que se pretende modificar, para mayor ilustración se plasma en el siguiente cuadro:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 9º.</b> El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Elaborar su programa de trabajo anual;</p> <p>II. Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;</p> <p>III. Aprobar, diseñar y promover la política estatal en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;</p> <p>IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;</p> <p>V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;</p> <p>VI. Requerir información a los Entes públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;</p> <p>VII. Determinar e instrumentar los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas</p>	<p><b>ARTÍCULO 9º. ...</b></p> <p><b>I a XVII. ...</b></p>

administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

**VIII.** Emitir un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;

**IX.** Emitir recomendaciones públicas ante las autoridades respectivas y darles seguimiento en términos de esta ley, con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno;

**X.** Establecer los mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional;

**XI.** Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes Estatal y Municipal;

**XII.** Establecer una Plataforma Digital que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas;

**XIII.** Establecer una Plataforma Digital Estatal que se incorpore a la Plataforma Digital Nacional que posea datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

**XIV.** Proponer, por conducto de la Secretaría Técnica, la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;

**XV.** Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas

<p>y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;</p> <p><b>XVI.</b> Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital;</p> <p><b>XVII.</b> Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación nacional e internacional para el combate a la corrupción, y</p> <p><b>XVIII.</b> Las demás señaladas por esta Ley.</p>	<p><b>XVIII.</b> Por medio de subcomités o de los miembros del Sistema Estatal Anticorrupción, dar seguimiento a las compras de organismos gubernamentales, así como a declaraciones patrimoniales, de interés y fiscales de servidores públicos;</p> <p><b>XIX.</b> Solicitar la intervención de las autoridades pertinentes en caso de detección o conocimiento de elementos relativos a la comisión de faltas administrativas o delitos asociados a corrupción; las solicitudes formuladas no serán vinculantes, y</p> <p><b>XX.</b> Las demás señaladas por esta Ley.</p>
---	---

Como se observa la iniciativa propone que se agreguen facultades al Comité Coordinador, definido como *"la instancia a la que hace referencia la fracción I del artículo 124 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción y contará con las facultades que establece esta Ley"*<sup>2</sup>. Y no ha de soslayarse que el sistema, deviene de disposiciones estipuladas en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y que derivado de estas se expidieron ordenamientos generales para su implementación, que marcaron la pauta para que todas las entidades federativas armonizaran sus respectivas legislaciones, como se sustenta en la exposición de motivos de la Ley del Sistema Estatal, que en sus párrafos, octavo, noveno y décimo, dice

*"El Sistema Nacional Anticorrupción es un conjunto de instituciones, procedimientos y esquemas operativos que – de manera armónica y coordinada – pretenden blindar a las instituciones de actos de corrupción.*

<sup>2</sup> Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

*En el orden Nacional, este Sistema está previsto en la Carta Magna desde mayo de 2015, punto de partida para que, por una parte, el Congreso General iniciara el análisis y elaboración de las leyes generales del Sistema; y, por la otra, para que las entidades federativas armonizaran sus Constituciones locales.*

*Derivado de la citada reforma constitucional la armonización al orden jurídico nacional en materia anticorrupción, fue publicada el 18 de julio del presente año en el Diario Oficial de la Federación, cuestión que ha dado pie a la revisión integral de la legislación estatal para armonizar las disposiciones locales relacionadas con las leyes generales y federales expedidas con ese motivo en materia penal, hacendaria, fiscal, orgánica y administrativa".*

Y que aún y cuando este Poder Legislativo tratándose de materias concurrentes, tiene facultad para otorgar más atribuciones a los órganos que se crean por ministerio de ley, pues de no tener esta potestad, se limitaría a repetir lo establecido por el legislador federal.

Sin embargo, al análisis de la propuesta que nos ocupa, la fracción XVIII que se pretende adicionar dispone:

**"XVIII. Por medio de subcomités o de los miembros del Sistema Estatal Anticorrupción, dar seguimiento a las compras de organismos gubernamentales, así como a declaraciones patrimoniales, de interés y fiscales de servidores públicos;"**

Se observa que se trata de que el Comité Coordinador, por medio de subcomités, figura que no se establece en la ley, así como tampoco sus facultades, tengan la atribución para dar seguimiento a las compras de organismos gubernamentales, además a declaraciones patrimoniales, de interés y fiscales de servidores públicos.

Para ello, se impone necesario atender lo que establece el artículo 124 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que a la letra dice:

*"ARTICULO 124 BIS. El Sistema Estatal Anticorrupción es el conjunto de autoridades, elementos, programas y acciones, que interactúan entre sí, para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:*

*I. El Sistema contará con un **Comité Coordinador integrado** por los titulares de la **Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; del órgano interno de Control del Gobierno del Estado; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y el Presidente del Organismo Garante que establece el artículo 17 fracción III de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y otro del Comité de Participación Ciudadana, y***

*II. El Sistema contará , a su vez, con un Comité de Participación Ciudadana integrado por el número de ciudadanos que establezca la normatividad aplicable, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, y serán designados en términos de la legislación correspondiente."*

(Énfasis añadido)

Y el artículo 38 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de San Luis Potosí, prescribe:

**"ARTÍCULO 38.** *El Sistema Estatal de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el **desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.***

*Son integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización:*

*I. La Auditoría Superior del Estado;*

*II. La Contraloría General del Estado, y*

*III. Las contralorías internas de los municipios del Estado".*

(Énfasis añadido)

Al ser integrantes del sistema estatal de fiscalización conocen de las materias de auditoría y fiscalización de los entes públicos, y en consecuencia, resultaría ocioso otorgar la atribución a los miembros del Sistema Estatal Anticorrupción de dar seguimiento a las compras de organismos gubernamentales.

Ahora bien, respecto a dar seguimiento a las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscales, estos son materia que se atiende en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, particularmente en el Título Segundo, denominado "*Mecanismos de Prevención e Instrumentos de Rendición de Cuenta*", en el cual destaca el capítulo III *Instrumentos de Rendición de Cuenta*, con las siguientes secciones;

Sección Primera

Del Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses, y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal.

Sección Segunda

De los Sujetos Obligados a Presentar Declaración Patrimonial y de Intereses.

Sección Tercera

Plazos y Mecanismos de Registro al Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal.

Sección Cuarta

Régimen de los Servidores Públicos que Participan en Contrataciones Públicas.

Sección Quinta

Protocolo de Actuación en Contrataciones.

Sección Sexta

Declaración de Intereses.

Las autoridades que aplican la Ley de Responsabilidades Administrativas, se enlistan en el artículo 8<sup>o</sup>. Por lo que al ser ya una atribución que se otorga a determinados órganos o instituciones, resulta inoperante la propuesta de la fracción XVIII.

Y por cuanto hace al propósito de que se faculte al Comité Coordinador de solicitar la intervención de las autoridades pertinentes en caso de detección o conocimiento de elementos relativos a la comisión de faltas administrativas o delitos asociados a corrupción, los artículos, 38, 41, y 100, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, estipulan:

**"ARTÍCULO 38.** *Las contralorías y los órganos internos de control, estarán facultados para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes.*

*En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, las contralorías y los órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de éste, tales entes procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público".*

**"ARTÍCULO 41.** *Las contralorías y los órganos internos de control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia ante el Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.*

*Cuando las autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo".*

**"ARTÍCULO 100.** *La Auditoría Superior del Estado, investigará y, en su caso substanciará en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que proceda, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente."*

No obsta señalar que cualquier persona que tenga conocimiento de un delito debe denunciarlo, en los términos del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 8<sup>o</sup>. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
- II. El Congreso del Estado;
- III. La Auditoría Superior del Estado;
- IV. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- V. Las contralorías;
- VI. Los órganos internos de control, y
- VII. Los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía.

<sup>4</sup> Artículo 222. Deber de denunciar Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Es por lo anterior que los integrantes de las dictaminadoras no coincidimos con los propósitos de la iniciativa que nos ocupa, por lo cual, la consideramos improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, XV, XX, y XXI, 109, 113, 117, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Por los razonamientos vertidos en la Consideración Séptima, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA EN LA SALA "JAIME NUNO", DEL EDIFICIO DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

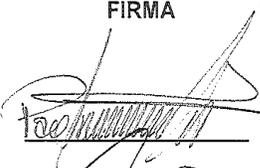
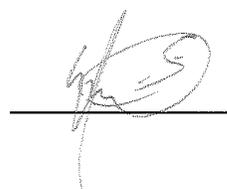
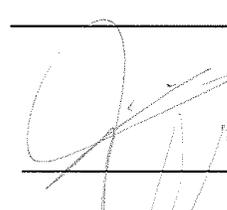
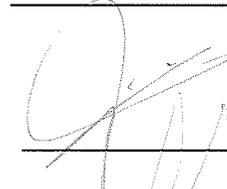
**D A D O POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

---

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.  
Párrafo adicionado DOF 17-06-2016

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A favor
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A favor



POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

NOMBRE FIRMA SENTIDO DEL VOTO

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  
PRESIDENTA



EN CONTRA

DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ  
VICEPRESIDENTE

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA  
SECRETARIO

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ  
VOCAL

\_\_\_\_\_

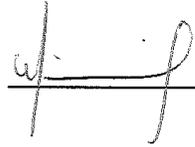
\_\_\_\_\_

DIP. ROLANDO HERVERT LARA  
VOCAL



EN CONTRA

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES  
VOCAL



en contra

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS  
VOCAL



En Contra

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

NOMBRE

SENTIDO DEL VOTO

FIRMA

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES  
PRESIDENTA

a favor

[Handwritten Signature]

DIP. RICARDO VILLARREAL LOO  
VICEPRESIDENTE

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT  
SECRETARIO

a favor

[Handwritten Signature]

DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS  
VOCAL

A favor

[Handwritten Signature] ✕

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, fue presentada por el Diputado Ricardo Villarreal Loo, mediante la que plantea reformar los artículos, 9º en su fracción XVII, 23 en su fracción XX, y 25; y adicionar a los artículos, 9º dos fracciones, éstas como XVIII, y XIX, por lo que la actual XVIII pasa a ser fracción XX, 23 una fracción, ésta como XXI, por lo que la actual XXI pasa a ser fracción XXII, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **436** la iniciativa citada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**SEGUNDA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, XIII, XV, y XXI, 109, 111, 113, y 118, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia, y Vigilancia, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**TERCERA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**CUARTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTA.** Que el Legislador Ricardo Villarreal Loo sustenta su propuesta en la siguiente:

**" E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

*La exposición de motivos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, aclara en forma expresa la relación entre los Sistemas Anticorrupción de las Entidades y del Sistema Nacional: que los primeros, surgen de la Ley General, para conformar los Sistemas Estatales de forma análoga:*

*Es importante subrayar el hecho de que se trata de una ley estatal que deriva directamente de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de ahí que se siga en lo esencial el orden y contenido de ésta; no solamente por tratarse de una ley general de aplicación en toda la República, sino que expresamente se dispone en ella que las entidades federativas deberán establecer un Sistema equivalente.*

*Sin embargo, en virtud de la competencia de los Poderes Legislativos estatales para modificar las leyes, y del principio de perfectibilidad de las Normas, es pertinente y necesario trabajar para realizar las reformas que mejoren las condiciones de la lucha contra la corrupción en nuestra Entidad a partir de la Ley General.*

*Tal idea se volvió parte de la plataforma de mi campaña y ahora ese es el propósito de este instrumento: fortalecer el Sistema Estatal Anticorrupción desde la Ley.*

*En lo específico, la pretensión de este instrumento legislativo es ampliar las atribuciones y alcances del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como perfeccionar la Ley que lo rige, para mantener una adecuada técnica legislativa.*

*Primero, se propone adicionar la competencia al Comité Coordinador para efectuar la creación de subcomités que considere adecuados para el ejercicio de sus funciones, los cuales se integraran mediante el mecanismo de acuerdo.*

*Los subcomités permitirían distribuir de mejor manera la carga de actividades específicas al interior del Sistema Estatal Anticorrupción y su existencia contaría con la formalidad necesaria otorgada por la emisión de acuerdos.*

*En este instrumento se propone además ampliar el alcance de los exhortos que puede emitir el Comité Coordinador; en la actualidad, la Ley describe que los exhortos pueden emitirse en el caso de que las recomendaciones emitidas requieran de aclaración pública en relación con su cumplimiento, y se usan para requerir información sobre la atención al asunto que se trate.*

*Por lo tanto, la única materia sobre la que pueden versar los exhortos son las recomendaciones. Se propone, en cambio, que los exhortos, puedan realizarse también en materia de resoluciones, cumplimiento de convenios, o falta de respuesta en requerimientos de información específica en a los entes públicos; que son otros instrumentos eficaces para promover la rendición de cuentas que puede emitir el Comité Coordinador dirigidos a órganos públicos.*

*Esta iniciativa considera necesario ampliar el alcance de la herramienta para conminar a las autoridades y organismos competentes a responder sobre algún instrumento previamente emitido por el Comité Coordinador, por eso se plantea incluir a los convenios, resoluciones y requerimientos de información, para que el Comité cuente con una forma pública de invitar a los organismos a emitir una respuesta.*

*Desde la perspectiva legal, y de acuerdo al Glosario de Términos Jurídicos de Víctor Manuel Alfaro Jiménez, los exhortos, son comunicaciones oficiales escritas que contienen la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en el que se expidan.<sup>1</sup> Como peticiones, en este caso no revisten obligación jurídica alguna para su cumplimiento, sin embargo, en el caso de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, su característica pública les otorga un peso específico, que puede usarse para fomentar la cooperación y promover el derecho de la ciudadanía a exigir buenas prácticas gubernamentales en sus instituciones. De manera que se puede tratar de un instrumento útil para el diálogo interinstitucional y las medidas que se busquen tomar, así como un punto de apoyo para el Comité Coordinador, y a su vez para todo el Sistema.*

*Recordemos que para su funcionamiento, el Sistema Estatal Anticorrupción se basa en los principios de coordinación y colaboración, por lo que se trata de potenciar una herramienta del máximo órgano del Sistema, para cuando resulte necesario reafirmar tales fundamentos.*

---

<sup>1</sup> Citado en: <https://diccionario.leyderecho.org/exhorto/#Exhorto> Consultado el 11 de octubre 2018

Finalmente, se proponen más modificaciones en términos de estricta técnica legislativa en lo referente a la emisión de exhortos, ya que la Ley no contiene una atribución expresa para emitirlos, mediante acuerdo, por parte del Comité Coordinador.

Además de eso, aunque el artículo 25 de la misma Ley permite que el Comité de Participación Ciudadana pueda promover la emisión de exhortos, tampoco cuenta con ninguna atribución expresa para esos efectos en el catálogo correspondiente, el cual se encuentra en el artículo 23; motivos por lo que se propone adicionar tales atribuciones, y así cimentar y formalizar adecuadamente en la Ley, el instrumento que se pretende fortalecer. Formalizar y ampliar un canal de comunicación ciudadana del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como abrir más posibilidades para el mejor desempeño interno de su trabajo, como es el caso de la formación de subcomités; son maneras de buscar el fortalecimiento del Sistema Estatal, con el único fin de que éste pueda cumplir en mejor forma con su cometido; que es, según el artículo 6º de la Ley que lo rige: establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

**SEXTA.** Que los alcances de la propuesta que se analiza, para mayor ilustración se plasman en el siguiente cuadro:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 9º.</b> El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Elaborar su programa de trabajo anual;</p> <p>II. Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;</p> <p>III. Aprobar, diseñar y promover la política estatal en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;</p> <p>IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;</p> <p>V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;</p> <p>VI. Requerir información a los Entes públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;</p> <p>VII. Determinar e instrumentar los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas</p>	<p><b>ARTÍCULO 9º. ...</b></p> <p><b>I a XVI. ...</b></p>

administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

VIII. Emitir un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;

IX. Emitir recomendaciones públicas ante las autoridades respectivas y darles seguimiento en términos de esta ley, con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno;

X. Establecer los mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional;

XI. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes Estatal y Municipal;

XII. Establecer una Plataforma Digital que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas;

XIII. Establecer una Plataforma Digital Estatal que se incorpore a la Plataforma Digital Nacional que posea datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

XIV. Proponer, por conducto de la Secretaría Técnica, la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;

XV. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;

<p>XVI. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital;</p> <p>XVII. Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación nacional e internacional para el combate a la corrupción, y</p> <p>XVIII. Las demás señaladas por esta Ley.</p>	<p><b>XVII.</b> Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación nacional e internacional para el combate a la corrupción;</p> <p><b>XVIII. Emitir exhortos públicos mediante acuerdo;</b></p> <p><b>XIX. Integrar los subcomités que considere adecuados para llevar a cabo sus funciones, mediante acuerdo, y</b></p> <p>XVIII. Las demás señaladas por esta Ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 23.</b> El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Aprobar sus normas de carácter interno;</p> <p>II. Elaborar su programa de trabajo anual;</p> <p>III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;</p> <p>IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;</p> <p>V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal;</p> <p>VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales;</p> <p>VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:</p>	<p><b>ARTÍCULO 23. ...</b></p> <p><b>I a XX. ...</b></p>

a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.

b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Estatal.

c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes en las materias reguladas por esta Ley.

d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja;

VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;

X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal Anticorrupción;

XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;

XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado, así como a los órganos de control del estado y municipios;

XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;

XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;

<p>XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones;</p> <p>XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;</p> <p>XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción;</p> <p>XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana;</p> <p>XIX. Constituir comités municipales de participación ciudadana en cada municipio, integrados por tres ciudadanos de reconocida probidad y prestigio profesional que auxilien al Comité de Participación Ciudadana en el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones en términos de las normas internas que para tal efecto apruebe este último. Los integrantes de estos comités participarán de manera honorífica en los mismos y estarán sujetos a la restricción que establece el segundo párrafo del artículo 16 de esta Ley, y estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina la ley;</p> <p>XX. Aprobar o, en su caso, modificar la estructura organizacional de la Secretaría Técnica que proponga su titular, y las remuneraciones de sus integrantes, y</p> <p>XXI. Las demás que determinen las leyes y el Reglamento.</p>	<p>XX. Aprobar o, en su caso, modificar la estructura organizacional de la Secretaría Técnica que proponga su titular, y las remuneraciones de sus integrantes;</p> <p><b>XXI. Proponer la emisión de exhortos públicos al Comité Coordinador, y</b></p> <p>XXII. Las demás que determinen las leyes y el Reglamento.</p>
<p><b>ARTÍCULO 25.</b> El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción sobre el que se haya emitido recomendación, requiera de aclaración pública en relación con su cumplimiento. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.</p>	<p><b>ARTÍCULO 25.</b> El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción sobre el que se haya emitido recomendación, requiera de aclaración pública en relación con su cumplimiento, <b>o bien en la materia de las resoluciones, sobre requerimientos de información específica, o cumplimiento de convenios.</b> Los exhortos</p>

	tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.
--	--

De la anterior transcripción se colige que la iniciativa propone que se otorguen más facultades al Comité Coordinador, definido como "*la instancia a la que hace referencia la fracción I del artículo 124 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción y contará con las facultades que establece esta Ley*"<sup>2</sup>. Y que además se otorguen mayores atribuciones al Comité de Participación Ciudadana.

Sin embargo, se plantea que el Comité Coordinador integre subcomités, figura que no se establece en la ley, ni cómo se conformarían, tampoco sus atribuciones, y lo que es aún de mayor importancia, es si su creación ocasionaría la erogación de recursos, de dónde se obtendrían los mismos, en el entendido que ya ha sido emitido el Presupuesto de Egresos que aplicará para el ejercicio fiscal 2019. Y aunado a lo anterior, en el supuesto de que se requieran recursos, habría de observarse lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios, es decir, elaborar un impacto presupuestario de los recursos que se estimados para su implementación.

Ahora bien, se pretende establecer la facultad para que Comité Coordinador expida exhortos públicos mediante acuerdo; lo que ya se considera en el artículo 25, que estipula:

**"ARTÍCULO 25.** *El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al **Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos** cuando algún hecho de corrupción sobre el que se haya emitido recomendación, requiera de aclaración pública en relación con su cumplimiento. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate*".

Propósito similar que se pretende en la reforma al artículo 23 fracción XXI, al plantear que se faculte al Comité de Participación Ciudadana:

*"Proponer la emisión de exhortos públicos al Comité Coordinador"*

Lo que se contempla en lo dispuesto en el numeral 25 ya invocado.

En lo tocante a la reforma al artículo 25, respecto a que el Comité de Participación Ciudadana pueda solicitar, además de la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción sobre el que se haya emitido recomendación, requiera de aclaración pública, **o bien en la materia de resoluciones sobre requerimientos de información específica, o cumplimiento de convenios**. Tal propósito es improcedente, ya que por cuanto hace a las recomendaciones, existe en el cuerpo de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el Título Quinto, nombrado De las Recomendaciones del Comité Coordinador, por lo que se justifica la emisión de exhortos para la aclaración, pero resoluciones sobre requerimientos de información específica, o cumplimiento de convenios, no.

Es por lo anterior que los integrantes de las dictaminadoras no coincidimos con los propósitos de la iniciativa que nos ocupa, por lo cual, la consideramos improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, XIII, XV, y XXI, 109, 111, 113, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis

---

<sup>2</sup> Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Por los razonamientos vertidos en la Consideración Sexta, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

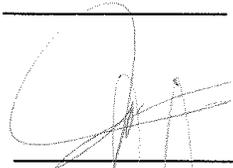
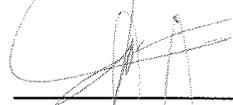
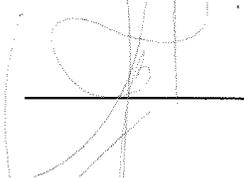
**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S E N L A S A L A " L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A " , D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " , A L O S V E I N T I T R É S D Í A S D E L M E S D E E N E R O D E L A Ñ O D O S M I L D I E C I N U E V E .**

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N E N L A S A L A " L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A " , D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " , A L O S D I E C I N U E V E D Í A S D E L M E S D E F E B R E R O D E L A Ñ O D O S M I L D I E C I N U E V E .**

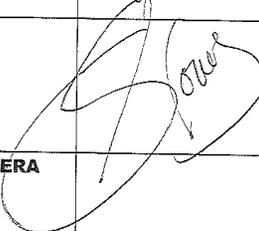
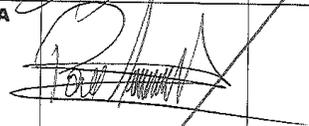
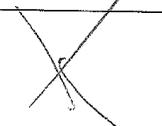
**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E J U S T I C I A E N L A S A L A " L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A " , D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " , A L O S T R E C E D Í A S D E L M E S D E F E B R E R O D E L A Ñ O D O S M I L D I E C I N U E V E .**

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E V I G I L A N C I A E N L A S A L A " J A I M E N U N O " , D E L E D I F I C I O D E L C O N G R E S O D E L E S T A D O A L O S D O C E D Í A S D E L M E S D E J U N I O D E L A Ñ O D O S M I L D I E C I N U E V E .**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

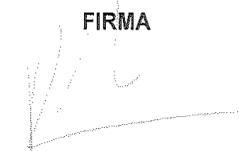
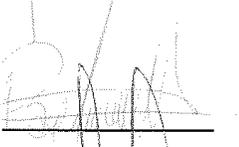
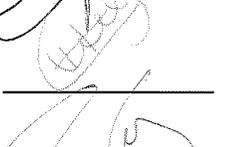
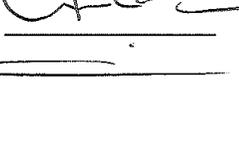
NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		<u>A favor</u>

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

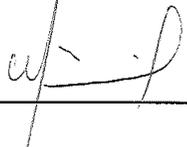
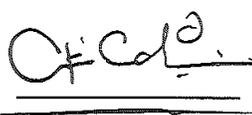
INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por el Dip. Ricardo Villarreal Loo, que plantea reformar los artículos, 9º en su fracción XVII, 23 en su fracción XX, y 25; y adicionar a los artículos, 9º dos fracciones, éstas como XVIII, y XIX, por lo que la actual XVIII pasa a ser fracción XX, 23 una fracción, ésta como XXI, por lo que la actual XXI pasa a ser fracción XXII, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción (Turno 436)

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>en contra</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA		<u>EN CONTRA.</u>
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		<u>EN CONTRA.</u>
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VOCAL	_____	_____
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		<u>EN CONTRA</u>
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>en contra</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>En Contra</u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

1. A las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Vigilancia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, les fue turnada en Sesión Ordinaria del 11 de octubre de 2018, bajo el **turno 292**, para estudio y dictamen, iniciativa que plantea reformar el artículo 9º en su fracción XVII; y adicionar dos fracciones al mismo artículo 9º, éstas como XVIII, y XIX, por lo que la actual XVIII pasa a ser fracción XX, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Ricardo Villarreal Loo.

2. A las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia, les fue turnada en Sesión Ordinaria del 25 de octubre de 2018, bajo el **turno 436**, para estudio y dictamen, iniciativa que plantea reformar los artículos, 9º en su fracción XVII, 23 en su fracción XX, y 25; y adicionar a los artículos, 9º dos fracciones, éstas como XVIII, y XIX, por lo que la actual XVIII pasa a ser fracción XX, 23 una fracción, ésta como XXI, por lo que la actual XXI pasa a ser fracción XXII, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, presentada por el diputado Ricardo Villarreal Loo.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98 fracciones XI, XIII, XV, XX, y XXI; 109, 111, 113, 117, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86; 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98 fracciones XI, XIII, XV, XX, y XXI; 109, 111, 113, 117, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y dictaminar las iniciativas citadas en el proemio.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la persona proponente de las iniciativas se encuentra legitimada para promoverlas ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan las iniciativas de cuenta, nos permitimos reproducir sus exposiciones de motivos, siendo éstas del tenor que sigue:

**a) Iniciativa 1**

*Las reformas federales que instituyeron el Sistema Nacional Anticorrupción, establecieron también que en las entidades debían de contar con un sistema análogo a nivel local, fue así como la Legislación dio origen al Sistema Estatal Anticorrupción, definido como el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el Estado; con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.*

*Ahora bien, el Sistema se rige por un órgano máximo que lo preside, el Comité Coordinador, fundamentado en la fracción I del artículo 124 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí:*

*I. El Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; del órgano interno de Control del Gobierno del Estado; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y el Presidente del Organismo Garante que establece el artículo 17 fracción III de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y otro del Comité de Participación Ciudadana.*

Debemos resaltar, así mismo, la importancia del Comité Coordinador en el Sistema, ya que de acuerdo al Artículo 8º de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 8º. El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal, y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción, en observancia del Sistema Nacional.

Como podemos ver, sus principales cometidos son generales; sin embargo, esta iniciativa propone asignarle al Comité Coordinador atribuciones más específicas en materia de vigilancia. Los motivos que vuelven esta iniciativa plenamente viable son la pluralidad de su integración, ya que como el propio Sistema Anticorrupción reúne diferentes instancias, además de la participación ciudadana y el hecho de que sus determinaciones tienen que ser por mayoría de votos, asegurando su actuación como órgano colegiado. Por lo tanto, en el objetivo es darle al Sistema Estatal Anticorrupción nuevas atribuciones en materia de rendición de cuentas para potenciar el poder de la sociedad civil en actividades de vigilancia y para que estén en condiciones de, en su caso, darle vista a las autoridades pertinentes.

Se busca, por tanto, que el Comité Coordinador tenga atribuciones para, por medio de subcomités o por medio de los miembros del Sistema Estatal Anticorrupción, dar seguimiento a las compras gubernamentales y a las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscales de servidores públicos. Y que, en caso de detección o conocimiento de elementos relativos a la comisión de faltas administrativas o delitos asociados a corrupción, podrá solicitar la intervención de las autoridades pertinentes.

Con el ejercicio de esas facultades, se habrán de fortalecer los controles contra la corrupción, se apoyarán las labores de la Auditoría y la Fiscalía Especializada, dando atribuciones a una instancia que actúa con la inclusión de la ciudadanía, consolidar la presencia del Sistema Estatal Anticorrupción como un organismo de coordinación; con lo que estaríamos respondiendo a las expectativas de la ciudadanía, que esperan acciones decisivas en el combate contra la corrupción.

En otros estados de la república han surgido demandas de la ciudadanía para dotar de atribuciones similares al Sistema Estatal Anticorrupción, como en Veracruz por ejemplo, donde organizaciones ciudadanas por medio de una carta abierta manifestaron su posición:

“el Comité Coordinador es la principal instancia de articulación del Sistema Estatal Anticorrupción, e incluye a la Fiscalía Especializada en Hechos de Corrupción, así como a ciudadanos, por lo tanto constituye una instancia en una posición adecuada para ejercer atribuciones de tipo sustantivo en materia de corrupción.”<sup>1</sup>

Esta propuesta, es análoga en cuanto a la consideración de que el Comité Coordinador, por su integración y lugar en el Sistema Anticorrupción, es la instancia adecuada para ejercer atribuciones más activas, sin embargo, aquí se plantean facultades claramente delimitadas y que no vulneran el orden legal preexistente. Por ejemplo, no se invade ninguna materia penal, sino que se limitan a tareas de vigilancia y detección, por medio del propio Sistema Estatal Anticorrupción, y en caso requerido, podrá solicitar la intervención de las autoridades pertinentes, pero la solicitud no tendría en ninguna manera efectos vinculantes.

Además, la característica plural del Comité, y la utilización del principio de mayoría para sus determinaciones, ofrece una toma de decisiones balanceada entre diferentes actores, que impediría que el seguimiento en las cuentas fuera utilizado como arma política.

La corrupción es un problema insistente y combatirla mediante mecanismos institucionales para transformar las prácticas institucionales y sociales, es el motivo de existencia de los Sistemas Anticorrupción, esta iniciativa trata de aportar un nuevo conjunto de herramientas, que se sumen a las ya existentes para dar la capacidad al Sistema de utilizar su peso institucional y emprender medidas por sí mismo.”

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 9º. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:	ARTÍCULO 9º. ...
I. Elaborar su programa de trabajo anual;	I a XVII. ...

<sup>1</sup> <http://oneamexico.org/2017/10/16/carta-abierta-reformas-dan-base-al-sistema-estatal-anticorrupcion-veracruz-autonomiaparafiscalias/> Consultada el 1 de octubre 2018

**II.** Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;

**III.** Aprobar, diseñar y promover la política estatal en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;

**IV.** Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;

**V.** Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;

**VI.** Requerir información a los Entes públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;

**VII.** Determinar e instrumentar los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

**VIII.** Emitir un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;

**IX.** Emitir recomendaciones públicas ante las autoridades respectivas y darles seguimiento en términos de esta ley, con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno;

**X.** Establecer los mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional;

**XI.** Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes Estatal y Municipal;

**XII.** Establecer una Plataforma Digital que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas;

**XIII.** Establecer una Plataforma Digital Estatal que se incorpore a la Plataforma Digital Nacional que posea datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

**XIV.** Proponer, por conducto de la Secretaría Técnica, la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;

**XV.** Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;

**XVI.** Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital;

**XVII.** Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación nacional e internacional para el combate a la corrupción, y

<p><b>XVIII.</b> Las demás señaladas por esta Ley.</p>	<p><b>XVIII.</b> Por medio de subcomités o de los miembros del Sistema Estatal Anticorrupción, dar seguimiento a las compras de organismos gubernamentales, así como a declaraciones patrimoniales, de interés y fiscales de servidores públicos;</p> <p><b>XIX.</b> Solicitar la intervención de las autoridades pertinentes en caso de detección o conocimiento de elementos relativos a la comisión de faltas administrativas o delitos asociados a corrupción; las solicitudes formuladas no serán vinculantes, y</p> <p><b>XX.</b> Las demás señaladas por esta Ley.</p>
--	---

## b) Iniciativa 2

*La exposición de motivos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, aclara en forma expresa la relación entre los Sistemas Anticorrupción de las Entidades y del Sistema Nacional: que los primeros, surgen de la Ley General, para conformar los Sistemas Estatales de forma análoga:*

*Es importante subrayar el hecho de que se trata de una ley estatal que deriva directamente de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de ahí que se siga en lo esencial el orden y contenido de ésta; no solamente por tratarse de una ley general de aplicación en toda la República, sino que expresamente se dispone en ella que las entidades federativas deberán establecer un Sistema equivalente.*

*Sin embargo, en virtud de la competencia de los Poderes Legislativos estatales para modificar las leyes, y del principio de perfectibilidad de las Normas, es pertinente y necesario trabajar para realizar las reformas que mejoren las condiciones de la lucha contra la corrupción en nuestra Entidad a partir de la Ley General.*

*Tal idea se volvió parte de la plataforma de mi campaña y ahora ese es el propósito de este instrumento: fortalecer el Sistema Estatal Anticorrupción desde la Ley.*

*En lo específico, la pretensión de este instrumento legislativo es ampliar las atribuciones y alcances del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como perfeccionar la Ley que lo rige, para mantener una adecuada técnica legislativa.*

*Primero, se propone adicionar la competencia al Comité Coordinador para efectuar la creación de subcomités que considere adecuados para el ejercicio de sus funciones, los cuales se integraran mediante el mecanismo de acuerdo.*

*Los subcomités permitirían distribuir de mejor manera la carga de actividades específicas al interior del Sistema Estatal Anticorrupción y su existencia contaría con la formalidad necesaria otorgada por la emisión de acuerdos.*

*En este instrumento se propone además ampliar el alcance de los exhortos que puede emitir el Comité Coordinador; en la actualidad, la Ley describe que los exhortos pueden emitirse en el caso de que las recomendaciones emitidas requieran de aclaración pública en relación con su cumplimiento, y se usan para requerir información sobre la atención al asunto que se trate.*

*Por lo tanto, la única materia sobre la que pueden versar los exhortos son las recomendaciones. Se propone, en cambio, que los exhortos, puedan realizarse también en materia de resoluciones, cumplimiento de convenios, o falta de respuesta en requerimientos de información específica en a los entes públicos; que son otros instrumentos eficaces para promover la rendición de cuentas que puede emitir el Comité Coordinador dirigidos a órganos públicos.*

*Esta iniciativa considera necesario ampliar el alcance de la herramienta para conminar a las autoridades y organismos competentes a responder sobre algún instrumento previamente emitido por el Comité Coordinador, por eso se plantea incluir a los convenios, resoluciones y requerimientos de información, para que el Comité cuente con una forma pública de invitar a los organismos a emitir una respuesta.*

*Desde la perspectiva legal, y de acuerdo al Glosario de Términos Jurídicos de Víctor Manuel Alfaro Jiménez, los exhortos, son comunicaciones oficiales escritas que contienen la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en el que se expidan.<sup>2</sup> Como peticiones, en este caso no revisten obligación jurídica alguna para su cumplimiento, sin embargo, en el caso de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, su característica pública les otorga un peso específico, que puede usarse para fomentar la cooperación y promover el derecho de la ciudadanía a exigir buenas prácticas gubernamentales en sus instituciones. De manera que se puede tratar de un instrumento útil para el diálogo interinstitucional y las medidas que se busquen tomar, así como un punto de apoyo para el Comité Coordinador, y a su vez para todo el Sistema.*

*Recordemos que para su funcionamiento, el Sistema Estatal Anticorrupción se basa en los principios de coordinación y colaboración, por lo que se trata de potenciar una herramienta del máximo órgano del Sistema, para cuando resulte necesario reafirmar tales fundamentos.*

*Finalmente, se proponen más modificaciones en términos de estricta técnica legislativa en lo referente a la emisión de exhortos, ya que la Ley no contiene una atribución expresa para emitirlos, mediante acuerdo, por parte del Comité Coordinador.*

*Además de eso, aunque el artículo 25 de la misma Ley permite que el Comité de Participación Ciudadana pueda promover la emisión de exhortos, tampoco cuenta con ninguna atribución expresa para esos efectos en el catálogo correspondiente, el cual se encuentra en el artículo 23; motivos por lo que se propone adicionar tales atribuciones, y así cimentar y formalizar adecuadamente en la Ley, el instrumento que se pretende fortalecer. Formalizar y ampliar un canal de comunicación ciudadana del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como abrir más posibilidades para el mejor desempeño interno de su trabajo, como es el caso de la formación de subcomités; son maneras de buscar el fortalecimiento del Sistema Estatal, con el único fin de que éste pueda cumplir en mejor forma con su cometido; que es, según el artículo 6º de la Ley que lo rige: establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.*

<b>LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p><b>ARTÍCULO 9º.</b> El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Elaborar su programa de trabajo anual;</p> <p>II. Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;</p> <p>III. Aprobar, diseñar y promover la política estatal en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;</p> <p>IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;</p> <p>V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la</p>	<p><b>ARTÍCULO 9º. ...</b></p> <p><b>I a XVI. ...</b></p>

<sup>2</sup> Citado en: <https://diccionario.leyderecho.org/exhorto/#Exhorto> Consultado el 11 de octubre 2018

modificación que corresponda a las políticas integrales;

VI. Requerir información a los Entes públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;

VII. Determinar e instrumentar los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

VIII. Emitir un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;

IX. Emitir recomendaciones públicas ante las autoridades respectivas y darles seguimiento en términos de esta ley, con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno;

X. Establecer los mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional;

XI. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes Estatal y Municipal;

XII. Establecer una Plataforma Digital que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas;

XIII. Establecer una Plataforma Digital Estatal que se incorpore a la Plataforma Digital Nacional que

<p>posea datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;</p> <p>XIV. Proponer, por conducto de la Secretaría Técnica, la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;</p> <p>XV. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;</p> <p>XVI. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital;</p> <p>XVII. Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación nacional e internacional para el combate a la corrupción, y</p> <p>XVIII. Las demás señaladas por esta Ley.</p>	<p>XVII. Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación nacional e internacional para el combate a la corrupción;</p> <p><b>XVIII. Emitir exhortos públicos mediante acuerdo;</b></p> <p><b>XIX. Integrar los subcomités que considere adecuados para llevar a cabo sus funciones, mediante acuerdo, y</b></p> <p>XVIII. Las demás señaladas por esta Ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 23.</b> El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Aprobar sus normas de carácter interno;</p>	<p><b>ARTÍCULO 23. ...</b></p> <p><b>I a XX. ...</b></p>

<p>II. Elaborar su programa de trabajo anual;</p> <p>III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;</p> <p>IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;</p> <p>V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal;</p> <p>VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales;</p> <p>VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:</p> <p>a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.</p> <p>b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Estatal.</p> <p>c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes en las materias reguladas por esta Ley.</p> <p>d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja;</p> <p>VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;</p> <p>IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;</p>	
---	--

<p>X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal Anticorrupción;</p> <p>XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;</p> <p>XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado, así como a los órganos de control del estado y municipios;</p> <p>XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;</p> <p>XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;</p> <p>XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones;</p> <p>XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;</p> <p>XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción;</p> <p>XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana;</p> <p>XIX. Constituir comités municipales de participación ciudadana en cada municipio, integrados por tres ciudadanos de reconocida probidad y prestigio profesional que auxilien al Comité de Participación Ciudadana en el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones en términos de las normas internas que para tal efecto apruebe este último. Los integrantes de estos comités participarán de manera honorífica</p>	
---	--

<p>en los mismos y estarán sujetos a la restricción que establece el segundo párrafo del artículo 16 de esta Ley, y estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina la ley;</p> <p>XX. Aprobar o, en su caso, modificar la estructura organizacional de la Secretaría Técnica que proponga su titular, y las remuneraciones de sus integrantes, y</p> <p>XXI. Las demás que determinen las leyes y el Reglamento.</p>	<p>XX. Aprobar o, en su caso, modificar la estructura organizacional de la Secretaría Técnica que proponga su titular, y las remuneraciones de sus integrantes;</p> <p><b>XXI. Proponer la emisión de exhortos públicos al Comité Coordinador, y</b></p> <p>XXII. Las demás que determinen las leyes y el Reglamento.</p>
<p><b>ARTÍCULO 25.</b> El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción sobre el que se haya emitido recomendación, requiera de aclaración pública en relación con su cumplimiento. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.</p>	<p><b>ARTÍCULO 25.</b> El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción sobre el que se haya emitido recomendación, requiera de aclaración pública en relación con su cumplimiento, <b>o bien en la materia de las resoluciones, sobre requerimientos de información específica, o cumplimiento de convenios.</b> Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.</p>

**CUARTO.** Que al resultar análogas las propuestas contenidas en las iniciativas de cuenta, cabe realizar su estudio de manera conjunta a través de este instrumento.

**QUINTO.** Que con base en las exposiciones de motivos en líneas referidas, quienes integramos estas dictaminadoras estimamos procedentes las modificaciones planteadas, para los efectos de establecer por una parte, como atribuciones del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la de emitir exhortos públicos por acuerdo de sus integrantes, así como constituir subcomités para el mejor cumplimiento de sus funciones, y por otra parte, para establecer como atribución del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, la de proponer la emisión de exhortos públicos al Comité Coordinador en la materia de las resoluciones, sobre requerimientos de información, o cumplimiento de convenios.

Al respecto debemos decir que el vigente artículo 25 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, prescribe que el Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción sobre el que se haya emitido recomendación, requiera de aclaración pública en relación con su cumplimiento, lo anterior con el objeto de requerir a las autoridades competentes información sobre la atención del asunto de que se trate.

De lo anteriormente apuntado podemos advertir que las modificaciones planteada a los dispositivos, 9º y 23 en materia de emisión de exhortos, se constituyen en disposiciones complementarias del vigente artículo 25 de la Ley, pues si bien en este dispositivo la posibilidad de solicitar exhortos al Comité Coordinador por parte del Comité de Participación Ciudadana ya se prevé, lo pertinente es establecerlo en los respectivos numerales de ambas instancias que prescriben sobre sus facultades y atribuciones, como en la especie resultan ser los mencionados artículos 9º en cuanto al Comité Coordinador, y 23 por lo que respecta al Comité de Participación Ciudadana, con lo que se logra armonizar de manera correcta el texto legal.

En cuanto a la facultad para constituir subcomités, no se trata de otra cosa más que de dotar igualmente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, de las herramientas necesarias para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, por lo que dicha instancia tendrá la facultad de conformarlos mediante acuerdo de sus integrantes, en la medida que los requiera.

Finalmente, se determina viable ampliar el alcance de los exhortos que puede emitir el Comité Coordinador, toda vez que en la actualidad, la Ley previene que se podrán emitir exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción sobre el que se haya emitido recomendación, requiera de aclaración pública en relación con su cumplimiento, por lo tanto, la única materia sobre la que pueden versar los exhortos son las recomendaciones. Es en esa condición que resulta viable ampliar el espectro de los alcances de los exhortos para los efectos de que se puedan formular también en otras materias como lo pueden ser, tratándose de resoluciones, cumplimiento de convenios, o falta de respuesta a requerimientos de información. De esta manera consideramos que se potencializa esta herramienta cuyo objeto es requerir a las autoridades competentes información sobre la atención de los asuntos bajo su responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Son de aprobarse y, se aprueban en los términos señalados en la parte considerativa de este instrumento, las iniciativas citadas en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Existe la imperiosa necesidad de seguir trabajando para el fortalecimiento de las disposiciones de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, por lo tanto, a través de esta adecuación se establecen por una parte, como atribuciones del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la de emitir exhortos públicos por acuerdo de sus integrantes, así como constituir subcomités para el mejor cumplimiento de sus funciones, y por otra parte, para establecer como atribución del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, la de proponer la emisión de exhortos públicos al Comité Coordinador en materia de resoluciones, sobre requerimientos de información, o cumplimiento de convenios.

De esta manera, las modificaciones se constituyen en disposiciones complementarias del vigente artículo 25 de la Ley, pues si bien en este dispositivo la posibilidad de solicitar exhortos al Comité Coordinador por parte del Comité de Participación Ciudadana ya se prevé, lo pertinente es establecerlo en los respectivos numerales de ambas instancias que prescriben sobre sus facultades y atribuciones, con lo que se logra armonizar de manera correcta el texto legal.

En cuanto a la facultad para constituir subcomités, no se trata de otra cosa más que de dotar igualmente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, de las herramientas necesarias para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, por lo que dicha instancia tendrá la facultad de conformarlos mediante acuerdo de sus integrantes, en la medida que los requiera.

Finalmente, se determina viable ampliar el alcance de los exhortos que puede emitir el Comité Coordinador, de esta manera se potencializa esta herramienta cuyo objeto es requerir a las autoridades competentes información sobre la atención de los asuntos bajo su responsabilidad.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA los artículos, 9º en su fracción XVII, 23 en su fracción XX, y 25; y ADICIONA a los artículos, 9º dos fracciones, éstas como XVIII, y XIX, por lo que la actual XVIII pasa a ser fracción XX, 23 una fracción, ésta como XXI, por lo que actual XXI pasa a ser fracción XXII, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### ARTÍCULO 9º. ...

I a XVI. ...

XVII. ... ;

XVIII. Emitir exhortos públicos por acuerdo de sus integrantes;

XIX. Integrar por acuerdo de sus integrantes, los subcomités que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y

XX. ...

### ARTÍCULO 23. ...

I a XX. ...

XX. ... ;

XXI. Proponer la emisión de exhortos públicos al Comité Coordinador, y

XXII. ...

**ARTÍCULO 25.** El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción sobre el que se haya emitido recomendación, requiera de aclaración pública en relación con su cumplimiento, o bien en relación con resoluciones, requerimientos de información, o cumplimiento de convenios. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

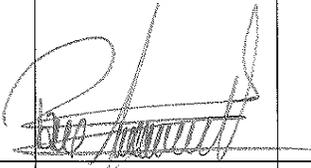
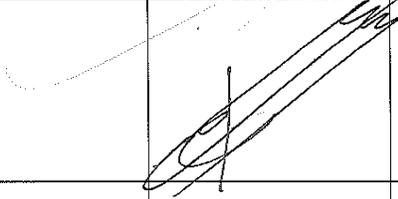
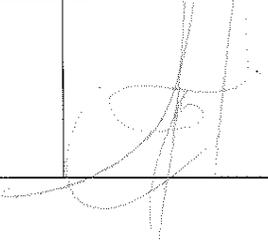
**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

		<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA				
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA				
DIP. HÉCTOR MAURICIO KONISHI RAMÍREZ SECRETARIO				
DIP. EDSON DE JESÚS SÁNCHEZ QUINTANAR VOCAL				
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL				
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL				
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL				



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga"



COMISIÓN DE VIGILANCIA

Oficio N° 279/CV/LXII/2019

Septiembre 09, 2019

**LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ**  
**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,**  
**PRESENTE.**

En respuesta a su oficio número 109, del 05 de septiembre del año en curso, una vez atendidas las observaciones formuladas, por este medio anexo al presente remito a Usted, dictamen que plantea reformar los artículos, 9º en su fracción XVII, 23 en su fracción XX, y 25; y adiciona a los artículos, 9º dos fracciones, éstas como XXI, por lo que actual XXI pasa a ser fracción XXII, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

Lo anterior para los efectos de que sea listado en el orden del día de la próxima Sesión de esta Soberanía.

ATENTAMENTE

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  
PRESIDENTA

# Dictamen con Proyecto de Decreto

## CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

### A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de abril del dos mil diecinueve, la Diputada Alejandra Valdes Martínez, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 360 bis en su párrafo último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1737**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

### C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el cuatro de abril de esta anualidad, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que la propuesta presentada por la Diputada Alejandra Valdes Martínez, se sustenta en la siguiente:

### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La movilidad es un derecho humano de última generación que se vincula con otros derechos sociales, como el derecho a la ciudad, a la salud, a la vivienda, y al espacio público. Se refiere a la capacidad de las personas para deslazarse a sí mismas, a sus familias, pertenencias y mercancías, para la satisfacción de sus necesidades primarias, de un lugar a otro dentro de su entorno geográfico.*

*El crecimiento de la mancha urbana que se caracteriza por la creciente existencia de zona en condiciones de pobreza, precariedad y vulnerabilidad ante los riesgos sociales y naturales, hacen que la mayoría de las ciudades en el mundo estén lejos de ofrecer condiciones y oportunidades equitativas a sus habitantes para desarrollar el ejercicio de su derecho a la movilidad.*

*La falta de atención de los gobiernos ha provocado una crisis profunda del transporte público en San Luis Potosí, particularmente en la zona metropolitana y con el transporte público colectivo, el servicio particular y el prestado en las zonas semi-rurales en la huasteca potosina. El problema se agudiza ya que existen diversos tipos de servicio prestados de forma irregular. Desde hace varios años existen denuncias de los concesionarios contra servicios ejecutivos e irregulares de taxi en zonas semi-urbanas y comunidades a lo largo de todo el estado.*

*Este tema se ha tornado política y socialmente como una coyuntura debido a la aparición de los servicios de transporte a través de aplicaciones digitales como Uber e InDriver. Los cuales no están debidamente registrados, lo que provoca que las autoridades y concesionarios del servicio de taxi tradicional se encuentren en constante pugna.*

*Además de este país, los servicios digitales de transporte que no estén regulado por la autoridad en la materia, han sido considerados como irregulares por los gobiernos de Alemania, España, Francia, Inglaterra, Chile, Uruguay, Colombia, Costa Rica, India y Tailandia. En estas latitudes, han existido prohibiciones del servicio por la autoridad y enfrentamientos violentos entre choferes de uno y otro servicio."*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

<b>Código Penal del Estado de San Luis Potosí (Vigente)</b>	<b>Propuesta de Reforma</b>
<b>ARTÍCULO 360 BIS.</b> Comete el delito contra la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, quien, sin concesión, permiso, o autorización correspondiente vigente, preste el servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades en las vías de jurisdicción estatal y municipal.  Este delito se sancionará con pena de prisión de tres a cinco años; sanción pecuniaria de trescientas a quinientas Unidades de Medida de Actualización; y suspensión hasta por un año	<b>ARTÍCULO 360 BIS. ...</b>  ...

<p>del derecho para conducir vehículos. En caso de reincidencia, además de la pena de prisión correspondiente, se impondrá la privación definitiva del derecho de conducir vehículos.</p>	
<p>Cuando en la comisión del delito al que se refiere este artículo, tuviere intervención cualquier integrante del consejo de administración, socio, o representante legal de una empresa concesionaria o permisionaria del servicio de transporte público de pasajeros, y se cometiere bajo el amparo de aquélla, la pena aplicable se aumentará de una a dos terceras partes de las que le correspondan por el delito cometido, y se le impondrá además la suspensión y privación de derechos para prestar el servicio público que se haya otorgado.</p>	<p>...</p>
<p>Las penas a las que se refiere el párrafo primero de este artículo, también le serán aplicadas al conductor u operador de la unidad vehicular con la que se realice el servicio, si tuviera conocimiento de que la prestación del mismo se realizaba de manera irregular.</p>	<p>...</p>
<p>Las hipótesis normativas antes mencionadas se perseguirán por querrela del usuario o persona que se vea afectada.</p>	<p>Las hipótesis normativas antes mencionadas se perseguirán <b>de oficio</b>.</p>
<p>Al servidor público que de cualquier forma intervenga en el otorgamiento de una concesión, permiso, o autorización para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, sin que se cumplan los requisitos establecidos por la ley, se le impondrá de dos a diez años de prisión, multa de trescientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, así como la destitución del empleo, cargo, o comisión, e inhabilitación por cuatro años para ocupar otro cargo.</p>	<p>...</p>
<p>Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la legislación administrativa, y las sanciones que correspondan, en su caso.</p>	
<p>Este delito se perseguirá por querrela de la dependencia u órgano estatal del ramo.</p>	<p>...</p>
	<p>...</p>

Propuesta que los integrantes de la dictaminadora valoran precedente, ya que el problema de los carros que prestan servicio de transporte público que además de ser un tema de evasión de pago de derechos, generan entre otros, la comisión de delitos que agravan a la sociedad potosina, como son asaltos, secuestro, homicidios y feminicidios. Por lo que para que se ejerza un mayor control es necesario implementar un sistema de persecución del delito oficiosa.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad es un derecho humano de última generación que se vincula con otros derechos sociales, como el derecho a la ciudad, a la salud, a la vivienda, y al espacio público. Se refiere a la capacidad de las personas para desplazarse a sí mismas, a sus familias, pertenencias y mercancías, para la satisfacción de sus necesidades primarias, de un lugar a otro dentro de su entorno geográfico.

El crecimiento de la mancha urbana que se caracteriza por la creciente existencia de zona en condiciones de pobreza, precariedad y vulnerabilidad ante los riesgos sociales y naturales, hacen que la mayoría de las ciudades en el mundo estén lejos de ofrecer condiciones y oportunidades equitativas a sus habitantes para desarrollar el ejercicio de su derecho a la movilidad.

La falta de atención de los gobiernos ha provocado una crisis profunda del transporte público en San Luis Potosí, particularmente en la zona metropolitana y con el transporte público colectivo, el servicio particular y el prestado en las zonas semi-rurales en la huasteca potosina. El problema se agudiza ya que existen diversos tipos de servicio prestados de forma irregular. Desde hace varios años existen denuncias de los concesionarios contra servicios ejecutivos e irregulares de taxi en zonas semi-urbanas y comunidades a lo largo de todo el estado.

Este tema se ha tornado política y socialmente como una coyuntura debido a la aparición de los servicios de transporte a través de aplicaciones digitales, los cuales no están debidamente registrados, lo que provoca que las autoridades y concesionarios del servicio de taxi tradicional se encuentren en constante pugna.

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 360 Bis en su párrafo quinto, del Código de Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

#### ARTÍCULO 360 BIS. ...

...

...

...

Las hipótesis normativas antes mencionadas se perseguirán **de oficio**.

...

...

...

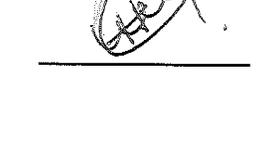
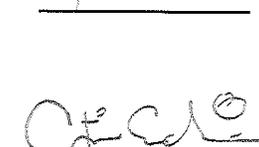
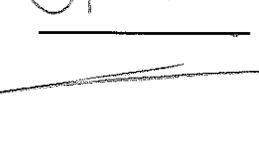
## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

FOR THE COMMISSION OF JUSTICE

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		a favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		A favor
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		a favor
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

# Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 07 de febrero de 2019, bajo el número 1041, para estudio y dictamen, iniciativa que plantea depositar cápsula del tiempo de la Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Marite Hernández Correa.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la persona proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“La lucha de las mujeres por acceso al sufragio y a participar en política, ha sido ardua a lo largo de la historia de México. Asimismo, muchos de sus logros han sido invisibilizados o minimizados, por ello es importante tener memoria de estos esfuerzos en San Luis Potosí, donde mujeres como Dolores Jiménez y Muro, escritora de planes políticos, y otras tantas libertarias de diferentes épocas, dejaron huella con sus ideas y sus aportes al cambio social, a la lucha contra las dictaduras y a favor de la democracia.

Aún en el Siglo XXI incursionar en la política no es un camino fácil para las mujeres. Pese a los avances conquistados en México en materia político-electoral, a partir de la reforma constitucional de 2014 que establece la obligación de aplicar el principio de paridad de género en candidaturas a cargos de elección popular para integrar el Senado, la Cámara de Diputados, las legislaturas locales y el Congreso de la Ciudad de México, el gran reto ha sido lograr que la participación femenina en

cargos de representación tenga las mismas oportunidades que la masculina. Porque si bien las mujeres hemos logrado igualdad en el plano jurídico y, teóricamente tenemos los mismos derechos que los hombres, todavía está lejos de lograrse la igualdad sustantiva en todo el país, es decir, la igualdad real y efectiva. Por lo tanto, es importante celebrar el hecho histórico de ser parte de la primera legislatura paritaria de que se tiene registro en la historia política de San Luis Potosí, de la cual somos parte.

En este sentido, compañeras diputadas, las convoco a tener conciencia de este momento histórico, a contribuir, incrementar y acelerar el acceso y la participación de las mujeres en la construcción democrática y en los puestos de toma de decisiones; a garantizar una mayor simetría social y de género en nuestras iniciativas, y a la participación de calidad en el trabajo legislativo y de gestión que llevemos a cabo durante nuestro encargo.

Para dejar constancia del momento histórico que vivimos y del trabajo realizado en pro de estos objetivos, les propongo que en el último periodo ordinario de sesiones de esta LXII Legislatura, dejemos una cápsula o caja del tiempo con las leyes o modificaciones al marco jurídico en vigor que realicemos, así como también fotografías, audios, textos o videos que den cuenta de nuestro quehacer cotidiano y con la sociedad para alcanzar la paridad sustantiva.

La proposición es que depositemos la Cápsula del Tiempo en las instalaciones del Honorable Congreso del Estado, en el Día Internacional de la Mujer, fecha emblemática de la lucha histórica de las mujeres para lograr el pleno reconocimiento de nuestros derechos civiles, económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales, entre otros. Conmemoración emblemática para la lucha de las mujeres, desde las libradas por las obreras de fines del Siglo XIX que denunciaban precarias condiciones de trabajo, demandaban disminución de la jornada laboral y el derecho al voto, hasta las celebraciones globales actuales que reivindicamos en ese día diferentes demandas locales de las mujeres en todo el planeta.

En México, a lo largo de la primera mitad del Siglo XX, la lucha de las mujeres por la participación política fue de marcados altibajos, por los estereotipos tradicionales de género y las dudas de los sectores conservadores. Debemos a feministas revolucionarias de todo el país los primeros logros exitosos del voto de la mujer. Una de ellas, quizá la más insistente en los derechos políticos de las mujeres fue Hermila Galindo, quien fue incansable en la organización de las mujeres y una de sus más claras intelectuales, quien desde 1916 fue la figura más representativa de la primera ola del feminismo mexicano, la voz central de los congresos feministas realizados en Yucatán, y sus propuestas llegaron al Congreso Constituyente (1917), al que demandó el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, como un derecho constitucional. Demanda que no fue escuchada.

En 1918 la ley electoral promulgada establecía que el derecho a ser votado era exclusivo de los hombres, pese a ello, Hermila se postuló como candidata, la primera en la historia de México, por el V Distrito electoral del entonces Distrito Federal; no ganó, pero su éxito fue mostrar a la opinión pública que las mujeres tenían demandas políticas y le interesaba dejar esos precedentes al resto de mujeres del país.

Posteriormente en 1923 en Yucatán, estas luchas lograron que tres mujeres fueran electas para diputadas al Congreso del Estado: Elvia Carrillo Puerto, Raquel Dzib, y Beatriz Peniche de Ponce; además, Rosa Torre fue electa para regidora en el ayuntamiento de Mérida. Sin embargo, la fragilidad de estas conquistas se advierte en su brevedad, ya que al año siguiente las cuatro tuvieron que dejar sus puestos por el ambiente de violencia que prevalecía, costando incluso la vida del gobernador Felipe Carrillo Puerto. Por su parte, en ese mismo periodo, San Luis Potosí vivió también momentos progresistas para las mujeres, conquistando el derecho a participar en las elecciones municipales de 1924 y en las estatales de 1925, pero este avance no se sostuvo y se perdió al año siguiente. No fue sino hasta 1955 que se logró el voto femenino en México como un logro para todas las mujeres mexicanas, pudiendo incluso votar en elecciones presidenciales y, por primera vez, producto de estas luchas, cuatro mujeres integraron la Cámara de diputados.

Prevalece aún la incomprensión de las políticas incluyentes en la construcción democrática. Estos antecedentes históricos, más los recientes cambios a nivel internacional que generaron las políticas de cuotas y de paridad de género con que inicia el Siglo XXI en México y en el mundo, los casos de las llamadas "Juanitas", y los eventos recientes de violencia política contra las mujeres ocurridos en las pasadas elecciones e incluso en este mismo recinto, nos recuerdan que las mujeres no tenemos garantizadas las mismas oportunidades de equidad en relación con los hombres, por lo cual nuestro testimonio es también el reto de esta legislatura por avanzar en la igualdad de género en sus prácticas cotidianas.

Por ello, en el marco del Día Internacional de la Mujer, las convoco a fomentar y proteger nuestros derechos en igualdad de condiciones, porque también somos parte del quehacer social, histórico y político. Sumemos esfuerzos para conmemorar esta fecha y dejemos constancia del trabajo que realicemos como la primera legislatura paritaria de nuestro estado".

**CUARTO.** Que la iniciativa de cuenta tiene por objeto, que en el último periodo ordinario de sesiones de esta LXII Legislatura, se deje una cápsula o caja del tiempo con las leyes o modificaciones que se realicen al marco jurídico, así como también fotografías, audios, textos o videos que den cuenta del quehacer cotidiano para alcanzar la paridad sustantiva.

**QUINTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la iniciativa propuesta, en razón de lo que sigue:

De acuerdo con su artículo 1º, la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí es el instrumento normativo que tiene por objeto establecer los mecanismos de regulación, organización, difusión, y conservación de la documentación e información generada o bajo resguardo de los poderes del Estado, los ayuntamientos, las instituciones, dependencias, entidades, órganos y organismos de las administraciones públicas centralizada, paraestatal y paramunicipal del Estado y de los municipios, los organismos constitucionales autónomos y los organismos con autonomía legal, que contengan y constituyan la información pública y el Acervo Documental Histórico y Cultural del Estado.

En términos del artículo 4º de la Ley en cita, los archivos se consideran esenciales para el ejercicio de la función pública, y representan la memoria de la actividad de un pueblo o una nación, correspondiendo a las autoridades mantener organizados los documentos para su fácil localización, consulta y reproducción.

En esa línea, la Ley de Archivos del Estado establece como objetivos específicos de la misma:

- Garantizar la localización y disposición de documentos a través de sistemas modernos de organización y conservación de los archivos;
- Contribuir a la eficiencia administrativa, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional;
- Asegurar el acceso oportuno a la información y con ello la rendición de cuentas, mediante la adecuada administración y custodia de los archivos que contienen información pública;
- Conservar, organizar y facilitar la consulta de los archivos administrativos e históricos, atender las necesidades de la gestión pública, al igual que promover la investigación histórica documental;
- Promover que las personas encargadas de la administración, el resguardo, la conservación y mantenimiento de los archivos sean profesionistas capacitados en la materia;
- Favorecer la utilización de tecnologías de la información para mejorar la administración de los archivos de los sujetos obligados;
- Establecer mecanismos para la colaboración de las autoridades estatales y municipales con las federales, en materia de archivos, y

- Contribuir a la creación de una cultura de aprecio por los archivos como una herramienta indispensable para una gestión gubernamental eficiente.
- Es así que conforme al artículo 11 de la Ley de mérito, las instituciones públicas productoras del Acervo Documental Propiedad del Estado, son responsables del manejo directo y conservación de sus documentos, teniendo las obligaciones siguientes:
  - Implementar los métodos archivísticos en todos los documentos que conforman el Acervo Documental Propiedad del Estado, recibidos o conservados de conformidad con sus funciones y a lo largo de su ciclo de vida, de acuerdo a esta Ley y los lineamientos establecidos por el SEDA;
  - Adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y sus contenidos;
  - Vigilar y disponer la correcta adecuación de las instalaciones de archivo para la mejor conservación y custodia de los documentos;
  - Adecuar correctamente las instalaciones de su archivo para garantizar la conservación y custodia de los documentos, en términos de las directrices que al efecto emita el Sistema Estatal de Documentación y Archivos;
  - Establecer los lineamientos para brindar los servicios de consulta y reprografía al público usuario;
  - Hacer constar en las actas de los procesos de entrega–recepción, por medio de inventarios y expedientes, el acervo documental recibido, producido y resguardado durante la administración saliente, y su existencia y recepción por la administración entrante;
  - Asegurar el adecuado mantenimiento de los documentos, garantizando la integridad física y funcional de toda la documentación desde el momento de la emisión, durante su periodo de vigencia, hasta su disposición final, y
  - Establecer mediante reglamentos o acuerdos de carácter general los órganos, criterios y procedimientos institucionales relativos a la administración de sus respectivos archivos, de acuerdo con los principios y reglas establecidas en la presente Ley.
- Es importante precisar que de conformidad con el artículo 46 de la Ley, para lograr un óptimo funcionamiento de los archivos, estos se dividirán en archivos administrativos y archivos históricos, entendiéndose por estos últimos, el acervo documental trascendental para la memoria histórica del Estado, que deben conservarse permanentemente debido a la importancia que representan, el cual se integra con los documentos históricos de la dependencia o institución de la cual emanan, cuando contribuyan a la ampliación del conocimiento histórico y en general a la afirmación de nuestra cultura.

A la luz de las disposiciones de la Ley de Archivos del Estado podemos afirmar, que el resguardo y disposición de la memoria documental de este Congreso se encuentra garantizada, para ser consultada por las generaciones futuras.

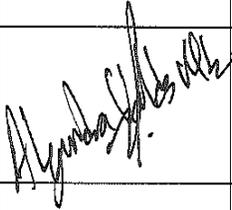
En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS**  
**LXII LEGISLATURA**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, iniciativa que requiere modificar diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ésta comisión dictaminadora atendió a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**Fundamento.**

**PRIMERO.** Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitir el presente dictamen.

**Antecedentes.**

**SEGUNDO.** Que en la sesión ordinaria celebrada el 21 de marzo de 2019, el diputado Ricardo Villarreal Loo, del Grupo Parlamentario Acción Nacional, presentó iniciativa que promueve REFORMAR los artículos, 24 en su fracción XIII, y 52 en su fracción XI; y ADICIONAR a los artículos, 24 una fracción, ésta como XIV, por lo que actual XIV pasa a ser fracción XV, y 52 una fracción, ésta como XII, por lo que actual XII pasa a ser fracción XIII, y el artículo 73 Bis, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó con el número 1448 dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Estructura Jurídica.**

**TERCERO.** Que la iniciativa en estudio propone modificaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para quedar estructuradas de la forma siguiente:

*“ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*I a XIII. ...*

*XIV. Constituir el Consejo Consultivo Interno de Gobierno Abierto, y*

*XV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable*

**TÍTULO SEGUNDO**

**RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Capítulo II**

**De los Responsables en Cada Sujeto Obligado**

**Sección Primera**

## **De los Comités de Transparencia**

**ARTÍCULO 52.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

*I a XI. ...*

*XII. Elegir a los miembros del Consejo Consultivo Interno de Gobierno Abierto, y*

*XIII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*

### **TÍTULO TERCERO CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL**

#### **Capítulo III Del Gobierno Abierto**

**Artículo 73 BIS.** Cada sujeto obligado integrará un Consejo Consultivo Interno de Gobierno Abierto, como un órgano auxiliar en el cumplimiento de las obligaciones en materia de gobierno abierto.

*Dicho Consejo se integrará por un presidente, un secretario y un número de vocales, limitado a la representación del número de áreas del organismo, en las que las políticas del gobierno abierto resulten pertinentes. Los miembros del Consejo serán elegidos por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de acuerdo a los procedimientos que éste establezca observando principios de conocimientos del tema y equidad de género, los cargos serán honoríficos y durarán por tres años.*

*El Consejo debe celebrar reuniones al menos cada seis meses, a convocatoria del Presidente y deberá incluir mediante invitación, o previa solicitud de los interesados y aprobación por parte del Consejo, a representantes de la CEGAIP, de instituciones académicas, de organizaciones de la sociedad civil o de la iniciativa privada, en calidad de testigos sociales.*

*La función del Consejo es coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones del artículo 72, en materia de gobierno abierto, para lo cual tendrán facultades de*

*I. Realizar análisis y propuestas con el fin de promover políticas en: Gobierno Abierto en el sujeto obligado, participación ciudadana, rendición de cuentas y colaboración interinstitucional;*

*II. Generar resoluciones mediante acuerdo, en la materia de su función, y*

*III. Coordinarse con el Comité de Transparencia del sujeto obligado, para realizar labores auxiliares en materia de Gobierno Abierto.”*

#### **Justificación y Pertinencia.**

**CUARTO.** Que el que promueve justifica la iniciativa en razón de los argumentos que vierte en la exposición de motivos que se transcribe a continuación.

*“La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en su Título Tercero, denominado Cultura de Transparencia y apertura gubernamental, incluye un capítulo III con el título de Gobierno Abierto, que contiene disposiciones para que los sujetos obligados implementen y promocionen políticas y mecanismos de apertura gubernamental.*

*La inclusión de estos elementos no es en ninguna forma casual, sino que están en armonía con las tendencias actuales, a nivel nacional e internacional, de apertura y transparencia en el gobierno. Ahora bien, según una definición de gobierno abierto recabada por la CEPAL*

*“El Gobierno Abierto surge como un nuevo paradigma y modelo de relación entre los gobernantes, las administraciones y la sociedad: transparente, multidireccional, colaborativo y orientado a la participación de los ciudadanos tanto en el seguimiento como en la toma de decisiones públicas, a partir de cuya plataforma o espacio de acción es posible catalizar, articular y crear valor público desde y más allá de las fronteras de la burocracias estatales.” Ramírez Alujas, Álvaro (2011)”<sup>1</sup>*

*A nivel nacional, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales define al gobierno abierto como “un modelo de gestión que permite conectar los principios de transparencia, acceso a la información, participación ciudadana, rendición de cuentas y tecnologías de la información para convertirlos en políticas públicas que promuevan el diálogo, la colaboración y la co creación entre autoridades y ciudadanos para la atención de los principales asuntos públicos y la generación de beneficios públicos.”*

*Ambas definiciones concurren en que se trata de un marco general de operación, -sea denominado paradigma o modelo de gestión- que tiene un impacto en la forma en que los entes gubernamentales se relacionan con la ciudadanía. Esto último no es gratuito, ya que este paradigma de apertura “... surge como respuesta a la crisis de confianza en el sistema democrático y en los gobiernos contemporáneos y busca renovar la confianza de los ciudadanos en sus autoridades fomentando los principios de transparencia, acceso a la información, participación ciudadana, rendición de cuentas y uso estratégico de tecnologías de la información para orientar las acciones de las instituciones públicas hacia el máximo beneficio social.”<sup>2</sup>*

*La necesidad de recuperar la credibilidad de la ciudadanía es una tendencia internacional que ha dado como resultado el establecimiento de principios y compromisos de transparencia y apertura por parte de los gobiernos. De hecho, México es miembro cofundador de la Alianza de Gobierno Abierto, un convenio internacional surgido en 2011 que se define como “una iniciativa multilateral dirigida a propiciar compromisos concretos de parte de los gobiernos para promover la transparencia, aumentar la participación ciudadana en los asuntos públicos, combatir la corrupción y aprovechar las nuevas tecnologías para robustecer la gobernanza.”<sup>3</sup>*

*Por esos motivos, los temas de gobierno abierto, comenzaron a ser incluidos en la Normatividad, asociándose al desarrollo de las Leyes en materia de transparencia, primero en lo nacional y luego en las Entidades; es así como la Legislación de nuestro estado establece aspectos específicos que los sujetos obligados deben procurar para cumplir sus atribuciones bajo condiciones de apertura. Así tenemos lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Transparencia:*

*ARTÍCULO 72. El Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal, el Poder Judicial de Estado, los organismos constitucionalmente autónomos, Los Gobiernos Municipales y demás sujetos obligados en el ámbito Estatal y Municipal, en materia de gobierno abierto procurarán:*

- I. Establecer políticas internas para conducirse de forma transparente;*
- II. Generar las condiciones que permitan que permee la participación de ciudadanos y grupos de interés;*
- III. Crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones, y*
- IV. Promover la eficacia tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño*

---

<sup>1</sup> <https://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto/concepto> Consultado el 28 de febrero 2019

<sup>2</sup> Citas de: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Transparencia/GobiernoAbierto.aspx> Consultado el 1 de marzo 2019

<sup>3</sup> <http://aga.ifai.mx/SitePages/QueEsAGA.aspx> Consultado el 4 de marzo 2019

*Al interpretar este numeral, se entiende que son los sujetos obligados por sí mismos quienes deben realizar esas disposiciones, más la Ley no prevé la existencia de ningún órgano o instancia que fomente el cumplimiento de ese artículo al interior de los sujetos obligados, puesto que el Comité de Transparencia no tiene atribuciones relacionadas a la materia de Gobierno Abierto; además, el verbo rector del artículo es “procurar” el cual no entraña una obligación expresa, motivos por los cuales se considera necesario fortalecer la Ley para el cumplimiento de esos preceptos, sin embargo no se busca establecerlos como expresamente obligatorios, sino primero, se considera necesario generar los medios para su concreción.*

*Por lo tanto, se propone crear un órgano auxiliar para el cumplimiento del artículo 72 de la Ley de Transparencia en materia de apertura para los sujetos obligados, estableciendo un Consejo de gobierno abierto para los mismos, adicionando en la Ley el deber para los sujetos de establecer dicho órgano.*

*El Consejo, se integraría por un presidente, un secretario y un número de vocales, que estaría limitado a la representación del número de áreas del organismo en las que las políticas del gobierno abierto resulten pertinentes.*

*Los miembros del Consejo serían elegidos por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, para lo cual se propone adicionar una nueva atribución, la que se ejercería de acuerdo a los procedimientos que el propio Comité establezca siempre observando principios de conocimientos del tema y así como de equidad de género. Los cargos serán honoríficos y durarían tres años.*

*El Consejo celebraría reuniones al menos cada seis meses, a convocatoria del Presidente y debe incluir, mediante invitación o previa solicitud de los interesados, a representantes del Órgano Garante, de instituciones académicas, de organizaciones de la sociedad civil o de la iniciativa privada, en calidad de testigos sociales.*

*Además, tendría las siguientes atribuciones específicas para el cumplimiento de su función realizar análisis y propuestas con el fin de promover políticas en: Gobierno Abierto en el sujeto obligado, participación ciudadana, rendición de cuentas y colaboración interinstitucional; generar resoluciones mediante acuerdo, en la materia de su función, y coordinarse con el Comité de Transparencia del sujeto obligado, para realizar labores auxiliares en materia de Gobierno Abierto.*

*Con la creación del Consejo Consultivo de Gobierno Abierto se coadyuva al cumplimiento de los objetivos de la Ley de Transparencia, como los contenidos en la fracción VII de su artículo 2°:*

*ARTÍCULO 2°. Son objetivos de esta Ley:*

*VII. Consolidar la apertura de las instituciones del Estado Potosino, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;*

*Los nuevos organismos auxiliares contribuirían a fortalecer las políticas de gobierno abierto en todo el estado, sin crear estructuras institucionales onerosas, o con requerimientos complejos, dando un paso hacia la plena integración del modelo de gobierno abierto desde el interior de las propias instituciones, como ya ha ocurrido en otras Entidades del país, como es el caso de Veracruz.”*

## **Cuadro Comparativo**

**QUINTO.** Que con la finalidad de apreciar las diferencias y coincidencias de la propuesta con los enunciados normativos vigentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
--	--

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 24.</b> Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:</p> <p><b>I a XIII. ...</b></p> <p><b>XIV.</b> Las demás que resulten de la normatividad aplicable.</p> <p><b>ARTÍCULO 52.</b> Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:</p> <p><b>I a XI ...</b></p> <p><b>XII.</b> Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.</p> <p><b>ARTÍCULO 73.</b> Además de lo señalado en el artículo anterior, El Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal, el Poder Judicial de Estado, los organismos constitucionalmente autónomos, Los Gobiernos Municipales y demás sujetos obligados en el ámbito Estatal y Municipal, procurarán llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de cumplir con los compromisos de la Alianza para el Gobierno Abierto, en el ámbito de sus competencias:</p> <p><b>I.</b> Gobierno Abierto;</p> <p><b>II.</b> Parlamento Abierto, y</p> <p><b>III.</b> Justicia Abierta.</p>	<p><b>ARTÍCULO 24.</b> Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:</p> <p><b>I a XIII. ...</b></p> <p><b>XIV. Constituir el Consejo Consultivo Interno de Gobierno Abierto, y</b></p> <p><b>XV.</b> Las demás que resulten de la normatividad aplicable</p> <p><b>ARTÍCULO 52.</b> Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:</p> <p><b>I a XI ...</b></p> <p><b>XII. Elegir a los miembros del Consejo Consultivo Interno de Gobierno Abierto, y</b></p> <p><b>XIII.</b> Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.</p> <p><b>ARTÍCULO 73.</b> Además de lo señalado en el artículo anterior, El Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal, el Poder Judicial de Estado, los organismos constitucionalmente autónomos, Los Gobiernos Municipales y demás sujetos obligados en el ámbito Estatal y Municipal, procurarán llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de cumplir con los compromisos de la Alianza para el Gobierno Abierto, en el ámbito de sus competencias:</p> <p><b>I.</b> Gobierno Abierto;</p> <p><b>II.</b> Parlamento Abierto, y</p> <p><b>III.</b> Justicia Abierta.</p> <p><b>Artículo 73 BIS.</b> Cada sujeto obligado integrará un Consejo Consultivo Interno de Gobierno Abierto, como un órgano auxiliar en el cumplimiento de las obligaciones en materia de gobierno abierto.</p> <p>Dicho Consejo se integrará por un presidente, un secretario y un número de vocales, limitado a la representación del número de áreas del organismo, en las que las políticas del gobierno abierto resulten pertinentes. Los miembros del Consejo serán elegidos por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de acuerdo a los procedimientos que éste establezca observando principios de conocimientos del tema y equidad de género, los cargos serán honoríficos y durarán por tres años.</p>

	<p><b>El Consejo debe celebrar reuniones al menos cada seis meses, a convocatoria del Presidente y deberá incluir mediante invitación, o previa solicitud de los interesados y aprobación por parte del Consejo, a representantes de la CEGAIP, de instituciones académicas, de organizaciones de la sociedad civil o de la iniciativa privada, en calidad de testigos sociales. La función del Consejo es coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones del artículo 72, en materia de gobierno abierto, para lo cual tendrán facultades de</b></p> <p><b>I. Realizar análisis y propuestas con el fin de promover políticas en: Gobierno Abierto en el sujeto obligado, participación ciudadana, rendición de cuentas y colaboración interinstitucional;</b></p> <p><b>II. Generar resoluciones mediante acuerdo, en la materia de su función, y</b></p> <p><b>III. Coordinarse con el Comité de Transparencia del sujeto obligado, para realizar labores auxiliares en materia de Gobierno Abierto.</b></p>
--	--

### **Valoración Técnico-Jurídica**

**SEXTO.** Que la dictaminadora realizó un análisis a la constitucionalidad y procedencia legal de la iniciativa en razón de lo siguiente

#### **I. Valoración Técnica**

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

#### **II. Valoración Jurídica**

##### **a) Materia de la Iniciativa**

Establecer el Consejo Consultivo de Gobierno Abierto dentro de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia, como un órgano auxiliar para favorecer rendición de cuentas, y así asegurar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 72 de dicha Ley, en materia de obligaciones generales de apertura y transparencia de los sujetos obligados.

##### **b) Constitucionalidad**

A partir del día siguiente del 7 de febrero de 2014, entraron en vigor las modificaciones constitucionales en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

Con estas reformas constitucionales se da un cambio normativo cualitativo al calificar las materias relacionadas con el Derecho a la información como concurrentes, es decir, que en tales materias inciden simultáneamente los órdenes federal, de las entidades federativas y de los municipios.

Las materias concurrentes son las siguientes:

- a) Transparencia gubernamental;
- b) Acceso a la información;
- c) Datos personales en posesión de autoridades;
- d) Sistema Nacional de Archivos

De los puntos más relevantes está la generación de un novedoso parámetro de configuración legal tanto para la federación como para las entidades federativas, pues al no tratarse ya de materias coincidentes clásicas sobre las que se lleva a cabo la configuración legal, la configuración normativa queda sujeta tanto al texto constitucional (principios y bases)<sup>4</sup> como al texto de la ley general que al efecto se expidiese.<sup>5</sup>

### **c) Estudio del marco legal de la materia.**

Los que dictaminan señalan que la figura de Consejo Consultivo de Gobierno Abierto no se encuentra como una de las responsables en materia de Transparencia y Acceso a la Información establecidas en las leyes, general o local de la materia, asimismo no señala la Ley General atribución alguna de Gobierno Abierto a los Comités de Transparencia por lo que en razón del nuevo parámetro de configuración legal, la ley estatal se estaría apartando lo que se establece en la norma general.

A efecto de contar con mayores elementos para resolver lo conducente, los integrantes de la dictaminadora solicitaron la opinión de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, misma que respondió mediante el oficio que se anexa a continuación

---

<sup>4</sup> Los primeros principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información se plasman en el texto constitucional mediante las modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 20 de julio de 2007, los cuales serían ampliados mediante la reforma constitucional del 7 de febrero de 2014 (DOF).

<sup>5</sup> Bases de configuración normativa de las entidades federativas en materia de transparencia y acceso a la información, así como protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. (INAI, 2016)



1



San Luis Potosí, San Luis Potosí, 31 de mayo de 2019  
Oficio CEGAIP 807/2019

**LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZALÉZ TOVAR  
PRESENTE.**

Que en atención al oficio sin número del día nueve de mayo de este año y recibido el día veintiuno de ese mes en esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que represento y, en donde usted de manera muy atenta solicitó la intervención de la suscrita con la finalidad de que vertiera las consideraciones respecto de la iniciativa de reformar los artículos ahí mencionados, atentamente expongo.

Que la suscrita con las facultades que tengo como presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública expreso las consideraciones siguientes.

Primero. Que no resulta viable que el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado sea quien tenga la atribución de elegir a los miembros del Consejo Consultivo Interno de Gobierno Abierto, porque, esa atribución no viene en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

---

Pública que es la que establece las bases, aunque mínimas, éstas se deben seguir.

Luego, es el propio artículo 72 de la Ley de Transparencia que establece quiénes son los que procurarán la materia de gobierno abierto, por ello, con independencia de que, como se dijo en la iniciativa, *lo procuren*, lo cierto es que, le toca a los sujetos obligados como tales, en el caso, de acuerdo a la organización interna de cada uno, a los titulares de esos sujetos obligados, llámese presidente, órgano colegiado etcétera, pero a los titulares y, no como se pretende que sea al Comité de Transparencia. Habida cuenta, de que en la práctica, los Comités de Transparencia no cuentan con recursos públicos como tal, para efecto de llevar una convocatoria, expedición de nombramientos, proceso de selección etcétera.

Lo anterior tiene su razón ser, porque, también de acuerdo al artículo 72 en cita, son los entes públicos quienes deben de procurar lo de gobierno abierto, es decir, que en todo caso, la designación del Consejo Consultivo de Gobierno Abierto debe de ser por conducto de los titulares de estos entes, pues la relación entre éstos y aquéllos debe de ser coordinada.

Segundo. Porque con independencia de que a los Comités de Transparencia no les toca el procedimiento de designación, con la iniciativa de que se trata, deja, a discreción de los propios Comités de Transparencia el cómo deben de hacer los procedimientos de selección del

(Se anexa opinión)



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la  
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Consejo Consultivo de Gobierno Abierto de cada sujeto obligado, a diferencia del artículo 52 de la Ley de Transparencia de Veracruz, que en éste establece un procedimiento más uniforme de dicho proceso de selección.

Además de que, precisamente deja todo a la organización interna de cada Comité de Transparencia y la iniciativa no trata de supuestos de qué sucederá si no hay participantes, si éstos no cumplen con los requisitos, etcétera, sino todo lo deja a discreción de aquéllos. Esto en la práctica propiciaría tantos procedimientos de selección como sujetos obligados haya, como por ejemplo, edades, vecindad, domicilio sólo por citar algunos.

Tercero. Porque al dejar las facultades a cada Comité de Transparencia –que no las tiene, por más que se quiera incluir también en la iniciativa de reforma– del proceso de selección se deja también al arbitrio mediante reglamentación la expedición de nombramientos y, materia de impugnación de éstos.

Cuarto. Porque la iniciativa refiere que el Consejo Consultivo de Gobierno Abierto se integrará, por un presidente, un secretario y, un número de vocales limitado a la representación de número de áreas del organismo, lo que, también resulta impráctico, puesto que, aunque en apariencia establece un límite por área por vocal, en el caso, es del conocimiento que, hay casos como por ejemplo que el Poder Ejecutivo a

---

través de la Secretaría de Educación, por disposición de su ley orgánica y reglamento, hay numerosas áreas e, incluso distribuidas por todo el Estado, por lo que, para *completar a los vocales*, sería todo un procedimiento complejo de selección e integración.

Quinto. Porque la iniciativa refiere que Consejo Consultivo de Gobierno Abierto de cada sujeto obligado debe de celebrar reuniones, al menos, cada seis meses y, deberá incluir por invitación, previa solicitud, a representantes de la CEGAIP, de instituciones académicas, de organizaciones de la sociedad civil o de la iniciativa privada en calidad de testigos sociales, si ello se llegara a realizar, se debe de tomar en cuenta el número de Consejos Consultivos de Gobierno Abierto, por tantos sujetos obligados hay para poder llevarlo a cabo.

Lo expuesto y, recalco en el sentido de que al Comité de Transparencia de cada sujeto obligado no le toca lo que se pretende con la reforma, ni tampoco es viable un Consejo Consultivo por cada sujeto obligado, incluso tiene sustento en las DISPOSICIONES GENERALES EN LAS MATERIAS DE ARCHIVOS Y DE GOBIERNO ABIERTO PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y SU ANEXO ÚNICO mismos, que, aunque se refieren a materia federal, los mismos son ejemplificativos de acuerdo ya que en su Título Tercero, que dice de forma textual:

**Título Tercero**  
**Del Gobierno Abierto**



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la  
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

## Capítulo I

### De las Disposiciones Generales

30. La política en materia de Gobierno Abierto de la Administración Pública Federal se sustenta en un modelo de gestión pública colaborativa entre gobierno y sociedad basado en la transparencia, rendición de cuentas, uso y reutilización de datos abiertos, participación ciudadana e innovación.

Corresponderá a la UPAGCI<sup>1</sup> la instrumentación, seguimiento y evaluación de la política de gobierno abierto a través de las acciones que resulten necesarias, y determinará las acciones en materia de la política de transparencia proactiva para la Administración Pública Federal en armonía con los Lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia y de conformidad con las bases y principios que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

31. Las dependencias y entidades, para la aplicación de la política deberán elaborar:

I. Un análisis del impacto que tendrán las acciones de gobierno abierto para cumplir con los objetivos de la institución, así como el Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes;

II. Un Plan de Trabajo que señale las acciones a realizar, su avance y el resultado esperado, respecto de esta política, y

III. Un reporte con las características y periodicidad que señale la UPAGCI.

---

<sup>1</sup> UPAGCI: Unidad de Políticas de Apertura Gubernamental y Cooperación Internacional de la Secretaría de la Función Pública.

32. La UPAGCI definirá una estrategia para impulsar el nivel de gobierno abierto entre las dependencias y entidades, considerando entre otros, índices, encuestas y métricas en la materia.

33. Las dependencias y entidades informarán a la UPAGCI acerca de los instrumentos de colaboración que en su caso, tengan la intención de celebrar en la materia, con otras instancias gubernamentales, incluidos otros poderes, niveles de gobierno u organismos autónomos.

Como se observa, en dichas disposiciones y, en específico sobre Gobierno Abierto no involucra, ni al Comité de Transparencia, ni cita a algún Consejo, ni en ese capítulo ni en ningún otro.

De igual forma tampoco se hacen ese tipo de alusión en el documento del INAI denominado Políticas de Gobierno Abierto y Transparencia Proactiva<sup>2</sup>.

Por ello, la iniciativa, aunque casi replica lo estipulado en la Ley de Transparencia de Veracruz, en el caso, aunque pudiera considerar que la intención es buena, la misma contiene las inconsistencias citadas y, por ende, no resulta viable al menos en lo que toca a este Estado.

---

2

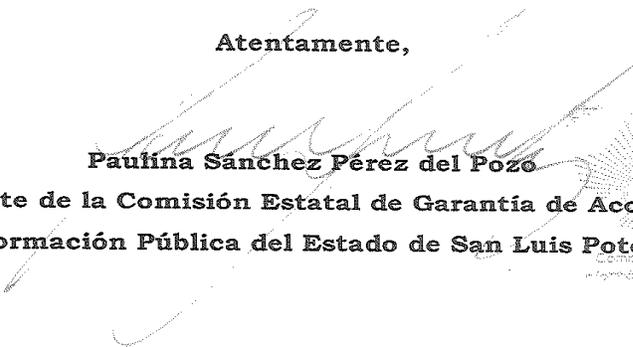
<http://inicio.ifai.org.mx/SiteCollectionDocuments/Transparencia/Modelo%20de%20Gobierno%20Abierto/Pol%C3%ADticas%20de%20Gobierno%20Abierto%20y%20Transparencia%20Proactiva%20Consejo%20Nacional.pdf>



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la  
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Todo lo anterior, como dije en un principio, fue con la finalidad de la intervención de la suscrita en la que vertiera las consideraciones respecto de la iniciativa de reformar los artículos citados, sin que para nada, se entienda que invade atribución alguna del poder legislativo.

**Atentamente,**

  
**Paulina Sánchez Pérez del Pozo**

**Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la  
Información Pública del Estado de San Luis Potosí**

#### **d) Conclusión y Resolución.**

Que una vez analizada la iniciativa materia del presente dictamen, realizada la valoración técnica-jurídica correspondiente, y con la coincidencia de la opinión remitida por la Comisión Estatal de Garantía de

Acceso a la Información Pública la y los diputados integrantes de la comisión dictaminadora determinan rechazar por improcedente la iniciativa analizada.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de rechazarse y, se rechaza por improcedente, la iniciativa citada en el considerando **SEGUNDO**.

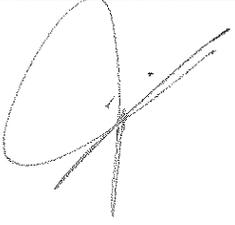
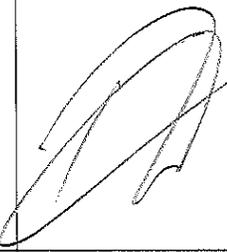
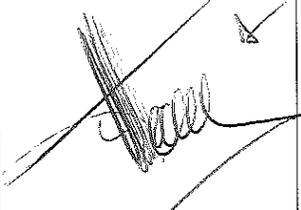
**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
— SAN LUIS POTOSÍ —  
LXII LEGISLATURA

“2019, “Año del centenario del natalicio de  
Rafael Montejano y Aguiñaga”

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Isabel González Tovar Presidenta			
Dip. Ricardo Villarreal Loo Vicepresidente			
Dip. Oscar Carlos Vera Fábregat Secretario			
Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos Vocal			

*Dictamen que rechaza por improcedente la iniciativa que promueve REFORMAR los artículos, 24 en su fracción XIII, y 52 en su fracción XI; y ADICIONAR a los artículos, 24 una fracción, ésta como XIV, por lo que actual XIV pasa a ser fracción XV, y 52 una fracción, ésta como XII, por lo que actual XII pasa a ser fracción XIII, y el artículo 73 Bis, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Ricardo Villarreal Loo (Turno 1448).*

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
LXII LEGISLATURA  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le fue turnada, para su análisis y dictamen, iniciativa que insta modificar un artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de la que más adelante se dará cuenta.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ésta comisión dictaminadora atendió a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**Constitucionalidad**

**PRIMERO.** Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 116 fracción II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitir el presente dictamen.

**Antecedentes.**

**SEGUNDO.** Que en la sesión ordinaria celebrada el 11 de abril de 2019, el diputado Martín Juárez Córdova, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa que insta ADICIONAR párrafo al artículo 79, éste como segundo, por lo que actuales segundo, y tercero pasan a ser párrafos, tercero, y cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha, la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó con el número 1797, dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Estructura Jurídica.**

**TERCERO.** Que la iniciativa en estudio propone adicionar párrafo segundo al artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar estructurado de la forma siguiente:

*“ARTÍCULO 79. La CEGAIP y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.*

*Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, Los portales de internet de los sujetos obligados, deberán tener versiones que contengan, por lo menos, lectores de pantalla, amplificadores de imágenes, lenguaje de señas, contrastes de color, y navegación guiada por voz.*

*Por lo que, por sí misma o a través del Sistema Nacional, deberá promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.*

*Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.”*

**Justificación y Pertinencia.**

**CUARTO.** Que el que promueve justifica la iniciativa en razón de los argumentos que vierte en la exposición de motivos que se transcribe a continuación.

*“El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*De la misma manera en el numeral seis de nuestra carta fundamental, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

**Por lo que, bajo esa tesitura, el hecho de que, una persona con discapacidad no cuente con las herramientas para acceder a la información pública, debe considerarse un acto de discriminación.**

*La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobados el 13 de diciembre de 2006, en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, Estados Unidos de América, ha señalado que, el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones crea oportunidades para todo miembro de la sociedad, incluyendo a las personas con discapacidad y que cuando las tecnologías de la información están al alcance de todas las personas, facilitan la realización del potencial y permiten a las personas con discapacidad contribuir en el desarrollo de la sociedad;*

*EL 30 de mayo de 2011, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto que crea la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que en concordancia con la Convención internacional aluda en el párrafo anterior, señala que las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población y que para tales efectos, se debe facilitar la información dirigida al público en general, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, y promoverán la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, en el que se incluye el internet.*

*El 3 de Diciembre del 2015, el entonces, Secretario de la Función Pública, publicó en el Darío Oficial de la Federación, publico el **“Acuerdo Por el que se establecen las disposiciones generales de accesibilidad Web que deben observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las Empresas Productivas Del Estado”**, y en su disposición NOVENA mandata que, los diferentes tipos de contenidos digitales en los sitios deberán ofrecer alternativas de accesibilidad Web para discapacidad motriz, visual y auditiva.*

*Por lo que considero, que no basta con que, nuestros normas estatales, como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, establezcan normas generalizadas sobre la inclusión de las personas con discapacidad, que desde su interpretación parecen opcionales o discrecionales, si no que debemos darle fuerza, a través de reglas claras y precisas que, realmente hagan valer el derecho a la información a todas las personas, sin distinción, adecuando sus portales de internet para que el acceso a la información pública pueda ser consultada sin obstáculos tecnológicos.*

Época: Décima Época  
Registro: 2015433

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*  
*Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV*  
*Materia(s): Constitucional*  
*Tesis: I.7o.A.4 CS (10a.)*  
*Página: 2445*

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. NORMAS DE DERECHO INTERNO Y CONVENCIONALES QUE PUEDEN SUSTENTAR EL SENTIDO DE SUS FALLOS, PARA PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN MÁS FAVORABLE AL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** El acceso a la información pública es un derecho fundamental contenido en el artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su ejercicio por personas con alguna discapacidad, obliga al órgano constitucional autónomo mencionado a aplicar las normas relativas al derecho sustantivo señalado, bajo un enfoque que privilegie la solución más favorable a su ejercicio pleno, esto es, preferir aquella interpretación que haga eficaz el cumplimiento de la norma sustantiva. Así, existen disposiciones contenidas en ordenamientos diversos, tanto de derecho interno como de carácter convencional, que pueden sustentar el sentido de sus fallos, como la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de observancia en todo el país y aplicable no sólo a la administración pública centralizada y paraestatal, sino también, entre otros, a órganos como el aludido; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y, en el plano supranacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, cuya regulación en los temas relativos a la no discriminación, accesibilidad e implementación de ajustes razonables, es acorde con la legislación de derecho interno, destacando el deber del Estado Mexicano y, por ende, **de las autoridades que lo conforman, previsto en el numeral 21 del primero de los instrumentos internacionales citados, de adoptar todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer, entre otros, el derecho a recabar, recibir y facilitar información en igualdad de condiciones con las demás personas y mediante cualquier forma de comunicación que elijan.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 300/2016. Martín Fonseca Rendón. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos.  
 Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

### Cuadro Comparativo

**QUINTO.** Que con la finalidad de apreciar las diferencias y coincidencias de la propuesta con los enunciados normativos vigentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<b>ARTÍCULO 79.</b> La CEGAIP y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información	<b>ARTÍCULO 79.</b> La CEGAIP y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad, y se procurará que la información

<p>publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.</p> <p>Por lo que, por sí misma o a través del Sistema Nacional, deberá promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.</p> <p>Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.</p>	<p>publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.</p> <p><b>Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, Los portales de internet de los sujetos obligados, deberán tener versiones que contengan, por lo menos, lectores de pantalla, amplificadores de imágenes, lenguaje de señas, contrastes de color, y navegación guiada por voz.</b></p> <p>Por lo que, por sí misma o a través del Sistema Nacional, deberá promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.</p> <p>Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.</p>
--	--

### Valoración Técnico-Jurídica

**SEXTO.** Que la dictaminadora realizó análisis respecto a la procedencia legal de la iniciativa en razón de lo siguiente

#### I. Valoración Técnica

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

#### II. Valoración Jurídica

##### a) Materia de la Iniciativa

Regular dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí que para facilitar el acceso a la información por parte de los sujetos obligados a las personas con discapacidad, sus portales de internet, contemplen versiones que contengan, por lo menos, lectores de pantalla, amplificadores de imágenes, lenguaje de señas, contrastes de color, y navegación guiada por voz.

##### b) Estudio del marco legal de la materia.

###### 1. General.

Que a partir del 8 de febrero de 2014, entraron en vigor las modificaciones constitucionales en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

Con estas reformas constitucionales se da un cambio normativo cualitativo al calificar las materias relacionadas con el Derecho a la información como concurrentes, es decir, que en tales materias inciden simultáneamente los órdenes federal, de las entidades federativas y de los municipios.

Asimismo se genera un nuevo parámetro de configuración legal tanto para la federación como para las entidades federativas, pues al no tratarse ya de materias coincidentes clásicas sobre las que se lleva a cabo la configuración

legal, la configuración normativa queda sujeta tanto al texto constitucional (principios y bases) como al texto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que fue expedida el 4 de mayo de 2015 (DOF).

## 2. Local

Que el sistema normativo de la ley tiene que ser coherente, es decir debe existir una conexión entre las distintas normas que la conforman, en este sentido es necesario el análisis de la propuesta en conjunto con el del artículo 78 de la ley de transparencia local, que a la letra dice

*“ARTÍCULO 78. La página de inicio de los portales de internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.*

*La información de obligaciones de transparencia **deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad**, cuando así corresponda a su naturaleza.*

*Los sujetos obligados deberán notificar a la CEGAIP a más tardar dentro de los tres días siguientes, cuando sus páginas de internet institucionales suspendan su servicio, informando las causas y tiempo estimado de restablecimiento.*

*La CEGAIP dentro del ámbito de sus competencias, emitirá un acuerdo fundado y motivado en el que determinará el plazo prudente para que el sujeto obligado reestablezca el servicio.”*

Particularmente en el párrafo segundo se establece con carácter obligatorio (no opcional como se manifiesta en la exposición de motivos por el proponente) que la información de obligaciones de transparencia **deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad**, cuando así corresponda a su naturaleza.

Los que dictaminan señalan que cuando se habla de publicar la información citada con perspectiva de discapacidad debe atenderse como referencia internacional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). En esta se establece que por personas con discapacidad debe entenderse a toda aquella “que tenga deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones” (artículo 1, CDPD). Por otra parte cabe mencionar que define la discriminación por motivos de discapacidad como “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.”

De acuerdo con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGPD), ajuste razonable comprende “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.”

Si por una parte el artículo 78 establece la obligación a los sujetos obligados de publicar con perspectiva de discapacidad la información pública, el artículo 79 les obliga a establecer las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad, al respecto los sujetos obligados deben observar que el artículo 21 de la CDPD señala que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás”. Entre ellas se incluye: a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad; b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan

las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales, y c) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Bajo el mismo contexto se apunta que conforme a los Lineamientos Técnicos vigentes, la CEGAIIP y los sujetos obligados tienen la obligación de promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendentes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible ateniéndose a los criterios que para ese fin apruebe el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En suma, los que dictaminan señalan que en la actualidad los sujetos obligados de la ley de transparencia del Estado, ya tienen la obligación por una parte de publicar su información con perspectiva de discapacidad, así como por otra parte, la de adoptar todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás, que es lo que se persigue con la propuesta del legislador.

Por otra parte, señalan los integrantes de la comisión dictaminadora que únicamente debe ser materia de la ley, las disposiciones abstractas y generales sin llegar a pormenores, y dejar a los reglamentos y lineamientos las disposiciones que desarrollan lo que de manera general se estableció en la ley, ya que como menciona Carlos Sempé Minvielle *“La presencia de disposiciones de naturaleza reglamentaria en la ley da lugar a una rigidez inútil, por lo que no conviene incluirlas en la ley con la sola finalidad de darles realce una supuesta permanencia.”*<sup>1</sup> Asimismo manifiestan que el Pleno de la Suprema Corte ha resuelto que *“no corresponde a las leyes regular cuestiones pormenorizadas. La finalidad del reglamento es tomar el mandato previsto por la ley y desarrollarlo, concretizándolo cuando sea necesario, para hacer efectivos sus mandatos; de donde se desprende que, el que unas leyes no establezcan cuestiones pormenorizadas no determinan su inconstitucionalidad, pues ellas pueden contenerse en el reglamento.”*<sup>2</sup> En razón de lo último, se señala que la propuesta del legislador se encamina a la pormenorización de la ley y se refiere más a una cuestión reglamentaria que resulta innecesario establecer en la Ley.

#### **d) Conclusión y Resolución.**

Por lo anterior, una vez analizada la iniciativa materia del presente dictamen y realizada la valoración técnica-jurídica correspondiente, las y los diputados integrantes de la comisión dictaminadora determinan improcedente la iniciativa analizada y se rechaza.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de rechazarse y, se rechaza, la iniciativa citada en el considerando SEGUNDO.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

---

<sup>1</sup> Sempé Minvielle, Carlos. Técnica Legislativa y Desregulación, (pág. 41), Porrúa 2006.

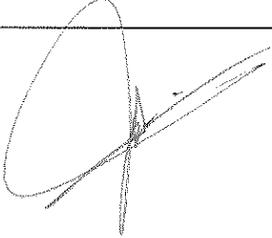
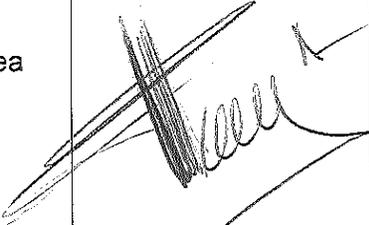
<sup>2</sup> LEYES Y REGLAMENTOS, FINALIDAD DE ESTOS RESPECTO DE AQUELLAS. (Apéndice 1917-1988, 1ª parte, Precedentes, Pleno, p 985).



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
— SAN LUIS POTOSÍ —  
LXII LEGISLATURA

“2019, “Año del centenario del natalicio de  
Rafael Montejano y Aguiñaga”

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Isabel González Tovar Presidenta			
Dip. Ricardo Villarreal Loo Vicepresidente			
Dip. Oscar Carlos Vera Fábregat Secretario			
Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos Vocal			

*Dictamen que rechaza por improcedente, iniciativa que promueve ADICIONAR párrafo al artículo 79, éste como segundo, por lo que actuales segundo, y tercero pasan a ser párrafos, tercero, y cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí,, presentada por el Dip. Martín Juárez Córdova (Turno 1797).*

# Puntos de Acuerdo

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73, y 74, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA RESOLUCIÓN**, en base a los siguientes

## **ANTECEDENTES**

El pasado 15 de julio de 2019, a través del ejemplar impreso del Diario Reforma, se dio a conocer a nivel nacional la siguiente nota: “**Carecen de RFC congresos estatales.**”

Aunque están obligados por ley, los Poderes Legislativo y Judicial de seis entidades del País carecen de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) propio, por lo que el destino de sus recursos no puede ser rastreado con precisión.

Se trata del Congreso y el Poder Judicial de los estados de Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa y Sonora.

En la misma situación se encuentran el Congreso del Estado de México y el Poder Judicial de Baja California.

Solo el Congreso de Sinaloa afirmó estar en su proceso de trámite su RFC, según respondió a una petición pública.

En ese sentido, los comprobantes fiscales que solicitan estos poderes son a nombre de un tercero, que en este caso se trata de su respectivo Gobierno del Estado.

Con esto, los poderes no se ven obligados a transparentar sus gastos. Incluso, podrían estar haciendo la retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) a sus trabajadores, pero no reportarlo o pagarlo al Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Según la investigación de Redes Quinto Poder, el Poder Judicial de Baja California, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa manejaron en conjunto de 31 mil 087 millones de pesos en cinco años.

Mientras que los congresos locales del Estado de México, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa y Sonora obtuvieron 21 mil 797 millones de pesos de presupuesto en mismo periodo."

## JUSTIFICACIÓN

En tal virtud, el Código Fiscal de la Federación en sus artículos, 1º párrafo primero, y 27 párrafo primero, estipulan lo siguiente:

**“Artículo 1o.- Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.** Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

**Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código.** Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en caso de cambio de domicilio fiscal deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se

refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto. Las personas morales y las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, deberán solicitar su certificado de firma electrónica avanzada. En caso de que el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio y no sea localizado en este último, el aviso no tendrá efectos legales. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer mecanismos simplificados de inscripción al registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente." (énfasis añadido)

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprueba exhortar al Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, en su carácter de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a realizar los trámites necesarios ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT) para la obtención del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a través de su representante legal.

### **A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS**

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de septiembre de 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES.**

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73, y 74 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS** diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro parlamentario del partido MORENA, me permito presentar a consideración de esta honorable asamblea **Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, a fin de exhortar a la Titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí**, bajo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El 01 de octubre de 2018 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la reforma a la Ley Ambiental del Estado, en sus artículos 104 y 107 que prohíben la entrega de bolsas y popotes de plástico, y en su caso optar por productos cien por ciento biodegradables y compostables.

Lo anterior, otorgando un periodo de 365 días para la transición en los comercios y restaurantes, por lo que será el próximo 02 de octubre cuando la prohibición citada entre en vigencia en todo el territorio de San Luis Potosí.

**JUSTIFICACIÓN**

Así pues, a partir del 02 de octubre del presente, los comercios del Estado potosino tendrán prohibido entregar o vender cualquier tipo de bolsa plástica para el acarreo de mercancías, aún y cuando contenga aditivos o porcentajes de biodegradabilidad que no garanticen el cumplimiento del cien por ciento establecido en la normatividad.

Asimismo, la población potosina para el acarreo de productos deberá emplear la bolsa reutilizable y no usar popotes en las bebidas que consuman, y en caso de ser necesario, deberán optar por la utilización de bolsas de papel simple sin estucados, ni plastificados, ya que su composición garantiza la biodegradabilidad y compostabilidad al cien por ciento.

**CONCLUSIÓN**

En razón de lo anteriormente expuesto, es conveniente que se retome el tema ambiental que nos ocupa, a través de campañas de difusión que orienten y recuerden del próximo plazo a fenecer tanto a la población potosina en general como a los comercios y restaurantes, a efecto de que hagan conciencia sobre el tema y asuman el compromiso de reducir el consumo de plásticos de un solo uso. Por lo que ante los acontecimientos citados en la justificación del presente punto de acuerdo, esta Legislatura no puede ser ajena, ya que debemos propiciar y fomentar el cuidado al medio ambiente, por lo que se emite el siguiente:

**PUNTO ACUERDO**

**ÚNICO.** La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente Exhorto **a la Titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí**, a fin de que retome las campañas de difusión en el Estado, para la no utilización de popotes de plástico y bolsas plásticas desechables a partir del 02 de octubre del año en curso.

Notifíquese.

**ATENTAMENTE**

**MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS**  
San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de septiembre de 2019.

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de septiembre de 2019

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ;  
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada local del Grupo Parlamentario de **MORENA de la LXII Legislatura del Congreso del Estado**, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN**, a partir de los siguientes

**ANTECEDENTES**

La noche del 26 y la madrugada del 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Estado de Guerrero, México, las policías, federal, estatal, y de los municipios de Cocula e Iguala, participaron en la ejecución extrajudicial de seis personas, algunas de las cuales eran estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, así como en la desaparición forzada de otros 43 integrantes de esa institución educativa. El hecho sacudió la conciencia nacional y tuvo impacto en el ámbito internacional, al grado de que se formó un grupo de trabajo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que produjo importantes resoluciones sobre el caso.

La violación a los derechos humanos fue múltiple y atentó contra la libertad, la convivencia democrática y las normas de Derecho Internacional que rigen la materia. Los ilícitos cometidos han sido catalogados por la normatividad internacional como de *lesa humanidad*. Fueron vulnerados los valores fundamentales de la sociedad, y se afectó la vida de numerosas personas, principalmente la de las madres y padres de los 43 normalistas desaparecidos.

**JUSTIFICACIÓN**

Al día de hoy aún no se esclarece el paradero de los estudiantes y existen múltiples versiones de lo ocurrido hace ya cinco años; sin embargo, a la fecha las familias de los 43 normalistas desaparecidos siguen a la espera de recuperar a sus seres amados, de que se explique lo sucedido y de que se haga justicia; lo mismo que debemos exigir nosotros como representantes populares.

La justicia para ellos hasta ahora no ha existido; las acciones negligentes de las autoridades una burla, y una ofensa para los deudos de los normalistas.

Hoy más que nunca estamos cansados de la impunidad, de la injusticia y de la relegación hacia los grupos más desprotegidos, por ello debemos alzar la voz para evitar que este tipo de actos pervivan, así como que sigan lacerando a nuestra sociedad y a nuestras familias.

**CONCLUSIÓN**

El dolor que aqueja a las madres y padres de los 43 normalistas de Iguala-Ayotzinapa es inmenso. No han encontrado respuestas satisfactorias a sus innumerables movilizaciones. Su derecho a la verdad, justicia, reparación integral del daño y garantías de no repetición, son

asignaturas pendientes. Han reiterado en múltiples foros que no descansarán hasta saber con toda precisión qué le ocurrió a sus hijos. Y todos sabemos que ese derecho es innegable. Por ello, alzo la voz para proponer el siguiente

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** El Honorable congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero, a cumplir el compromiso asumido ante los padres y madres de los 43 normalistas de Ayotzinapa, en reunión efectuada el pasado 18 de septiembre del año en curso, de reconstruir todas las indagaciones e investigar los errores y omisiones que se cometieron en la averiguación del caso. Así mismo, a no dejar en la impunidad a los responsables materiales e intelectuales de este crimen de *lesa humanidad*, que involucra desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y tortura.

**DIP. MARITE HERNANDEZ CORREA**  
**Grupo Parlamentario MORENA**  
**LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**

## **DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.**

Quien suscribe, **PEDRO CESAR CARRIZALES BECERRA**, diputado de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO**, que no es de especial y previo pronunciamiento, a partir de los siguientes elementos.

### **ANTECEDENTES**

El día 10 de septiembre alumnos y alumnas de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí e integrantes de la Federación Universitaria Potosina realizaron un bloqueo en la calle Alejandrina y Rutilo Torres, debido a que hubo una denuncia pública de un intento de secuestro a una alumna de una facultad cercana perteneciente a la Zona Oriente de la UASLP.

Alrededor de las 15:30 horas inició la manifestación en protesta por la inseguridad que afecta a estas facultades, los alumnos y alumnas avanzaron hasta la carretera 57.

Los estudiantes, tanto de la FUP como los que se mostraron independientes, informaron que el intento del secuestro de la joven fue aproximadamente a las 13 horas, que estudiantes auxiliaron para que no se consumiera el suceso por lo que la joven fue puesta a salvo; por ello exigieron más seguridad y convocaron al alumnado a sumarse a la manifestación, la cual desembocó en una toma de las instalaciones de la UASLP que duró varios días.

La semana pasada se levantó el paro, sin embargo el miedo principalmente de las mujeres jóvenes persiste. Tal fue la situación que jóvenes estudiantes me buscaron para que el Congreso ayude a garantizar su seguridad.

### **JUSTIFICACIÓN**

Tras varios acontecimientos en agravio de mujeres potosinas, un grupo de personas expertas realizó un diagnóstico de la situación y determinó solicitar, el 20 de noviembre de 2015, la alerta para 6 municipios del Estado, incluyendo la capital potosina. La declaratoria de Alerta de Género se dio el día 21 de junio del año 2017. La alerta está dirigida a la protección de las mujeres de Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín, pero beneficia a toda la entidad.

Algunas de las conclusiones de la Alerta de Género señalan la necesidad de incrementar patrullajes preventivos; mejorar e instalar nuevo alumbrado público; colocar estratégicamente cámaras de video y postes de emergencia; Incrementar la vigilancia y seguridad en el transporte público; y difundir información sobre líneas de apoyo a víctimas de violencia.

Nosotros como legisladores y legisladoras, representantes populares, tenemos la obligación de intervenir en la correcta observación de los derechos humanos de las personas en nuestro Estado, de ahí la necesidad de contar con la información necesaria respecto a las autoridades en mención, para poder coadyuvar en la generación de mejores marcos legislativos para la implementación de las políticas públicas necesarias.

## **CONCLUSION**

Resulta evidente por ende, que se requiere llevar a cabo una estrategia con acciones de seguridad pública definidas en las zonas circundantes a los espacios educativos donde haya presencia de mujeres jóvenes, muchas veces menores de edad y por lo tanto con mayor grado de vulnerabilidad a afecto de disminuir la incidencia delictiva y violencia de género que aqueja aquella zona de la capital, ello con mayor razón de que contamos con una Alerta de Género activada en la capital potosina, por ello resulta imperante se garantice la seguridad de quienes hoy por hoy sufren las consecuencias de la inseguridad siendo víctimas de secuestro y violencia de género.

En concatenación a lo anterior, no es óbice mencionar que el miedo es una constante presente en las mujeres que transitan en los espacios públicos de la ciudad, puesto a que aún nos falta mucho como sociedad y Estado para avanzar en la disminución de la violencia de género de la mujeres y garantizar su pleno derecho a vivir de manera segura y tranquila.

## **PUNTO DE ACUERDO**

**UNICO.-** Se exhorte respetuosamente al titular de la Secretaría de Seguridad Pública en la Entidad y al Director General de Seguridad Pública Municipal en San Luis Potosí, para que nos informen de las tareas, estrategias, operativos y objetivos que se conducen para que se garantice la seguridad de estudiantes universitarios, principalmente de mujeres y menores de edad en las zonas aledañas a los espacios universitarios que están presentes dentro de su jurisdicción; manifestando que en el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí siempre encontrarán una institución aliada para avanzar en mejorar la seguridad pública en la entidad.

---

**DIP. PEDRO CESAR CARRIZALES BECERRA**